

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 76001 3103 007 2013 00050 00

Atendiendo el escrito que precede, por ser procedente en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptó la renuncia de poder elevada por el abogado Álvaro Hernán Rojas Puertas.

Notifíquese,

Firmado Por:

HELVER BONILLA GARCIA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ff0d83d600e725a5a42f9f95592477059a5086f1c24adf90c720bd669c1336

Documento generado en 13/11/2020 06:41:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://proceso-judicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En Estado N° <u>086</u> de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior <u>4 DIC 2020</u> Cali.</p> <p>Secretaría <u>[Firma]</u></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2019 00041 00

Tener por contestado el llamamiento en garantía dentro del término legal por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

/ Notifíquese (2),

Firmado Por:

HELVER BONILLA GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI -
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faece32defb29a9b04459da20e2241a4b821f044e21d73854785818976cc07e
b

Documento generado en 18/11/2020 07:12:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 086 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 4 JUL 2020
Call. _____
Secretaría [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2019 00041 00

A fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho

RESUELVE

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y la llamada en garantía (fols. 237-250, 472-485 y 486-505 C.1 y 6-29 C. 2), se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días (artículo 370 del Código General del Proceso), para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notifíquese. (2),

Firmado Por:

HELVER BONILLA GARCIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e8ad7812d985dece33eeae9d8efd19f0419120a8dcf70161e095a349ab8f8d
d

Documento generado en 18/11/2020 07:12:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>086</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido,	
del Auto Anterior	<u>4 DIC. 2020</u>
Cali.	
Secretaría	<i>[Firma]</i>

Señores
JUZGADO (16) DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

95 f 147
2019

5/30/19

DEMANDANTE: ALBA NUBIA RIASCOS
DEMANDADO: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO
Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-03-016-2019-00041-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Contractual, incoada por la señora ALBA NUBIA RIASCOS en contra de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. -GIT MASIVO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

En este punto es preciso recordar el Artículo 278 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Ahora bien, en el caso particular estamos frente a una evidente (i) **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO** y (ii) **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Frente a la **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**, la misma se encuentra absolutamente acreditada, conforme a lo establecido en los Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

"(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.



La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)"

"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

Como se explicará tanto en el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, como en las excepciones de fondo propuestas frente a las mismas, en este caso estamos frente a la evidente configuración de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte y la prescripción derivada del contrato de seguros, tal como procedo a explicar a continuación:

En la presente demanda, se tiene que el día **18 de febrero de 2016**, la señora ALBA NUBIA RIASCOS, al ingresar al vehículo de servicio público de placas VCR-716 de clase microbús y pagar el precio del pasaje, celebro un contrato de transporte con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO. Igualmente, para la misma fecha **18 de febrero de 2016**, finalizó el referido contrato, pues la señora ALBA NUBIA RIASCOS descendió del vehículo ese mismo día.

A partir del **18 de febrero de 2016** empezó a correr el término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO.

Por lo anterior, es claro que el término vencía el **18 de febrero de 2018**, de manera que hasta esta fecha se podía haber adelantado alguna gestión encaminada a suspender o interrumpir la prescripción, ya sea presentando la demanda directa en contra del Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO o a través de una conciliación extrajudicial.

Ajustando la norma anteriormente transcrita, encontramos que en el presente caso, también se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, que en este caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1131 antes citado, es el momento en que acaezca el hecho externo imputable.

Ahora bien, en el caso particular se justifica plenamente el análisis de la prescripción, desde la senda ordinaria, por los presupuestos que se ilustran a continuación:

- 1) Que la demandante, señora ALBA NUBIA RIASCOS tuvo conocimiento de los hechos, desde el momento en el que ocurrió el accidente, por haberse visto involucrada en el mismo.
- 2) Que la demandante, señora ALBA NUBIA RIASCOS, no estaba bajo ninguna circunstancia que le impidiera reclamar la indemnización pretendida; y

- 3) Que la demandante conocía la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostenta la calidad de presunta víctima del accidente de tránsito, y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como aseguradora del mismo.

En efecto, la prescripción ordinaria corre para todas las personas capaces, a partir del momento en que éstas conocen real o presuntamente el hecho que da base a la acción, que, en este caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de Comercio, es desde que el mismo momento en ocurre el accidente es decir desde el 18 de febrero de 2016, esto aunado a que la demandante conocía la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostenta la calidad de presunta víctima del accidente de tránsito y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A..

Es así como a partir de esa fecha empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 18 de febrero de 2018.

Solicitamos al H. Juez proceda a dictar sentencia anticipada a favor de las demandadas en el presente proceso, por ser clara y manifiesta la existencia de la prescripción extintiva de las acciones.

Acto seguido procedo a pronunciarme frente a los hechos de la Demanda:

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al Hecho 1: a mí representada no le consta que la señora ALBA NUBIA RIASCOS haya pagado cierta suma de dinero para acceder al servicio de transporte público que prestaba el vehículo de placas VCR-716 de clase Microbús de marca Agrale modelo 2010 de color verde; pues no se aporta ningún recibo que soporte dicho servicio y adicionalmente a mi representada no se encontraba en el momento y lugar señalados, constituyendo éste un asunto ajeno para la misma, por lo cual esta afirmación deberá ser acreditada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del proceso.

Frente al Hecho 2: Este hecho contiene afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- No me consta si para el momento de los hechos que dieron origen al presente litigio, el vehículo de placas VCR-716 de servicio público de clase microbús haya colisionado con el vehículo de placas VMJ-756. Que se pruebe.

- No me consta que la señora ALBA NUBIA RIASCOS, a consecuencia de la supuesta colisión de los vehículos de placas VCR-716 y VMJ-756, haya sufrido caída sobre su brazo derecho. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.
- No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaeció el accidente de tránsito referido por el actor, así como las causas que originaron el mismo y el resultado final, por tratarse de aspectos ajenos al conocimiento de mi representada, de manera que tales afirmaciones deberán ser acreditadas de manera fehaciente por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P.

Frente al Hecho 3: Este hecho contiene varias manifestaciones, respecto a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No es cierta la pretendida intención de la parte actora de referirse al término "siniestro", sin que lo ocurrido pueda identificarse con la noción que de esa expresión se tiene bajo el seguro, toda vez que (i) la parte actora no logra acreditar los elementos para estructurar la responsabilidad que pretende atribuir a quienes integran la pasiva de esta acción, (ii) las acciones derivadas del contrato de seguro expedida por mi representada, se encuentran prescritas.
- No me consta que el vehículo de placas VCR-716 supuestamente fuera conducido por el señor Javier Conrado Pérez Salinas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.535.680, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte actora, quien deberá acreditar tal afirmación a través de los medios probatorios que consideren pertinentes.
- Debe reseñarse que de haber sido la señora ALBA NUBIA RIASCOS pasajera de uno de los buses de propiedad del Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. GIT MASIVO S.A., el contrato de transporte que eventualmente se celebró fue entre la señora RIASCOS y el Grupo Integrado de transporte Masivo S.A. sin que hiciera parte el señor Javier Conrado Perez Salinas, quien actuaba como conductor del vehículo de servicio público de placas VCR-716.

Frente al Hecho 4: No me consta que para la fecha del accidente de tránsito el vehículo de placas VCR-716 era de propiedad de la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A., ni que la sociedad GIT MASIVO S.A. tuviera la calidad de locataria del mismo, mediante contratos de concesión suscritos con METRO CALI S.A., pues no se aporta el contrato de concesión que así lo demuestre. Por lo tanto, la parte demanda deberá probar su dicho a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al Hecho 5: Este hecho contiene varias manifestaciones, respecto a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No es cierta la pretendida intención de la parte actora de referirse al término "siniestro", sin que lo ocurrido pueda identificarse con la noción que de esa expresión se tiene bajo el seguro, toda vez que (i) la parte actora no logra acreditar los elementos para estructurar la responsabilidad que pretende atribuir a quienes integran la pasiva de esta acción, (ii) las acciones derivadas del contrato de seguro expedida por mi representada, se encuentran prescritas.

- 209
- No me consta la supuesta hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidente No.C000476, toda vez que éste documento fue aportado de manera incompleta. En efecto, la parte actora no aportó la página en la que se registra la información de la causa probable del hecho, sino que se limitó a adjuntar las páginas en las que se describen las condiciones de ocurrencia del hecho, el vehículo involucrado en el mismo, y los pasajeros del automotor.

En todo caso, la parte actora deberá probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al Hecho 6: No me consta que el conductor del vehículo de placas VCR-716 sea el señor JAVIER CONRADO PEREZ SALINAS y tampoco que este haya actuado de manera imprudente e imperita como lo manifiesta la demandante, de manera que le corresponde a la parte actora probar la responsabilidad que le pretende atribuir por no cumplirse obligación. Frente a este punto, realizamos las siguientes consideraciones:

- Mi representada no estuvo en el lugar de los hechos y no conoce las circunstancias de modo en las que ocurrió el supuesto accidente. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que no se halla en el expediente prueba alguna que acredite la existencia de un supuesto actuar imprudente en cabeza del conductor y menos que en consecuencia de dicho proceder, hubiere generado la caída de la señora ALBA NUBIA RIASCOS.
- Lo que constituye la causa eficiente de la caída, fue la misma imprudencia de la señora ALBA NUBIA RIASCOS, al no sujetarse de las barandas del vehículo de servicio público, teniendo en cuenta que por reglas de la experiencia, debía hacerlo y sin embargo no lo hizo. Es importante señalar, que los conductores de estos automotores no tienen manera y no puede exigírseles que se aseguren, de que antes de emprender la marcha, cada uno de los pasajeros se encuentren sujetos de manera adecuada dentro del vehículo, pues se debe tener en cuenta que la capacidad de estos automotores es de 80 pasajeros sentados y en muchas oportunidades puede sobrepasar esta capacidad con pasajeros adicionales de pie, pues es un servicio masivo de transporte público.

Frente al Hecho 7: No me consta si la señora ALBA NUBIA RIASCOS consultó por Urgencias a la Clínica Colombia de la ciudad de Cali el día 18 de febrero de 2016, y tampoco me consta el contenido de la Historia Clínica de la mencionada institución, en la que presuntamente se determinó un diagnóstico de CONTUSIÓN EN EL CODO, debido a una fractura en el codo derecho y fractura distal de húmero derecho. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

Frente al Hecho 8: No me consta que el día 24 de febrero de 2016, se le hubiera practicado una operación a la señora ALBA NUBIA RIASCOS, como consecuencia de las supuestas lesiones que le ocasionó el accidente de tránsito que dio origen al presente litigio. Que se pruebe.

Frente al Hecho 9: No me consta el contenido del dictamen médico legal elaborado por medicina legal, por cuanto mi representada no tuvo intervención en la elaboración de éste.

En todo caso, debe ser claro para el despacho, que el informe pericial de clínica forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad de la señora ALBA NUBIA RIASCOS, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades

laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona¹. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a "el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria²" y es "un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada."³ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales⁴ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona⁵. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo⁶.

Es preciso que el despacho tenga en cuenta que, en el informe pericial de clínica forense, realizado por el instituto legal de medicina forense en las fechas: 28/05/2016 por 65 días y el 03/06/2017 por 65 días, en el que por última ocasión se examinaron las secuelas de la señora ALBA NUBIA RIASCOS, se consignó que esta presentaba perturbación funcional de órgano de presión de carácter transitorio.

Adicionalmente, en el concepto de rehabilitación emitido por CONFENALCO VALLE de fecha 07 de Octubre de 2016 se señala lo siguiente: "(...) Evolución favorable hacia la mejoría, de acuerdo a última valoración de ortopedia del 08/09/2016. Se puede reintegrar a laborar (...)", el cual también corrobora el carácter transitorio de las lesiones de la señora ALBA NUBIA RIASCOS.

Frente al Hecho 10: No me consta el contenido del dictamen médico legal elaborado por medicina legal, por cuanto mi representada no tuvo intervención en la elaboración de éste, por lo cual como ya se refirió en el hecho anterior, la parte actora deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

Frente al Hecho 11: No me consta el contenido del dictamen de calificación, debido a que mi representada no estuvo vinculada en dicho trámite y no tuvo acceso al mismo, de manera que tales afirmaciones deberán ser acreditadas de manera fehaciente por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P.

Frente al Hecho 12: Es cierto, que la señora ALBA NUBIA RIASCOS tenía a la fecha del accidente 53 años, ya que obra en el expediente cédula de ciudadanía que demuestra que la demandante nació el 10 de noviembre de 1962. En todo caso, esto no corresponde a un hecho, sino una condición de la parte demandante.

¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: "Gaceta Judicial", tomo LXXV; Págs. 709-711.

³ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

⁴ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 44.

⁶ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas:frecuentes>

240

Frente al Hecho 13: Mi representada no tiene relación alguna con la señora ALBA NUBIA RIASCOS, de manera que no le consta si ésta desempeñaba alguna actividad económica y mucho menos cual es el monto de sus supuestos ingresos.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalarle al despacho, que la señora ALBA NUBIA RIASCOS pretende acreditar la existencia y monto de los supuestos ingresos aportando una certificación que no se acompaña de ningún tipo de soporte, libros contables, extractos bancarios o desprendibles de pago, que den cuenta del origen de los ingresos. Por lo cual debe concluirse que no existe prueba fehaciente de los supuestos ingresos de la demandante.

Frente al Hecho 14: No me consta que la demandante haya incurrido en gastos por valor total de \$ 787.981 por conceptos de gastos administrativos, fotocopias y pago de cuotas moderadoras y que dicho valor pueda ser considerado como el daño emergente producto del supuesto accidente, pues como se explicará más adelante el mismo carece de pruebas que así lo acrediten.

Frente al Hecho 15: No me consta que como consecuencia del accidente que dio origen al presente litigio la demandante se haya visto en la imposibilidad de trabajar durante los períodos referidos por la parte actora en este hecho, pues ni siquiera obra en el expediente contrato de trabajo que demuestre que se encontraba desarrollando algún tipo de actividad laboral. Que se pruebe.

Frente al hecho 16: No me consta de manera directa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca haya emitido un dictamen de calificación en el cual le haya asignado a la demandante un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 26.50% derivado única y exclusivamente del supuesto accidente de tránsito ocurrido el 18 de febrero de 2016. Que se pruebe.

Frente al hecho 17: No me consta que actualmente el Fiscal 43 Local de Cali adelante investigación penal por el punible de lesiones personales culposas contra el conductor del vehículo de placas VCR- 716 el señor Javier Conrado Pérez Salinas, pues no se aporta copia de dicha investigación. En todo caso, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho 18: Es cierto sólo en cuanto a que la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. GIT MASIVO en su calidad de tomador y mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se concertó el contrato de seguro documentado en la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507116000201, la cual contempla entre sus amparos, el de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, derivado de la conducción del vehículo de placa VCR-716; Sin embargo, éste hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, máxime cuando en el caso particular las acciones derivadas del mismo se encuentran prescritas, tal como se explicó de manera amplia en el acápite denominado "consideración preliminar", consignada en la parte inicial del presente escrito.

Frente al hecho 19: Es cierto sólo en cuanto a que a través de la Póliza No. 1507116000201 se amparó la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa VCR-716. Sin embargo, éste hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, máxime cuando en el caso particular las acciones derivadas del mismo se encuentran prescritas.

En este punto es preciso resaltar, sin perjuicio de la evidente prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, que al ser evidente que no hay responsabilidad en cabeza de la sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.- GIT MASIVO S.A., tampoco habría fundamento entonces para afectar la póliza de seguro de automóviles de servicio público No. 1507116000201. Sobre este punto se debe resaltar que la Corte Suprema de justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada de un contrato de seguros, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de comercio, porque sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo rotundamente a las pretensiones declarativas y de condena de la demanda, toda vez que no se encuentran probados los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de ésta acción, y que se citan a continuación: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

Se resalta que no se ha demostrado que la señora ALBA NUBIA RIASCOS se desplazara como pasajera del vehículo de placa VCR-716; ni la existencia de la responsabilidad que se pretende atribuir a la empresa GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. - GIT MASIVO S.A., respecto a la ocurrencia del accidente que dio origen al presente litigio; razón por la cual no podrá atribuirse a ésta, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existió negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero; por el contrario, lo único que se encuentra plenamente acreditado es que del supuesto contrato de transporte que refiere la actora, no puede nacer ninguna obligación, como quiera que las acciones derivadas del mismo se encuentran prescritas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 993 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, es imprescindible señalar que las acciones derivadas del contrato de seguro expedido por mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se encuentran prescritas, razón por la cual no existe ningún tipo de obligación indemnizatoria a su cargo.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente forma:

Frente a la pretensión 1: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la declaración de responsabilidad civil en contra del también demandado GIT MASIVO S.A., como quiera que, no se encuentran acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual en la materia que nos ocupa, es decir, i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

En todo caso, vale la pena reiterar que la presente pretensión no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, respecto a las acciones derivadas del supuesto contrato de

Juli

transporte suscrito por la señora ALBA NUBIA RIASCOS con el transportista, operó el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 993 del Código de Comercio, toda vez que transcurrieron más de dos años entre el momento del acaecimiento del accidente de tránsito el día 18 de febrero de 2016 y la presentación de la demanda, el día 21 de febrero de 2019.

Frente a la pretensión 2: Pese a que esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la misma por ser consecuencia de la primera, por lo que debe correr su misma suerte, destacando que en las pretensiones de la demanda se evidencia el deseo de lucrarse por medio de unos hechos que presuntamente ocurrieron el 18 de febrero de 2016, pues el actor pretende que por lucro cesante y daño emergente, se le reconozca una suma que no está fundamentada y que a todas luces es exagerada en relación con lo aportado como prueba que fundamenta la petición. Así mismo, pretende el reconocimiento de una indemnización por concepto de perjuicios inmateriales, que además de exorbitantes, resultan improcedentes y sin fundamento alguno a la luz de la legislación civil.

Es importante resaltar que el eventual resarcimiento de los supuestos perjuicios nunca podrán ser superiores a la verdadera magnitud del daño causado y de acuerdo a lo que está solicitando como indemnización la parte actora, se puede ver claramente que su intención no es simplemente que se le reconozca la indemnización sino también enriquecerse a costa de un presunto y desafortunado evento, en el cual, insisto, no se ha probado que los demandados tengan responsabilidad alguna.

Frente a la pretensión 3 : Me opongo rotundamente a que se condene a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago de los perjuicios alegados por la demandante, toda vez que en el presente caso no sólo operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, sino también las derivadas del contrato de seguro expedido por mi representada y en ese sentido, debe concluirse necesariamente que ni el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.- GIT MASIVO S.A. ni MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se encuentran llamadas a realizar pago alguno a la demandante.

Frente a la pretensión 4: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la declaración de responsabilidad civil en contra del también demandado GIT MASIVO S.A por cuanto las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas, pues a partir del **18 de febrero de 2016** empezó a correr el término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo Integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO y el **18 de febrero de 2018** vencía dicho término, sin que a esta fecha se hubiera adelantado alguna gestión encaminada a suspender o interrumpir la prescripción a través de una demanda o solicitud de conciliación extrajudicial.

El daño emergente que se solicita no se encuentra soportado en el material probatorio que se aporta a la demanda, lo cual debe ser descartado.

Frente a la pretensión 5: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la declaración de responsabilidad civil en contra del también demandado GIT MASIVO S.A por cuanto las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas, pues a partir del **18 de febrero de 2016** empezó a correr el

término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO y el **18 de febrero de 2018** vencía dicho término, sin que a esta fecha se hubiera adelantado alguna gestión encaminada a suspender o interrumpir la prescripción a través de una demanda o solicitud de conciliación extrajudicial.

La solicitud de lucro cesante también se debe descartar, por cuanto no se halla en el expediente prueba fehaciente de que para la fecha de los hechos la señora ALBA NUBIA RIASCOS ejerciera alguna actividad económica, por lo que no se cumple con la condición necesaria para el reconocimiento de este perjuicio.

Frente a la pretensión 6: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la declaración de responsabilidad civil en contra del también demandado GIT MASIVO S.A por cuanto las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas, pues a partir del **18 de febrero de 2016** empezó a correr el término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO y el **18 de febrero de 2018** vencía dicho término, sin que a esta fecha se hubiera adelantado alguna gestión encaminada a suspender o interrumpir la prescripción a través de una demanda o solicitud de conciliación extrajudicial.

Es importante señalar al despacho que el lucro cesante pasado o consolidado se refieren a lo mismo y el demandante lo plantea en dos pretensiones separadas, por lo tanto la demandante solicita el valor de \$ 16.299.180, valor que no se encuentra soportado que la señora ALBA NUBIA RIASCOS recibiera ingresos mensuales a los señalados, por lo que no se cumple con la condición necesaria para el reconocimiento de este perjuicio.

Frente a la pretensión 7: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la declaración de responsabilidad civil en contra del también demandado GIT MASIVO S.A por cuanto las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas, pues a partir del **18 de febrero de 2016** empezó a correr el término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO y el **18 de febrero de 2018** vencía dicho término, sin que a esta fecha se hubiera adelantado alguna gestión encaminada a suspender o interrumpir la prescripción a través de una demanda o solicitud de conciliación extrajudicial.

Me opongo a la pretensión de que se condene a GIT MASIVO S.A. al pago por lucro cesante futuro, pues no está probado el valor de \$ 55.712.908 solicitado por dicho concepto.

Lo anterior teniendo en cuenta que en lo que tiene que ver con la generación de lucro cesante consolidado y futuro, no admite una suposición o hipótesis de su eventual producción, sino que al reclamarse, quien pretenda una indemnización de la misma debe probar su certeza y veracidad, por lo tanto en el presente caso debe probarse: (i) Que se ocasionó como consecuencia de los hechos del 18 de febrero de 2016 (ii) que se constituyó como un perjuicio autónomo y que además ha persistido con el paso del tiempo, pues recordemos que el demandante habla de unos hechos ocurridos el 18 de febrero de 2016, estos es, hace más de 3 años, (iii) que efectivamente dichos perjuicios le impiden desarrollarse de manera normal en su trabajo, pues de la información que reposa junto con

242

el escrito de demanda, la señora ALBA NUBIA RIASCOS se evidencia que no tiene ninguna secuela que le impida continuar con su trabajo, y que no puede entonces establecerse que hay un perjuicio de ésta índole, y mucho menos que le es atribuible a quienes se reputan como demandados en este proceso.

Frente a la pretensión 8: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la declaración de responsabilidad civil en contra del también demandado GIT MASIVO S.A por cuanto las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas, pues a partir del **18 de febrero de 2016** empezó a correr el término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO y el **18 de febrero de 2018** vencía dicho término, sin que a esta fecha se hubiera adelantado alguna gestión encaminada a suspender o interrumpir la prescripción a través de una demanda o solicitud de conciliación extrajudicial.

Me opongo a la pretensión de que se condene a GIT MASIVO al pago de daño moral supuestamente causado a la señora ALBA NUBIA RIASCOS y tasado en 30 SMLMV, habida cuenta que es manifiesto que en el accidente del 18 de febrero de 2016 se presentó culpa exclusiva de la víctima. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, superando los límites establecidos para lesiones igual o superior al 20% e inferior al 30%

Frente a la pretensión 9: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la declaración de responsabilidad civil en contra del también demandado GIT MASIVO S.A por cuanto las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas, pues a partir del **18 de febrero de 2016** empezó a correr el término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO y el **18 de febrero de 2018** vencía dicho término, sin que a esta fecha se hubiera adelantado alguna gestión encaminada a suspender o interrumpir la prescripción a través de una demanda o solicitud de conciliación extrajudicial.

Me opongo a la pretensión de que se condene a GIT MASIVO al pago de daño a la vida en relación supuestamente causado a la señora ALBA NUBIA RIASCOS tasado en 30 SMLMV, en primer lugar, porque los perjuicios inmateriales solicitados por el demandante deben adecuarse a los conceptos unificados por el Consejo de Estado mediante Acta del 28 de agosto de 2014, en el cual se establecen los siguientes perjuicios inmateriales: (i) Perjuicio Moral (ii) Daños a bienes Constitucionales y convencionales (iii) Daño a la salud, causado por un perjuicio fisiológico o biológico, derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Ahora bien, por daño en la vida en relación, se solicitan 30 SMLMV para la señora ALBA NUBIA RIASCOS; lo cual también resulta desproporcionado y excesivo.

Lo primero que hay que aclarar, es que el daño a la vida en relación, hace parte del daño a la Salud y por lo tanto ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud, unificada por el Consejo de Estado mediante Acta del 28 de agosto de 2014.

Ahora bien y sin perjuicio de lo expuesto, lo que el Consejo de Estado, ha definido acerca de la noción de daño a la salud:

"(...) el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que

se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada(...)”⁷

Frente a la exorbitante suma que reclama la demandante como indemnización a título de daño a la vida en relación, hoy daño a la salud, si bien es cierto, corresponde al Juez determinar y tasar tal perjuicio, según sus criterios de libre valoración y sana crítica; ello no significa que la parte actora pueda formular semejante pedimento, el cual es imprócedente, carente de soporte, límite razonable o criterio en particular; lo cual, denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer.

Por lo anterior, en lo concerniente al daño a la vida en relación deprecado en la demanda, hoy daño a la salud, en los soportes allegados con la demanda no se demostró por la parte actora su ocurrencia.

Frente a la pretensión 10: Me opongo a la pretensión de que se condene a mi prohijada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago de las anteriores sumas pretendidas, pues como ya se expresó, las acciones derivadas del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 1507116000201 se encuentran prescritas.

Frente a la pretensión 11: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la declaración de responsabilidad civil en contra del también demandado GIT MASIVO S.A por cuanto las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas, pues a partir del 18 de febrero de 2016 empezó a correr el término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO y el 18 de febrero de 2018 vencía dicho término, sin que a esta fecha se hubiera adelantado alguna gestión encaminada a suspender o interrumpir la prescripción a través de una demanda o solicitud de conciliación extrajudicial.

Me opongo a que se condene a GIT MASIVO S.A. al pago de los anteriores valores debidamente indexados, pues no hay valor que se adeude que deba ser indexado, adicionalmente es improcedente la solicitud simultánea que realiza el demandante de pago de intereses e inexcusión.

Frente a la pretensión 12: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la declaración de responsabilidad civil en contra del también demandado GIT MASIVO S.A por cuanto las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas, pues a partir del 18 de febrero de 2016 empezó a correr el término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO y el 18 de febrero de 2018 vencía dicho término, sin que a esta fecha se hubiera adelantado alguna gestión encaminada a suspender o interrumpir la prescripción a través de una demanda o solicitud de conciliación extrajudicial.

Adicionalmente no se han demostrado los elementos para probar la responsabilidad contractual, pues no está probada la imprudencia, impericia, negligencia o violación de reglamentos de las demandadas o el incumplimiento imperfecto de un contrato y mucho

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), Ago. 26/2015

343

menos la existencia del mismo, por lo cual, me opongo a que se condene a GIT MASIVO al pago de intereses moratorios pues si no se han probado los valores por los supuestos daños ocasionados, tampoco se podrá reconocer interés moratorio alguno.

Frente a la pretensión 13: Me opongo a que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil contractual que predica la parte actora a cargo de los demandados y como consecuencia de ello, el resarcimiento económico infundado de un daño supuestamente ocasionado.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales consistentes en daño emergente y lucro cesante que denotan un evidente ánimo de lucro desmesurado, tal y como se fundamentará en las líneas siguientes.

A continuación, me pronunciaré respecto de cada uno de los conceptos sobre los cuales fue solicitada una indemnización:

FRENTE AL LUCRO CESANTE:

- **Ausencia de prueba idónea que acredite los supuestos ingresos de la señora ALBA NUBIA RIASCOS:**

De acuerdo a los documentos allegados por la parte demandante, se pretende demostrar que la señora ALBA NUBIA RIASCOS, por medio de una certificación laboral expedida por la empresa PALMAS SANTA FE S.A. recibía unos supuestos ingresos desde el año 1997, sin aportar ningún tipo de soporte que así lo demuestre, tales como desprendibles de pago, extractos bancarios, etc.

Es importante señalar que las certificaciones de ingresos deben estar soportadas en documentos idóneos, donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de las personas y el documento allegado a la presente demanda se aleja de cumplir con los parámetros anteriormente mencionados, por cuanto en ella se limita a hacer unas afirmaciones, sin ofrecer el más mínimo grado de detalle respecto de las funciones realizadas por la señora ALBA NUBIA RIASCOS y sin que se aporte por parte de esta ningún extracto o cuenta sobre las cuales se soporta dicho ingreso y menos aún, se omite cualquier referencia a documentos internos o externos que la respalde.

En todo caso, la certificación aportada lo único que acredita es que la señora ALBA NUBIA RIASCOS para el 18 de febrero de 2016 continuaba recibiendo ingresos, cuestión que da cuenta que, con posterioridad al accidente, no sufrió disminución económica alguna.

Debe indicarse inauguralmente que sin perjuicio de que no hay lugar al lucro cesante, en el hipotético y remoto evento de accederse a él, no existe prueba de los ingresos que permitan realizar la liquidación del lucro cesante derivado de incapacidades médicas indicado por parte del demandante, pues el mismo hace referencia a un ingreso presunto, no obstante, debe recordarse que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o faltas de respaldo probatorio, como en el presente caso pretende configurar el demandante, pues por el contrario, debe existir una cierta realidad objetiva, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante por concepto de incapacidades laborales debe estar directamente relacionado con el valor realmente cotizado a favor del trabajador por parte del empleador o de manera independiente, como sería su obligación.

Ahora bien, luego de consultar a la señora ALBA NUBIA RIASCOS, en la Página Web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES,

<https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua/internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=Dt251AAHhqYaplMeDqS2ww>, se evidencia que la misma, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del régimen contributivo desde el 01 de enero de 2019, razón por la cual se puede inferir que para el momento de ocurrencia de los hechos 18 de febrero de 2016 la demandante no se encontraba trabajando, pues no estaba afiliada al sistema de seguridad social y por lo tanto no existe prueba de que estuviera devengando el valor de \$ 748.657.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 Información de Afiliación en la Base de Datos Unica de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	31661588
NOMBRES	ALBA NUBIA
APELLIDOS	RIASCOS
FECHA DE NACIMIENTO	22/07/78
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/01/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 08/12/2019 11:24:04 Resolución de: 100.06.19.211

Por lo anterior, los valores solicitados por la parte actora por concepto de lucro cesante, deben ser desestimados, toda vez que no se derivan del accidente ocurrido el 18 de febrero de 2016 y por el otro, carecen de soportes que acrediten el monto supuestamente dejado de percibir.

- Cálculo excesivo e infundado del lucro cesante consolidado por ausencia de prueba que acredite la supuesta incapacidad de 7 meses de la señora ALBA NUBIA RIASCOS:

244

De acuerdo a las pretensiones de la demanda se liquida el lucro cesante consolidado con base a una supuesta incapacidad de 7 meses que presentó la señora ALBA NUBIA RIASCOS. Sin embargo, dentro de la historia clínica aportada no se da cuenta de que el médico tratante de la demandante hubiere otorgado una incapacidad por tal período de tiempo, el único periodo de incapacidad que se evidencia en la historia clínica es desde 18/02/2016 al 20/06/2016, es decir de 111 días.

Adicionalmente las incapacidades aportadas por parte de la demandante en su escrito de demanda son las siguientes:

FECHA	DIAS DE INCAPACIDAD	ENTIDAD QUE LA EMITE
18/02/2016 al 17/03/2016	28	Clínica Colombia
27/02/2016 al 17/03/2016	20	Clínica Colombia
19/04/2016 al 02/05/2016	14	Clínica Colombia
03/05/2016 al 31/05/2016	29	Clínica Colombia
01/06/2016 al 20/06/2016	20	Clínica Colombia
28/05/2016	65	Instituto de medicina legal
03/06/2017	65	Instituto de medicina legal

De acuerdo a lo aportado en el escrito de demanda de la señora ALBA NUBIA RIASCOS, se puede evidenciar que los días en que supuestamente estuvo incapacitada producto del presunto accidente alegado fueron 111 días y no 216 como lo señala en su escrito.

FRENTE AL DAÑO EMERGENTE:

- **Ausencia de prueba de los gastos de fotocopias y pago de copagos, exámenes y citas médicas**

Me opongo al reconocimiento y pago del daño emergente por concepto de gastos de fotocopias, obtención de certificados, pagos de cuotas moderadoras, gastos para la citación a audiencia de conciliación etc. señalados por la demandante, en primer lugar, por cuanto no existe dentro del expediente copia de facturas por dichos conceptos conforme a los requisitos que exige la ley y que demuestren que la demandante realizó alguna erogación o pago por ese concepto, ya que el documento que supuestamente soporta esta petición, ni siquiera cumple con los requisitos para ser tenida como facturas de venta⁸ o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio.

Por lo anterior, se desconoce el motivo por el cual se reclama el pago de unos supuestos gastos por trámites administrativos y comprobantes de pago de cuotas moderadoras si las mismas no se soportan en facturas legalmente constituidas; en tal sentido, la presente petición se traduce en un perjuicio injustificado y falto de prueba, si se tiene en cuenta que

⁸ Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el llenado de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

8

estos cobros deberán ser ratificados, por lo que hasta ello no ocurra no podrá dárseles el valor probatorio que se pretende.

De igual modo solicitamos que se aplique a la parte actora la sanción establecida en el inciso 4 del artículo 206 del código general del proceso, por cuanto es claro que lo solicitado no corresponde al monto real del perjuicio, pues resulta ilógico que el pago de los conceptos señalados por la demandante sume \$ 787.981, pues la atención médica de acuerdo a los soportes se realizó a través de su EPS.

Por lo anterior, presentamos objeción frente a la liquidación de perjuicios patrimoniales consistentes en daño emergente y lucro cesante, pues no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a mi mandatario en el presente caso, por existir culpa exclusiva de la víctima.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

• **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**

Se formula esta excepción, sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna, en virtud de que en este caso operó el fenómeno prescriptivo de las ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del código Civil establece:

"(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (...)"
(Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Por su parte, el artículo 2535 *ibidem*, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

"(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)"

El Código de Comercio, en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y Al respecto señala:

"(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...)". (Negrilla y sublínea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, que a su tenor literal reza:

"Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona, salvo que expresamente se establezca otra regla". (Negrilla y sublínea fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que para el caso de la presente demanda no está demostrado la existencia del contrato de transporte entre la señora ALBA NUBIA RIASCOS y GIT MASIVO S.A. pero en gracia de discusión y suponiendo que estuviera demostrado el mismo, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte se concretó el día 18 de febrero de 2018.

Lo anterior, como quiera que, en la presente demanda, se tiene que el día **18 de febrero de 2016**, la señora ALBA NUBIA RIASCOS, al ingresar al vehículo de servicio público de placas VCR-716 de clase microbús y pagar el precio del pasaje, celebró un contrato de transporte con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO. Igualmente, para la misma fecha **18 de febrero de 2016**, finalizó el referido contrato, pues la señora ALBA NUBIA RIASCOS descendió del vehículo ese mismo día.

A partir del **18 de febrero de 2016** empezó a correr el término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO.

Por lo anterior, es claro que el término vencía el **18 de febrero de 2018**, de manera que hasta esta fecha se podía haber adelantado alguna gestión encaminada a suspender o interrumpir la prescripción, ya sea presentando la demanda directa en contra del Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO o a través de una conciliación extrajudicial.

Ante este panorama, es manifiesto que, para la fecha de la presentación de la demanda, la posibilidad de exigir la indemnización por las supuestas lesiones derivadas de la ejecución del contrato de transporte suscrito entre la demandante Gloria Moreno Montaña y el Grupo integrado de transporte Git Masivo S.A. se encontraba prescrita.

Solicitamos al H. Juez que declare probada la presente excepción, pues se configuran los supuestos de hecho necesarios para aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 981 del código de comercio.

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A. POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA COMO CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE ACAECIDO EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2016.**

Para que sea posible hablar de la existencia de responsabilidad contractual en cabeza de una persona natural o jurídica, es necesario que confluyan tres elementos principales a saber: un hecho, un daño causado por la inejecución de una obligación contractual y la relación de causalidad entre ambos. Cabe señalar que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de

causalidades el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que le endilga.

Si luego de realizar este análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. En efecto, no concurriría el elemento de nexo causal de cara al actuar de una persona diferente a la víctima, lo que imposibilitaría atribuirle responsabilidad.

Es oportuno entonces traer a colación, el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sala civil:

"(...) La víctima, en suma es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando se conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que constituyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural- dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo-, la actuación de aquella es la única que posee transcendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva⁹. (...)":

Con base a lo expuesto hasta el momento, es preciso ahora centrarnos en el análisis del caso concreto. En el caso que nos ocupa, se tiene que la señora ALBA NUBIA RIASCOS solicita que se indemnice a ella por los supuestos perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de febrero de 2016, el cual sostiene que se generó con ocasión a un presunto proceder imprudente del conductor del vehículo de placas VCR-716, consistente en que supuestamente colisionó con el vehículo de placas VMJ-756, generando un impacto bastante fuerte lo que hizo que la demandante cayera sobre su brazo derecho.

Al respecto debe señalarse que lo que constituyó la causa eficiente del accidente no fue el proceder imprudente del conductor del vehículo de placas VCR-716, sino el actuar de la señora ALBA NUBIA RIASCOS, quien, al ingresar al automotor, no se sostuvo de las barandas de este. La actora, pese que las reglas de la sana lógica le indicaban que, como pasajera, al ingresar al vehículo de servicio público debía sostenerse de las barandas del mismo, de forma imprudente, no lo hizo así, por lo que, cuando el vehículo colisionó con el otro vehículo, esta perdió el equilibrio.

Debe indicarse que el conductor del bus de servicio público, para iniciar el recorrido, debe asegurarse de que todos los pasajeros hubieren ingresado, pero no puede exigírsele que se cerciore de que cada uno de ellos se encuentre sujetado en debida forma a las barandas y asientos, pues esta sería una solicitud excesiva máxime si se tiene en cuenta que en este tipo de automotores pueden transportarse hasta 80 pasajeros.

Adicional a lo anterior, debe indicarse que en el expediente no se halla prueba de que el conductor del automotor del vehículo de placas VCR-716 haya actuado de manera imprudente al infringir ninguna norma de tránsito, por cuanto en el IPAT allegado no se

⁹ Corte Suprema de justicia. Sala de casación civil. Sentencia del 16 de junio de 2015. Radicación No. 05001-31-03-012-2001-00054-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

246

aportó la parte del mismo en donde se consignan las hipótesis del accidente. El único fundamento del supuesto actuar imprudente de los demandantes es su propio dicho.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos al despacho se declare probada esta excepción.

- **IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., A TRAVÉS DE LA PÓLIZA No. 1507116000201.**

El apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente del 18 de febrero de 2016. En este sentido, mi representada sólo tiene relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea "responsable" por la causación del daño.

La responsabilidad civil, implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placas VCR-716, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía el 18 de febrero de 2016, ni era la empresa a la estaba afiliado dicho vehículo.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del contrato de seguros documentado en la póliza 1507116000201, por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y mucho menos de los perjuicios derivados del mismo.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que, entre los mismos, exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el Grupo integrado del transporte masivo S.A. se haya establecido la misma.

Por lo anterior, señor juez, le solicitamos que se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo. La aseguradora solo puede ser condenada al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de la póliza.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA POLIZA No. 1507116000201 SUSCRITA ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y EL GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

El artículo 1081 del código de comercio, en concordancia con el artículo 1131 del mismo estatuto mercantil, señalan lo siguiente:

"(...) Artículo 1081: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

"(...) Artículo 1131. Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Ajustando la norma anteriormente transcrita, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, que en este caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1131 antes citado, es el momento en que acaezca el hecho externo imputable.

Ahora bien, en el caso particular se justifica plenamente el análisis de la prescripción, desde la senda ordinaria, por los presupuestos que se ilustran a continuación:

- 1) Que la demandante, señora ALBA NUBIA RIASCOS tuvo conocimiento de los hechos, desde el momento en el que ocurrió el accidente, por haberse visto involucrada en el mismo.
- 2) Que la demandante, señora ALBA NUBIA RIASCOS, no estaba bajo ninguna circunstancia que le impidiera reclamar la indemnización pretendida; y
- 3) Que la demandante conocía la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostenta la calidad de presunta víctima del accidente de tránsito, y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como aseguradora del mismo.

En efecto, la prescripción ordinaria corre para todas las personas capaces, a partir del momento en que éstas conocen real o presuntamente el hecho que da base a la acción, que, en este caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de Comercio, es desde que el mismo momento en que ocurre el accidente es decir desde el 18 de febrero de 2016, esto aunado a que la demandante conocía la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostenta la calidad de presunta víctima del accidente de tránsito y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A..

Es así como a partir de esa fecha empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 18 de febrero de 2018.

247

En gracia de discusión y sin que esto implique reconocimiento de obligación alguna a cargo de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. proponemos la presente excepción pues conforme a lo establecido en el contrato de seguros, las acciones derivadas del mismo, prescriben a los dos años.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

La corte suprema de justicia ha reiterado en jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del código de comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. En igual sentido, la póliza de seguro de automóviles de servicio público No. 1507116000201 en virtud de la cual se demanda de forma directa a mi representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante daños o perjuicios que sufra el asegurado:

"(...) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. denominada en adelante, La Compañía, cubre dentro de la vigencia del seguro los daños corporales causados directa y exclusivamente por accidente de tránsito a terceros afectados, daños o pérdidas que sufra el asegurado, de acuerdo con las condiciones generales estipuladas a continuación y a las particulares indicadas en la caratula de la póliza o en los anexos de la póliza. (...)":

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del Grupo Integrado de transporte masivo S.A. ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma, sea predicada y de otro, la acción adelantada en contra de la asegurada se encuentra prescrita.

Se puede concluir, de acuerdo a lo anteriormente analizado, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza de automóviles de servicio público No. 1507116000201 que sirvió como sustento en la vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y por lo tanto no surge obligación alguna a cargo de la aseguradora.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos al despacho se declare probada esta excepción.

- **LIMITES Y SUBLIMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES DEL CONTRATO DE SEGURO.**

En el remoto caso en el que exista condena en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la única cobertura que podría afectarse sería la de

responsabilidad civil contractual, pues debe tenerse en cuenta por parte del juez que éste amparo es el que cubre los perjuicios que se generen con ocasiones a la muerte o lesiones de los pasajeros del automotor asegurado.

En el presente caso, el accidente del 18 de febrero de 2016 se presentó presuntamente en ejecución del contrato de transporte que celebró la señora ALBA NUBIA RIASCOS en su calidad de pasajera, con GIT MASIVO, al ingresar a uno de los vehículos de servicio público de propiedad de éstos y pagar el pasaje.

El origen de los presuntos perjuicios solicitados por la señora ALBA NUBIA RIASCOS se halla en las lesiones que sufrió la demandante, en su calidad de pasajera del vehículo VCR-716, mientras se ejecutaba el contrato de transporte.

En consecuencia, se hace evidente que en el remoto caso en que se condene a mi representada, solo estaría llamada a afectarse la cobertura de responsabilidad civil contractual.

En gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se formula ésta en virtud de que contractualmente, en la póliza de seguro de automóviles de servicio público No. 1507116000201, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas de manera que estas condiciones determinan en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi representada.

En los condicionados de los contratos de seguros, también se puede establecer que eventos que no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, pues allí se consagrah los elementos esenciales del seguro, pues los contratos son ley para las partes y lo que aquí se determine son las disposiciones legales que rigen el contrato.

Ahora bien, en cuanto a la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo, se limita a la suma asegurada, siendo éste el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil que contiene el código de comercio en su artículo 1079, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida debe asumir el asegurado.

La cobertura de la póliza de seguro de automóviles de servicio público No. 1507116000201, en virtud de la cual se demanda de forma directa a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en sus condiciones generales señala:

"(...) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. denominada en adelante, La Compañía, cubre dentro de la vigencia del seguro los daños corporales causados directa y exclusivamente por accidente de tránsito a terceros afectados, daños o pérdidas que sufra el asegurado, de acuerdo con las condiciones generales estipuladas a continuación y a las particulares indicadas en la caratula de la póliza o en los anexos de la póliza.

Los amparos que pueden ser contratados de acuerdo con los productos que ofrece la compañía, se enumeran a continuación

1. Amparo Básico
 - Responsabilidad Civil Extracontractual
 - Responsabilidad civil contractual (...):

248

Con ocasión al amparo de responsabilidad civil contractual, la cláusula 3 "Definición de amparos" de las condiciones generales de la póliza indica:

"(...) 3.1.2. Definición Responsabilidad Civil contractual:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En el evento de incapacidad total y permanente o incapacidad temporal o los gastos médicos de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte de los **pasajeros por responsabilidad civil extracontractual, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito**, (Subrayado y negrillas fuera de texto). Frente a la descripción de las sumas aseguradas, las condiciones generales de la póliza establecen:

"(...) 3.1.5.2. Responsabilidad Civil Contractual

3.1.5.2.1. Muerte accidental es el valor máximo asegurado por persona destinado a indemnizar la muerte de uno o varios pasajeros en accidente de tránsito.

3.1.5.2.2. Incapacidad Total y permanente es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por la disminución irreparable de la capacidad escolar o laboral del pasajero o pasajeros.

3.1.5.2.3. Incapacidad Temporal es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por la incapacidad transitoria que le impide al pasajero o pasajeros lesionados a desempeñar su actividad normal.

3.1.5.2.4. Gastos Médicos, traslados, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por lesiones corporales sufridas en accidente de tránsito del vehículo asegurado, absolutamente esencial o necesario para la atención de las mismas.

Este amparo solo opera en exceso de los límites de indemnización cubiertos bajo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y en el sistema general de riesgos laborales. (...)"

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la póliza de automóviles de servicio público 1507116000201, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella:

1.2. * RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

MUERTE	100,00 SMLMV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	100,00 SMLMV

12

INCAPACIDAD TEMPORAL	100,00 SMLMV
GASTOS MEDICOS DE TRASLADO, QUIRURGICO, FARMACEUTICO Y HOSP	100,00 SMLMV

Sobre los valores pactados como cobertura máxima de responsabilidad civil contractual, es indispensable que se tenga en cuenta por parte del despacho, que el monto exacto de estos amparos se toma en salarios mínimos mensuales vigentes al momento de los hechos, de manera que al estar discutiendo en el presente caso una responsabilidad civil con ocasión a un accidente del 18 de febrero de 2016, el salario que deberá tomarse es el de ese año, que corresponde al valor de \$ 689.454.

Es muy importante que el despacho tenga en cuenta que tal y como lo señalan las condiciones descritas en la póliza, anteriormente señaladas, los amparos operan en exceso de los límites de indemnización cubiertos por el sistema de seguridad social en salud, SOAT o el sistema de riesgos laborales.

Es claro que las pretensiones de la demanda superan ostensiblemente el valor pactado como cobertura de responsabilidad civil contractual, lo cierto es que si se llegare a dar una condena a mi representada, no podrá superar el valor máximo convenido en el contrato de seguro, esto es 100 SMLMV.

Podemos concluir entonces que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos al despacho se declare probada esta excepción.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES DE SERVICIO PÚBLICO No. 1507116000201.**

En las condiciones de la póliza de seguro de automóviles de servicio público 1507116000201 se establecen los parámetros de la obligación condicional de la aseguradora y se delimita la extensión del riesgo asumido, adicionalmente, dichas condiciones reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato.

Por lo anterior, el asegurador puede, a su arbitrio delimitar los riesgos que asume, basado en el artículo 1056 del código de comercio

"(...) Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. (...)"

De acuerdo a esta facultad dada por la ley mediante el anterior artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, pero también determina barreras cualitativas que se le llaman EXCLUSIONES DE COBERTURA.

249

En la póliza de automóviles de servicio público No. 1507116000201, algunas de las exclusiones pactadas son las siguientes:

"(...) 2.1.4 Los producidos cuando el vehículo se encuentre con sobre cupo en peso o medida de... (...)"

"(...) 2.3.3. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos hospitalarios o la muerte por culpa del pasajero. (...)"

Por lo anterior, si se llegara a probar que el caso que nos ocupa el conductor transportaba en sobrecupo y que a raíz de ello la señora ALBA NUBIA RIASCOS sufrió lesiones, la póliza no tendría cobertura.

Si se lograra acreditar alguna de las anteriores exclusiones estipuladas en la póliza de seguro contratada, no habría lugar a la indemnización de ningún tipo por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos al despacho se declare probada esta excepción.

• EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo éste el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el código de comercio, que en su Art. 1079 establece que *"(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)"*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que depende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia etc. luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación

sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, el contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al señor juez, declarar probada esta excepción.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en el que figuro como apoderado general de la compañía.
2. Copia de la carátula de las condiciones generales de la póliza de seguro de automoviles de servicio publico No. 150711600201.

DOCUMENTOS A SOLICITAR:

Solicito al despacho que oficie a SURAMERICANA SEGUROS S.A. entidad con la que el vehículo de placas VCR-716 suscribió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOÁT a fin de que acredite el valor de los gastos médicos que fueron cubiertos por este seguro.

El día 08 de julio de 2019 se envió derecho de petición a la aseguradora SURAMERICANA, con la que el vehículo de placas VCR-716 suscribió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT a fin de que acredite el valor de los gastos médicos que fueron cubiertos por este seguro, de lo cual se aporta constancia adjunta al presente escrito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora ALBA NUBIA RIASCOS para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

DECLARACION DE PARTE:

En virtud de lo establecido en el artículo 165 del código general del proceso, solicito se decrete la declaración de parte del representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

20

INTERVENCION EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de las personas que enseguida enuncio:

A la Doctora JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada Cédula de Ciudadanía No. 38.550.445 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza expedida por mi representada y en especial para que declare sobre la diferencia entre los amparos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

NOTIFICACIONES

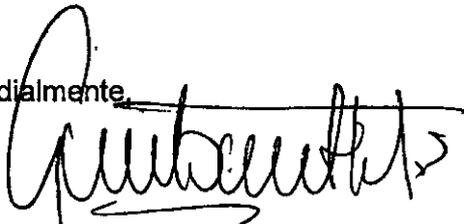
La demandante, en el lugar indicado en su demanda.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en la dirección Carrera 80 N No. 6-71. Dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la avenida 6 A BIS No. 35 n - 100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica notificaciones@gha.com.co.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ALBA NUBIA RIASCOS CONTRA GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-03-016-2019-00041-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tal como se encuentra acreditado en el expediente; procedo a contestar la Reforma de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, incoada por la señora ALBA NUBIA RIASCOS en contra de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. -GIT MASIVO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

En este punto es preciso recordar el Artículo 278 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Ahora bien, en el caso particular estamos frente a una evidente (i) **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**, (ii) **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Frente a la **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**, la misma se encuentra absolutamente acreditada, conforme a lo establecido en los Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

"(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)"

"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que si el día **18 de febrero de 2016**, la señora ALBA NUBIA RIASCOS, supuestamente ingresó al vehículo de servicio público de placas VCR-716 de clase microbús y pagó el precio del pasaje, celebró un contrato de transporte con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO. Igualmente, para la misma fecha, esto es, el día **18 de febrero de 2016**, se habría finalizado el referido contrato, pues la señora ALBA NUBIA RIASCOS descendió del vehículo ese mismo día.

En ese entendido, a partir del **18 de febrero de 2016** empezó a correr el término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO, el cual se vencía el día **18 de febrero de 2018**, de manera que hasta esta fecha se podía iniciar las acciones derivadas del contrato de transporte, sin embargo fue sólo hasta el día **22 de Febrero de 2019**, que se radicó el escrito de la demanda que hoy nos ocupa.

Por otro lado, encontramos que en el presente caso, también se configuró el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, por la senda ordinaria, teniendo en cuenta los presupuestos que se indican a continuación:

1. La señora ALBA NUBIA RIASCOS tuvo conocimiento de los hechos, desde el momento en el que ocurrió el accidente, por estar involucrada de manera directa en el mismo.
2. Que la demandante, señora ALBA NUBIA RIASCOS, no estaba bajo ninguna circunstancia que le impidiera reclamar la indemnización pretendida; y
3. Que la demandante conocía la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostenta la calidad de presunta víctima del accidente de tránsito, y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó de manera textual la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como aseguradora del mismo, tal como se ilustra a continuación:

En consecuencia, es indiscutible que la demandante, tuvo conocimiento del supuesto accidente que dio origen a la presente acción, y de la existencia de la Póliza, desde el día 18 de Febrero de 2016, pues inexcusablemente se encuentra acreditado en el Informe Policial de Accidentes.

De suerte que conforme a lo anterior solicitado al Despacho, y sin que implique aceptación de responsabilidad, que se proceda a dicta sentencia anticipada, por ser clara y manifiesta la existencia de los fenómenos prescriptivos enunciados.

Acto seguido procedo a pronunciarme frente a los hechos de la Demanda:

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al Hecho 1: a mi representada no le consta de manera directa, que la señora ALBA NUBIA RIASCOS haya pagado cierta suma de dinero para acceder al servicio de transporte público que prestaba el vehículo de placas VCR-716 de clase Microbús de marca Agrale modelo 2010 de color verde, pues no se aporta ningún recibo que soporte dicho servicio y adicionalmente a mi representada no se encontraba en el momento y lugar señalados, constituyendo éste un asunto ajeno para la misma, por lo cual esta afirmación deberá ser acreditada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del proceso.

476
96

Frente al Hecho 2: Este hecho contiene afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- No me consta si para el momento de los hechos que dieron origen al presente litigio, el vehículo de placas VCR-716 de servicio público de clase microbús haya colisionado con el vehículo de placas VMJ-756. Que se pruebe.
- No me consta que la señora ALBA NUBIA RIASCOS, a consecuencia de la supuesta colisión de los vehículos de placas VCR-716 y VMJ-756, haya sufrido caída sobre su brazo derecho. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.
- No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaeció el accidente de tránsito referido por el actor, así como las causas que originaron el mismo y el resultado final, por tratarse de aspectos ajenos al conocimiento de mi representada, de manera que tales afirmaciones deberán ser acreditadas de manera fehaciente por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P.

Frente al Hecho 3: Este hecho contiene varias manifestaciones, respecto a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No es cierta la pretendida intención de la parte actora de referirse al término "siniestro", sin que lo ocurrido pueda identificarse con la noción que de esa expresión se tiene bajo el seguro, toda vez que (i) la parte actora no logra acreditar los elementos para estructurar la responsabilidad que pretende atribuir a quienes integran la pasiva de ésta acción, (ii) las acciones derivadas del contrato de seguro expedida por mi representada, se encuentran prescritas.
- No me consta que el vehículo de placas VCR-716 supuestamente fuera conducido por el señor Javier Conrado Pérez Salinas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.535.680, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte actora, quien deberá acreditar tal afirmación a través de los medios probatorios que consideren pertinentes.
- Debe reseñarse que de haber sido la señora ALBA NUBIA RIASCOS pasajera de uno de los buses de propiedad del Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. GIT MASIVO S.A., el contrato de transporte que eventualmente se celebró fue entre la señora RIASCOS y el Grupo Integrado de transporte Masivo S.A. sin que hiciera parte el señor Javier Conrado Pérez Salinas, quien actuaba como conductor del vehículo de servicio público de placas VCR-716.

Frente al Hecho 4: No me consta que para la fecha del accidente de tránsito el vehículo de placas VCR-716 era de propiedad de la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A., ni que la sociedad GIT MASIVO S.A. tuviera la calidad de locataria del mismo, mediante contratos de concesión suscritos con METRO CALI S.A., pues no se aporta el contrato de concesión que así lo demuestre. Por lo tanto, la parte demanda deberá probar su dicho a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al Hecho 5: Este hecho contiene varias manifestaciones, respecto a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No es cierta la pretendida intención de la parte actora de referirse al término "siniestro", sin que lo ocurrido pueda identificarse con la noción que de esa expresión se tiene bajo el seguro, toda vez que (i) la parte actora no logra acreditar los elementos para estructurar la responsabilidad que pretende atribuir a quienes integran la pasiva de ésta acción, (ii) las acciones derivadas del contrato de seguro expedida por mi representada, se encuentran prescritas.
- No me consta lo manifestado por la parte actora respecto a la supuesta hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Sin perjuicio de lo

enunciado, es preciso destacar que aquella es una simple presunción, y constituye la determinación de una circunstancia objetiva que **“posiblemente”** dio origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del decurso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó

Frente al Hecho 6: No se trata de un hecho, sino de una inferencia realizada por la parte actora, que en todo caso corresponde al fondo del presente litigio.

Sin perjuicio de lo enunciado, es importante aclarar que:

- Mi representada no estuvo en el lugar de los hechos y no conoce las circunstancias de modo en las que ocurrió el supuesto accidente. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que no se halla en el expediente prueba alguna que acredite la existencia de un supuesto actuar imprudente en cabeza del conductor del vehículo de placa VCR-716, y menos que en consecuencia de dicho proceder, hubiere generado la caída de la señora ALBA NUBIA RIASCOS.
- Lo que constituye la causa eficiente de la caída, fue la misma imprudencia de la señora ALBA NUBIA RIASCOS, al no sujetarse de las barandas del vehículo de servicio público, teniendo en cuenta que por reglas de la experiencia, debía hacerlo y sin embargo no lo hizo. Es importante señalar, que los conductores de estos automotores no tienen manera y no puede exigírseles que se aseguren, de que antes de emprender la marcha, cada uno de los pasajeros se encuentren sujetos de manera adecuada dentro del vehículo, pues se debe tener en cuenta que la capacidad de estos automotores es de 80 pasajeros sentados y en muchas oportunidades puede sobrepasar esta capacidad con pasajeros adicionales de pie, pues es un servicio masivo de transporte público.

Frente al Hecho 7: No me consta si la señora ALBA NUBIA RIASCOS consultó por Urgencias a la Clínica Colombia de la ciudad de Cali el día 18 de febrero de 2016, y tampoco me consta el contenido de la Historia Clínica de la mencionada institución, en la que presuntamente se determinó un diagnóstico de CONTUSIÓN EN EL CODO, debido a una fractura en el codo derecho y fractura distal de húmero derecho. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

Frente al Hecho 8: No me consta que el día 24 de febrero de 2016, se le hubiera practicado una operación a la señora ALBA NUBIA RIASCOS, como consecuencia de las supuestas lesiones que le ocasionó el accidente de tránsito que dio origen al presente litigio. Que se pruebe.

Frente al Hecho 9: No me consta el contenido del dictamen médico legal elaborado por medicina legal, por cuanto mi representada no tuvo intervención en la elaboración de éste.

En todo caso, debe ser claro para el despacho, que el informe pericial de clínica forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad de la señora ALBA NUBIA RIASCOS, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona¹. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”* y es *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso*

¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

477
97

estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”³ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales⁴ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona⁵. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo⁶.

Es preciso que el despacho tenga en cuenta que, en el informe pericial de clínica forense, realizado por el instituto legal de medicina forense en las fechas: 28/05/2016 por 65 días y el 03/06/2017 por 65 días, en el que por última ocasión se examinaron las secuelas de la señora ALBA NUBIA RIASCOS, se consignó que esta presentaba perturbación funcional de órgano de presión de carácter transitorio.

Adicionalmente, en el concepto de rehabilitación emitido por COMFENALCO VALLE de fecha 07 de Octubre de 2016 se señala lo siguiente: **“(...) Evolución favorable hacia la mejoría, de acuerdo a última valoración de ortopedia del 08/09/2016. Se puede reintegrar a laborar (...)”, el cual también corrobora el carácter transitorio de las lesiones de la señora ALBA NUBIA RIASCOS.**

Frente al Hecho 10: No me consta el contenido del dictamen médico legal elaborado por medicina legal, por cuanto mi representada no tuvo intervención en la elaboración de éste, por lo cual como ya se refirió en el hecho anterior, la parte actora deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

Frente al Hecho 11: No me consta el contenido del dictamen de calificación, debido a que mi representada no estuvo vinculada en dicho trámite y no tuvo acceso al mismo, de manera que tales afirmaciones deberán ser acreditadas de manera fehaciente por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P.

Frente al Hecho 12: Es cierto, que la señora ALBA NUBIA RIASCOS tenía a la fecha del accidente 53 años, ya que obra en el expediente cédula de ciudadanía que demuestra que la demandante nació el 10 de noviembre de 1962. En todo caso, esto no corresponde a un hecho, sino una condición de la parte demandante.

Frente al Hecho 13: Mi representada no tiene relación alguna con la señora ALBA NUBIA RIASCOS, de manera que no le consta si ésta desempeñaba alguna actividad económica y mucho menos cual es el monto de sus supuestos ingresos.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalarle al despacho, que la señora ALBA NUBIA RIASCOS pretende acreditar la existencia y monto de los supuestos ingresos aportando una certificación que no se acompaña de ningún tipo de soporte, libros contables, extractos bancarios o desprendibles de pago, que den cuenta del origen de los ingresos. Por lo cual debe concluirse que no existe prueba fehaciente de los supuestos ingresos de la demandante.

Frente al Hecho 14: No me consta que la demandante haya incurrido en gastos por valor total de \$ 787.981 por conceptos de gastos administrativos, fotocopias y pago de cuotas moderadoras y que dicho valor pueda ser considerado como el daño emergente producto del supuesto accidente, pues como se explicará más adelante el mismo carece de pruebas que así lo acrediten.

Frente al Hecho 15: Este hecho contiene varias afirmaciones, respecto a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

³ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

⁴ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

⁶ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

3

- No es cierta la pretendida intención de la parte actora de hablar de “Siniestro”, pues no se puede admitir la acepción legal de esta expresión según el Artículo 1072 del C.Co., ya que todo lo ocurrido no puede identificarse con la noción que de esa expresión se tiene bajo el seguro.
- No me consta que como consecuencia del accidente que dio origen al presente litigio, la demandante se haya visto en la imposibilidad de trabajar durante los períodos referidos por la parte actora en este hecho, pues ni siquiera obra en el expediente contrato de trabajo que demuestre que se encontraba desarrollando algún tipo de actividad laboral. Que se pruebe.

Frente al hecho 16: No me consta de manera directa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca haya emitido un dictamen de calificación en el cual le haya asignado a la demandante un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 26.50% derivado única y exclusivamente del supuesto accidente de tránsito ocurrido el 18 de febrero de 2016. Que se pruebe.

Frente al hecho 17: No me consta que actualmente el Fiscal 43 Local de Cali adelante investigación penal por el punible de lesiones personales culposas contra el conductor del vehículo de placas VCR- 716 el señor Javier Conrado Pérez Salinas, pues no se aporta copia de dicha investigación. En todo caso, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho 18: Es cierto sólo en cuanto a que la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. GIT MASIVO en su calidad de tomador y mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se concertó el contrato de seguro documentado en la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507116000201, la cual contempla entre sus amparos, el de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, derivado de la conducción del vehículo de placa VCR-716; Sin embargo, éste hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, máxime cuando en el caso particular las acciones derivadas del mismo se encuentran prescritas, tal como se explicó de manera amplia en el acápite denominado “consideración preliminar”, consignada en la parte inicial del presente escrito.

Frente al hecho 19: Es cierto sólo en cuanto a que a través de la Póliza No. 1507116000201 se amparó la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa VCR-716. Sin embargo, éste hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, máxime cuando en el caso particular las acciones derivadas del mismo se encuentran prescritas.

En este punto es preciso resaltar, sin perjuicio de la evidente prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, que al ser evidente que no hay responsabilidad en cabeza de la sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.- GIT MASIVO S.A., tampoco habría fundamento entonces para afectar la póliza de seguro de automóviles de servicio público No. 1507116000201. Sobre este punto se debe resaltar que la Corte Suprema de justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada de un contrato de seguros, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de comercio, porque sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.

Frente al Hecho 20: Es cierto, tal como consta en el acta de la diligencia a la que hace referencia la parte actora.

Frente al Hecho 21: Es cierto, tal como se encuentra acreditado en el expediente.

FRENTE A LAS PRÉTENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo rotundamente a las pretensiones declarativas y de condena de la demanda, toda vez que no se encuentran probados los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de ésta acción, y que

se citan a continuación: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

Se resalta que no se ha demostrado que la señora ALBA NUBIA RIASCOS se desplazara como pasajera del vehículo de placa VCR-716, ni la existencia de la responsabilidad que se pretende atribuir a la empresa GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. - GIT MASIVO S.A., respecto a la ocurrencia del accidente que dio origen al presente litigio; razón por la cual no podrá atribuirse a ésta, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existió negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero; por el contrario, lo único que se encuentra plenamente acreditado es que del supuesto contrato de transporte que refiere la actora, no puede nacer ninguna obligación, como quiera que las acciones derivadas del mismo se encuentran prescritas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 993 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, es imprescindible señalar que las acciones derivadas del contrato de transporte, y las derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, razón por la cual no existe ningún tipo de obligación indemnizatoria a cargo de quienes integran la pasiva de ésta acción.

A continuación procedo a pronunciarme frente a cada una de las pretensiones planteadas en el escrito demandatorio:

DECLARATIVAS

Frente a la pretensión 1: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la declaración de responsabilidad civil en contra del también demandado GIT MASIVO S.A., como quiera que, no se encuentran acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual en la materia que nos ocupa, es decir, i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

En todo caso, vale la pena reiterar que la presente pretensión no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, respecto a las acciones derivadas del supuesto contrato de transporte suscrito por la señora ALBA NUBIA RIASCOS con el transportista, operó el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 993 del Código de Comercio, toda vez que transcurrieron más de dos años entre el momento del acaecimiento del accidente de tránsito el día 18 de febrero de 2016 y la presentación de la demanda:

Frente a la pretensión 2: Pese a que esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la misma por ser consecuencia de la primera, y en ese sentido, debe correr su misma suerte, reiterando que en el caso particular: (i) no se estructuran los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción, (ii) las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas, razón por la cual no existe obligación indemnizatoria alguna a cargo de GIT MASIVO S.A., (ii) en las pretensiones de la demanda se evidencia el deseo de lucrarse, pues la parte actora pretende que por lucro cesante y daño emergente, se le reconozca una suma que no está fundamentada y que a todas luces es exagerada en relación con lo aportado como prueba que fundamenta la petición. Así mismo, pretende el reconocimiento de una indemnización por concepto de perjuicios inmateriales, que además de exorbitantes, resultan improcedentes y sin fundamento alguno a la luz de la legislación civil.

Frente a la pretensión 3: Me opongo rotundamente a que se condene a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago de los perjuicios alegados por la demandante, toda vez que en el presente caso no sólo operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, sino también las derivadas del contrato de seguro expedido por mi representada y en ese sentido, debe concluirse necesariamente que ni el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.- GIT MASIVO S.A. ni MAPFRE SEGUROS

99
478

GENERALES DE COLOMBIA S.A. se encuentran llamadas a realizar pago alguno a la demandante.

CONDENATORIAS

Frente a la pretensión 4: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a que se condene a GIT MASIVO S.A. al pago del daño emergente pretendido por la parte actora, por cuanto las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas, pues a partir del **18 de febrero de 2016** empezó a correr el término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO y el **18 de febrero de 2018** vencía dicho término, sin embargo, la demanda fue presentada un año después de ésta fecha.

Frente a la pretensión 5: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a que se condene a GIT MASIVO al pago del lucro cesante consolidado solicitado por la parte actora, por cuanto las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas, pues a partir del **18 de febrero de 2016** empezó a correr el término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO y el **18 de febrero de 2018** vencía dicho término, sin embargo, la demanda fue presentada un año después de ésta fecha.

La oposición se plantea igualmente, retomando lo referido por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, al que hace referencia la parte actora:

"(...) es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, ó, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento del hecho".

A partir de tal definición, y si en gracia de discusión se aceptara la supuesta actividad laboral que ejecutaba la señora Alba Nubia Riascos, en ese entendido, los dos primeros días de incapacidad los asume el empleador, y a partir del tercer día la EPS respectiva, razón por la cual no existiría una privación de ganancia como la que plantea la parte actora.

Frente a la pretensión 6: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a que se condene a GIT MASIVO al pago de lucro cesante consolidado, por cuanto las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas, pues a partir del **18 de febrero de 2016** empezó a correr el término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO y el **18 de febrero de 2018** vencía dicho término, sin embargo, la demanda fue presentada un año después de ésta fecha.

Me opongo igualmente a ésta pretensión, toda vez que el lucro cesante pasado comporta lo mismo que el lucro cesante consolidado, frente al cual se planteó la oposición en el numeral anterior.

Frente a la pretensión 7: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a que se condene a GIT MASIVO S.A. al pago del lucro cesante futuro, por cuanto las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas, pues a partir del **18 de febrero de 2016** empezó a correr el término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO y el **18 de febrero de 2018** vencía dicho término, sin embargo, la demanda fue presentada un año después de ésta fecha.

479
69

Me opongo igualmente a ésta pretensión, rememorando lo indicado por la Corte Suprema de Justicia sobre el lucro cesante futuro, en sentencia del 28 de agosto de 2013, Rad. 1994-26630-01:

"(...) Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un 'alto grado de probabilidad objetiva' sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará".

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en gracia de discusión, se resalta que con posterioridad a la ocurrencia del hecho, la señora Alba Nubia Riascos, habría continuado ejerciendo una actividad productiva, así se desprende del Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo de vinculación Dependiente Trabajo/Empleo: OFICIOS VARIOS

(...)

Antigüedad: 21 años

(...)

Rol Laboral:

(...)

Económicamente indica que continúa con el mismo salario.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que la señora Alba Nubia Riascos continuaba con el mismo salario después de la ocurrencia del hecho, claramente no existe ninguna ganancia o provecho que haya dejado de percibirse por parte de aquella.

Frente a la pretensión 8: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a que se condene a GIT MASIVO S.A. al pago de los perjuicios morales pretendidos por la parte actora, por cuanto las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas, pues a partir del **18 de febrero de 2016** empezó a correr el término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO y el **18 de febrero de 2018** vencía dicho término, sin embargo, la demanda fue presentada un año después de ésta fecha.

Me opongo igualmente al monto de los perjuicios morales pretendidos por la parte actora, toda vez que supera las sumas concedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos similares.

A efectos de ilustrar al despacho sobre el particular, se indica que en el caso de una joven de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una "derivación ventriculoperitoneal", procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro, la Corte Suprema de Justicia⁷, profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de perjuicios morales, la suma de **\$15.000.000.00.**

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

5

Por lo expuesto, resulta claro que el pedimento de la parte actora, excede los montos que en casos de pérdida de capacidad laboral similar a la de la demandante ha otorgado la jurisdicción civil por ésta tipología de perjuicio.

Frente a la pretensión 9: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a que se condene a GIT MASIVO S.A, al pago del daño a la vida en relación solicitado por la parte actora, por cuanto las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas, pues a partir del **18 de febrero de 2016** empezó a correr el término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA, NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO y el **18 de febrero de 2018** vencía dicho término, sin embargo, la demanda fue presentada un año después de ésta fecha.

Me opongo igualmente al monto de ésta modalidad de perjuicio, toda vez que supera las sumas concedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos similares o de mayor gravedad, tal como se ilustra a continuación:

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia⁸ confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigentes que equivalían a la suma de **\$19.531.050.00** (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación.
- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una "derivación ventriculoperitoneal", procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil⁹, profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de **\$20.000.000.00**.¹⁰

Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, además de no contar con soportes fácticos para su acreditación, excede lo que ha establecido la jurisdicción civil, en los pronunciamientos relacionados con casos en los que las lesiones revisten incluso mayor gravedad.

Frente a la pretensión 10: Me opongo a la pretensión de condena en contra de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., toda vez que en el caso particular no sólo se encuentran prescritas las acciones derivadas de transporte, sino también las derivadas del contrato de seguro. Aunado a lo anterior, tampoco existe prueba fehaciente sobre la responsabilidad que se pretende atribuir a la pasiva de ésta acción, y en todo caso, los perjuicios cuyo resarcimiento pretende la parte demandante, no se encuentran debidamente acreditados y exceden los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

Frente a la pretensión 11: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la indexación pretendida por la parte actora, toda vez que al no existir obligación indemnizatoria a cargo de la pasiva de ésta acción, tampoco existe suma que pueda ser objeto de la misma.

Frente a la pretensión 12: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la misma, toda vez que no es posible que se condene a la indexación y los intereses moratorios, pues estos obedecen a la misma causa, y por lo tanto

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01, 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

480
100

no pueden solicitarse de manera simultánea. El reconocimiento de estos dos rubros significaría un doble pago por la misma causa.

Frente a la pretensión 13: Me opongo a que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados.

II. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil contractual que predica la parte actora a cargo de los demandados y como consecuencia de ello, el resarcimiento económico infundado de un daño supuestamente ocasionado.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales consistentes en daño emergente y lucro cesante que denotan un evidente ánimo de lucro desmesurado, tal y como se fundamentará en las líneas siguientes.

A continuación, me pronunciaré respecto de cada uno de los conceptos sobre los cuales fue solicitada una indemnización:

1. Frente al lucro cesante:

La cuantía de este perjuicio es absolutamente infundada, toda vez que **no se ha configurado un cese o disminución en los ingresos de la señora Alba Nubia Riascos.**

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha definido y analizado lo correspondiente al lucro cesante de la siguiente manera:

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"¹¹. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar, cuando a la víctima o a su familia, se le ha reportado una pérdida económica en razón a la ocurrencia del hecho dañino. En el caso concreto, en gracia de discusión, si se aceptara la supuesta actividad laboral que la señora Alba Nubia Riascos realizaba en la época de ocurrencia del hecho, ésta no habría dejado de percibir ingresos, tal como se indica tanto en el dictamen de pérdida de capacidad laboral que obra en el expediente, como en la certificación de ingresos que se adjunta, tal como se ilustra a continuación:

- **Dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 03 de Agosto de 2017 (más de un año después de la ocurrencia del hecho):**

1. *Antecedentes laborales del calificado*

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2006-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

Tipo de vinculación Dependiente Trabajo/Empleo: OFICIOS VARIOS

(...)

Antigüedad: 21 años

(...)

Rol Laboral:

(...)

Económicamente indica que continua con el mismo salario. (Sublínea fuera de texto).

- **Certificación expedida por Palmas Santa Fe S.A., de fecha 26 de Agosto de 2017 (un año y seis meses después de la ocurrencia del accidente).**

(...) certificamos que la señora Alba Nubia Riascos, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 31.891.588 expedida en Cali, labora en nuestra empresa desde el 28 de Noviembre de 1997, mediante diferentes tipos de contratos, actualmente su contrato es a término indefinido.

Así pues, por lo expuesto, la señora Alba Nubia Riascos, habría continuado desarrollando la actividad lucrativa, que presuntamente ejecutaba en la época de ocurrencia del hecho que dio origen al presente litigio.

En consecuencia, si se parte de la definición misma de lucro cesante descrita en el artículo 1614 del Código Civil como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento", se tiene que en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio, habida cuenta de que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse a la señora Alba Nubia Riascos.

2. Frente al Daño Emergente

- **Ausencia de prueba de los gastos de fotocopias y pago de copagos, exámenes y citas médicas**

Me opongo al reconocimiento y pago del daño emergente por concepto de gastos de fotocopias, obtención de certificados, pagos de cuotas moderadoras, gastos para la citación a audiencia de conciliación etc. señalados por la demandante, en primer lugar, por cuanto no existe dentro del expediente copia de facturas por dichos conceptos conforme a los requisitos que exige la ley y que demuestren que la demandante realizó alguna erogación o pago por ese concepto, ya que el documento que supuestamente soporta esta petición, ni siquiera cumple con los requisitos para ser tenida como facturas de venta¹² o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio.

Por lo anterior, se desconoce el motivo por el cual se reclama el pago de unos supuestos gastos por trámites administrativos y comprobantes de pago de cuotas moderadoras si las

¹² Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

481
(101)

mismas no se soportan en facturas legalmente constituidas; en tal sentido, la presente petición se traduce en un perjuicio injustificado y falta de prueba, si se tiene en cuenta que estos cobros deberán ser ratificados, por lo que hasta ello no ocurra no podrá dárseles el valor probatorio que se pretende.

Por lo anterior, presentamos objeción frente a la liquidación de perjuicios patrimoniales consistentes en daño emergente y lucro cesante, pues no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a mi mandatario en el presente caso, por existir culpa exclusiva de la víctima.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

• **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**

Se formula esta excepción, sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna, en virtud de que en este caso operó el fenómeno prescriptivo de las ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del código Civil establece:

"(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (...)"
(Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Por su parte, el artículo 2535 Ibidem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

"(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)"

El Código de Comercio, en su Artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y Al respecto señala:

"(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...)" (Negrilla y sublínea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, que a su tenor literal reza:

"Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla". (Negrilla y sublínea fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que si el día 18 de febrero de 2016, la señora ALBA NUBIA RIASCOS, supuestamente ingresó al vehículo de servicio público de placas VCR-716 de clase microbús y pagó el precio del pasaje, celebró un contrato de transporte con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO. Igualmente,

para la misma fecha, esto es, el día **18 de febrero de 2016**, se habría finalizado el referido contrato, pues la señora ALBA NUBIA RIASCOS descendió del vehículo ese mismo día.

En ese entendido, a partir del **18 de febrero de 2016** empezó a correr el término prescriptivo de dos años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, para que la señora ALBA NUBIA RIASCOS iniciara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con el Grupo integrado del Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO, el cual se vencía el día **18 de febrero de 2018**, de manera que hasta esta fecha se podía iniciar las acciones derivadas del contrato de transporte, sin embargo fue sólo hasta el día **22 de Febrero de 2019**, que se radicó el escrito de la demanda que hoy nos ocupa.

Solicitamos al H. Juez que declare probada la presente excepción, pues se configuran los supuestos de hecho necesarios para aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 981 del código de comercio.

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE QUIENES INTEGRAN LA PASIVA DE ÉSTA ACCIÓN, POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA COMO CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE ACAECIDO EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2016**

Para que sea posible hablar de la existencia de responsabilidad contractual en cabeza de una persona natural o jurídica, es necesario que confluayan tres elementos principales a saber: un hecho, un daño causado por la inejecución de una obligación contractual y la relación de causalidad entre ambos. Cabe señalar que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que le endilga.

Si luego de realizar este análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. En efecto, no concurriría el elemento de nexo causal de cara al actuar de una persona diferente a la víctima, lo que imposibilitaría atribuirle responsabilidad.

Es oportuno entonces traer a colación, el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sala civil:

"(...) La víctima, en suma es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando se conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que constituyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural- dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo-, la actuación de aquella es la única que posee transcendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva¹³. (...)":

Con base a lo expuesto hasta el momento, es preciso ahora centrarnos en el análisis del caso concreto. En efecto, se tiene que la señora ALBA NUBIA RIASCOS solicita que se le indemnice por los supuestos perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de febrero de 2016, el cual sostiene que se generó con ocasión a un proceder imprudente del conductor del vehículo de placas VCR-716, consistente en que supuestamente colisionó con el vehículo de placas VMJ-756, generando un impacto bastante fuerte lo que hizo que la demandante cayera sobre su brazo derecho.

Al respecto debe señalarse que lo que constituyó la causa eficiente del accidente no fue el proceder imprudente del conductor del vehículo de placas VCR-716, sino el actuar de la

¹³ Corte Suprema de justicia. Sala de casación civil. Sentencia del 16 de junio de 2015. Radicación No. 05001-31-03-012-2001-00054-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

482
10w

señora ALBA NUBIA RIASCOS, quien, al ingresar al automotor, no se sostuvo de las barandas de este. La actora, pese que las reglas de la sana lógica le indicaban que, como pasajera, al ingresar al vehículo de servicio público debía sostenerse de las barandas del mismo, de forma imprudente, no lo hizo así, por lo que, cuando el vehículo colisionó con el otro vehículo, esta perdió el equilibrio.

Debe indicarse que el conductor del bus de servicio público, para iniciar el recorrido, debe asegurarse de que todos los pasajeros hubieren ingresado, pero no puede exigírsele que se cerciore de que cada uno de ellos se encuentre sujetado en debida forma a las barandas y asientos, pues esta sería una solicitud excesiva máxime si se tiene en cuenta que en este tipo de automotores pueden transportarse hasta 80 pasajeros.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos al despacho se declare probada esta excepción.

- **IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., A TRAVÉS DE LA PÓLIZA No. 1507116000201.**

El apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente del 18 de febrero de 2016. En este sentido, mi representada sólo tiene relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea "responsable" por la causación del daño.

La responsabilidad civil, implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placas VCR-716, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía el 18 de febrero de 2016, ni era la empresa a la estaba afiliado dicho vehículo.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del contrato de seguros documentado en la póliza 1507116000201, por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y mucho menos de los perjuicios derivados del mismo.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que, entre los mismos, exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el Grupo integrado del transporte masivo S.A. se haya establecido la misma.

Por lo anterior, señor juez, le solicitamos que se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo. La aseguradora solo puede ser condenada al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de la póliza.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Se propone la presente excepción, rememorando lo preceptuado por el Artículo 1081 del Código de Comercio, respecto al término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y los hitos temporales a partir de los cuales empieza a correr el mismo:

"(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

4

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)"

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el análisis de la prescripción deberá realizarse desde la óptica de la prescripción ordinaria, esto es, de dos años, teniendo en cuenta los presupuestos que se indican a continuación:

1. La señora ALBA NUBIA RIASCOS tuvo conocimiento de los hechos, desde el momento en el que ocurrió el accidente, por estar involucrada de manera directa en el mismo.
2. Que la demandante, señora ALBA NUBIA RIASCOS, no estaba bajo ninguna circunstancia que le impidiera reclamar la indemnización pretendida; y
3. Que la demandante conocía la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostenta la calidad de presunta víctima del accidente de tránsito, y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó de manera textual la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como aseguradora del mismo, tal como se ilustra a continuación:

En consecuencia, es indiscutible que la demandante, tuvo conocimiento del supuesto accidente que dio origen a la presente acción, y de la existencia de la Póliza, desde el día 18 de Febrero de 2016, pues inexcusablemente se encuentra acreditado en el Informe Policial de Accidentes, y por lo tanto el término para ejercer la acción en contra de la aseguradora feneció el día 18 de Febrero de 2018.

Por lo expuesto, solicito al señor Juez, declarar probada ésta excepción.

• INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La corte suprema de justicia ha reiterado en jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del código de comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. En igual sentido, la póliza de seguro de automóviles de servicio público No. 1507116000201 en virtud de la cual se demanda de forma directa a mi representada, contempla que el amparo de Responsabilidad civil contractual ampara *"los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito (*) o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza (...)"*.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del Grupo Integrado de transporte masivo S.A. ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma, sea predicada y de otro, la acción adelantada en contra de quienes integran la pasiva se encuentra prescrita.

Se puede concluir, de acuerdo a lo anteriormente analizado, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza de automóviles de servicio público No. 1507116000201 que sirvió como sustento en la vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y por lo tanto no surge obligación alguna a cargo de la aseguradora.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos al despacho se declare probada esta excepción.

483
103

- **LIMITES Y SUBLIMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES DEL CONTRATO DE SEGURO.**

En el remoto caso en el que exista condena en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la única cobertura que podría afectarse sería la de responsabilidad civil contractual, pues debe tenerse en cuenta por parte del juez que éste amparo es el que cubre los perjuicios que se generen con ocasiones a la muerte o lesiones de los pasajeros del automotor asegurado.

En el presente caso, el accidente del 18 de febrero de 2016 se presentó presuntamente en ejecución del contrato de transporte que celebró la señora ALBA NUBIA RIASCOS en su calidad de pasajera, con GIT MASIVO, al ingresar a uno de los vehículos de servicio público de propiedad de éstos y pagar el pasaje.

El origen de los presuntos perjuicios solicitados por la señora ALBA NUBIA RIASCOS se halla en las lesiones que sufrió la demandante, en su calidad de pasajera del vehículo VCR-716, mientras se ejecutaba el contrato de transporte.

En consecuencia, se hace evidente que en el remoto caso en que se condene a mi representada, solo estaría llamada a afectarse la cobertura de responsabilidad civil contractual.

En gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se formula ésta en virtud de que contractualmente, en la póliza de seguro de automóviles de servicio público No. 1507116000201, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas de manera que estas condiciones determinan en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi representada.

En los condicionados de los contratos de seguros, también se puede establecer que eventos que no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, pues allí se consagran los elementos esenciales del seguro, pues los contratos son ley para las partes y lo que aquí se determine son las disposiciones legales que rigen el contrato.

Ahora bien, en cuanto a la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil que contiene el código de comercio en su artículo 1079, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que dé cualquier pérdida debe asumir el asegurado.

Con ocasión al amparo de responsabilidad civil contractual, la cláusula 3 "Definición de amparos" de las condiciones generales de la póliza indica:

"(...) 3.1.2. Definición Responsabilidad Civil contractual:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

*En el evento de incapacidad total y permanente o incapacidad temporal o los gastos médicos de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte de los **pasajeros por responsabilidad civil extracontractual, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.** (Subrayado y*

a

negrillas fuera de texto). Frente a la descripción de las sumas aseguradas, las condiciones generales de la póliza establecen:

"(...) 3.1.5.2. Responsabilidad Civil Contractual

3.1.5.2.1. Muerte accidental es el valor máximo asegurado por persona destinado a indemnizar la muerte de uno o varios pasajeros en accidente de tránsito.

3.1.5.2.2. Incapacidad Total y permanente es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por la disminución irreparable de la capacidad escolar o laboral del pasajero o pasajeros.

3.1.5.2.3. Incapacidad Temporal es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por la incapacidad transitoria que le impide al pasajero o pasajeros lesionados a desempeñar su actividad normal.

3.1.5.2.4. Gastos Médicos, traslados, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por lesiones corporales sufridas en accidente de tránsito del vehículo asegurado, absolutamente esencial o necesario para la atención de las mismas.

Este amparo solo opera en exceso de los límites de indemnización cubiertos bajo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y en el sistema general de riesgos laborales. (...)"

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la póliza de automóviles de servicio público 1507116000201, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella:

1.2. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

MUERTE	100,00 SMLMV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	100,00 SMLMV
INCAPACIDAD TEMPORAL	100,00 SMLMV
GASTOS MEDICOS DE TRASLADO, QUIRURGICO, FARMACEUTICO Y HOSP	100,00 SMLMV

Sobre los valores pactados como cobertura máxima de responsabilidad civil contractual, es indispensable que se tenga en cuenta por parte del despacho, que el monto exacto de estos amparos se toma en salarios mínimos mensuales vigentes al momento de los hechos, de manera que al estar discutiendo en el presente caso una responsabilidad civil con ocasión a un accidente del 18 de febrero de 2016, el salario que deberá tomarse es el de ese año, que corresponde al valor de \$ 689.454.

Es muy importante que el despacho tenga en cuenta que tal y como lo señalan las condiciones descritas en la póliza, anteriormente señaladas, los amparos operan en exceso de los límites de indemnización cubiertos por el sistema de seguridad social en salud, SOAT o el sistema de riesgos laborales.

Es claro que las pretensiones de la demanda superan ostensiblemente el valor pactado como cobertura de responsabilidad civil contractual, lo cierto es que si se llegare a dar una condena a mi representada, no podrá superar el valor máximo convenido en el contrato de seguro, esto es 100 SMLMV.

Pódemos concluir entonces que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

484
104

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos al despacho se declare probada esta excepción.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES DE SERVICIO PÚBLICO No. 1507116000201.**

En las condiciones de la póliza de seguro de automóviles de servicio público 1507116000201 se establecen los parámetros de la obligación condicional de la aseguradora y se delimita la extensión del riesgo asumido, adicionalmente, dichas condiciones reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato.

Por lo anterior, el asegurador puede, a su arbitrio delimitar los riesgos que asume, basado en el artículo 1056 del código de comercio

"(...) Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. (...)".

De acuerdo a esta facultad dada por la ley mediante el anterior artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, pero también determina barreras cualitativas que se le llaman EXCLUSIONES DE COBERTURA.

En la póliza de automóviles de servicio público No. 1507116000201, algunas de las exclusiones pactadas son las siguientes:

"(...) 2.1.4 Los producidos cuando el vehículo se encuentre con sobre cupo en peso o medida de... (...)".

"(...) 2.3.3. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos hospitalarios o la muerte por culpa del pasajero. (...)".

Por lo anterior, si se llegara a probar que el caso que nos ocupa el conductor transportaba en sobrecupo y que a raíz de ello la señora ALBA NUBIA RIASCOS sufrió lesiones, la póliza no tendría cobertura.

Si se lograra acreditar alguna de las anteriores exclusiones estipuladas en la póliza de seguro contratada, no habría lugar a la indemnización de ningún tipo por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos al despacho se declare probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el código de comercio, que en su Art. 1079 establece que *"(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)".*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que depende para su surgimiento, condición esa que es

la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia etc. luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, el contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al señor juez, declarar probada esta excepción.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en el que figuro como apoderado general de la compañía, que obra ya en el expediente.
2. Copia de la carátula y de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1507116000201 que obra ya en el expediente.
3. Copia del derecho de petición enviado a SURAMERICANA SEGUROS S.A., con el comprobante de envío respectivo, el cual obra ya en el expediente.

DOCUMENTOS A SOLICITAR

Solicito al despacho que oficie a SURAMERICANA SEGUROS S.A. entidad con la que el vehículo de placas VCR-716 suscribió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT a fin de que acredite el valor de los gastos médicos que fueron cubiertos por este seguro.

El día 08 de julio de 2019 se envió derecho de petición a la aseguradora SURAMERICANA, con la que el vehículo de placas VCR-716 suscribió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT a fin de que acredite el valor de los gastos médicos que fueron cubiertos por este seguro, de lo cual se aportó constancia adjunta al presente escrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora ALBA NUBIA RIASCOS para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

105
485

DECLARACION DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 165 del código general del proceso, solicito se decrete la declaración de parte del representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

INTERVENCION EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Dra. JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada Cédula de Ciudadanía No. 38.550.445 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza expedida por mi representada y en especial para que declare sobre la diferencia entre los amparos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

NOTIFICACIONES

La demandante, en el lugar indicado en su demanda.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en la dirección Carrera 80 No. 6-71 de la ciudad de Cali (Valle). Dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica notificaciones@gha.com.co.

Del Señor Juez,

Cordialmente


GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. ~~19.395.114~~ de Bogotá
T.P. No. ~~39.116~~ del C.S. de la J.

Señor
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2019-00041-00.
DEMANDANTE: ALBA NUBIA RIASCOS.
DEMANDADOS: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.
MAPPRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA.

MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACIÓN -GIT MASIVO.S.A.**, sociedad Representada Legalmente por el señor **ENRIQUE WOLFF MARULANDA** y Gerente Suplente la señora **PATRICIA CARDENAS**; empresa identificada con Nit. 900.099.310-9; según poder obrante en el plenario, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR REFORMA DE DEMANDA** presentada por la Señora **ALBA NUBIA RIASCOS**. A través de apoderada judicial, contra **SOCIEDAD GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, en los siguientes términos:

1

1. ALOCUCIÓN DE LA APODERADA

1.15. AL HECHO QUINCE. Que se pruebe la incapacidad laboral durante los 231 días que manifiesta la parte demandante, pues no se acredita por una parte todas las incapacidades relacionadas en el hecho quince, tampoco se avizora copia de contrato laboral, como desprendibles de pago, vigente para la época de la ocurrencia del siniestro, tampoco los aportes a su seguridad social, pagos parciales de EPS, consulta por medicina laboral; es de anotar igualmente que en algunas de las incapacidades se encuentra relacionado otra patología que padece la señora **ALBA NUBIA RIASCOS** como "hallazgos anormales de diagnóstico por imágenes de mama", no se hace diferencia de las incapacidades, si son relacionadas (es decir la suma de las dos incapacidades o solamente por la lesión).

Deberá la parte actora, cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del CGP, y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte, conducente, pertinente y útil.

2. INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN

Por ningún motivo, en virtud de la vinculación al proceso de la referencia a la sociedad **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACIÓN -GIT MASIVO.S.A.**, se debe llegar a proferir condenas en su contra, como quiera que no existe el fundamento fáctico, ni jurídico necesarios para acreditar su **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en calidad de locataria de vehículo de placas VCR-717, Por el accidente de tránsito acaecido el día 18 de FEBRERO de 2016, en el cual resultó lesionada la Señora ALBA NUVIA RIASCOS.

Por lo tanto, me opongo de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la Reforma de la demanda, las cuales no pueden ser concedidas a favor de la demandante, y consecuentemente no podrán ser asumidas por los demandados, por las razones que no se acreditaron los requisitos necesarios de la responsabilidad contractual: a).la existencia del contrato de transporte terrestre b). El incumplimiento imputable al transportador c) el daño d) la relación de causalidad entre el dicho daño y la culpa contractual. al para acceder al pago de lo solicitado en la demanda, pues ni siquiera se tiene certeza respecto a declaratoria de responsabilidad Civil, al incumplimiento ni al pronunciamiento sobre las correspondientes excepciones de mérito o de fondo que en el presente escrito habremos de formular.

2

Igualmente las acciones derivadas del contrato de transporte de acuerdo a lo señalado el artículo 993 del código de comercio el termino prescriptivo es de DOS (2) AÑOS, por tanto se encuentran prescritas, el termino empezó a correr desde el momento de la ocurrencia del siniestro 18 de febrero de 2016 hasta febrero 18 de 2018.

Como se evidencia en la fechas de la constancia de NO ACUERDO expedida por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa aportada en el acápite de pruebas así:

100
488

- Fecha de solicitud de audiencia el día **28 de febrero de 2018.**
- Fecha de citación 01 de marzo de 2018.
- Fecha de audiencia de conciliación 9 de marzo de 2018.

Es de notoria vista que para a la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación ya había fenecido para la demandante la oportunidad la acción reparatoria por contrato de transporte.

En tal sentido me opongo a que declare la responsabilidad y la solidaridad de mi poderdante, como a toda pretensión o declaratoria de condena

2.4. FRENTE A LA PRETENSION DENOMINADA 4. Me opongo que se condene a **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACIÓN - GIT MASIVO.S.A** al pago de cualquier valor por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, alegados por la demandante, por carecer de sustento factico en virtud que ninguno de los gastos que contemplan ese rubro están soportadas en facturas o recibos de pago legales, no se acredita prueba alguna solos se limita a enunciarlos.

2.5. FRENTE A LA PRETENSION DENOMINADA 5. Me opongo que se condene a **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACIÓN - GIT MASIVO.S.A** al pago de cualquier valor por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** en razón que se está pretendiendo el pago total de la incapacidad medica por 231 días; pero no aporta la totalidad de las enunciadas desde el día "18 de febrero de 2016 al 8 de octubre de 2016".

3

En algunas incapacidades aportadas de EPS, esta entidad debió pagarle a la señora ALBA NUVIA RIASCOS el 66,67% de ellas, y solo se debe liquidar el restante porcentaje del 33% de cada incapacidad demostrada.

sumado a ello que existe en algunas incapacidades aportadas en el traslado la existencia de otra patología de la señora RIASCOS: "**hallazgos anormales de diagnóstico por imágenes de mama**", (subrayado fuera de texto); no se hace diferencia de las incapacidades, si son relacionadas (es decir la suma de las dos incapacidades o solamente por la lesión). Como se indicó la carga de la prueba le compete a la parte demandante esta debe probar las incapacidades médicas.

en virtud de lo anterior resulta exagerado el rubro pretendido en este acápite, teniendo en cuenta que no están debidamente acreditadas, y donde se nota el afán de aprovecharse indebidamente sobre los hechos acontecidos donde mi representada no está demostrada la obligación de indemnizar al no estar

demostrada responsabilidad contractual y encontrarse prescrita la acción. Me opongo a que se condene a mi poderdante al pago de cualquier suma de dinero por concepto de lucro cesante consolidado.

2.6. FRENTE A LA PRETENSION DENOMINADA 6. Me opongo que se condene a **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACIÓN - GIT MASIVO.S.A** al pago \$12.697.657 por concepto de **LUCRO CESANTE PASADO** igualmente como se manifestó en la pretensión no. 5. Esta clasificación de **LUCRO CESANTE NO ES ACUMULATIVA** tal como lo plantea la parte actora, no es procedente el cobro de este epigrafe se estaría incurriendo en un **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**; el lucro cesante **CONSOLIDADO O PASADO ES UNO SOLO** recordemos que doctrinalmente se entiende como lucro cesante como "la ganancia o utilidad que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o del incumplimiento de la obligación, ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habrá podido razonablemente obtener de No haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien reclama la prueba de su existencia".

4

sobre los hechos acontecidos donde mi representada No está demostrada la obligación de indemnizar, al no estar demostrada responsabilidad contractual e igualmente encontrarse prescrito el termino para iniciar la acción.

2.7. FRENTE A LA PRETENSION DENOMINADA 7. Me opongo que se condene a **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A** al pago de cualquier valor por concepto de lucro cesante **FUTURO** por un valor de \$55.712.908 en razón a No esta plenamente acreditado el perjuicio de la señora **ALBA NUVIA RIASCOS** según anexos aportados en el libelo de esta demanda se establece:

2.7.1. De acuerdo la calificación No. 31981588-4242 emitidas por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** de un porcentaje 26.50% de la pérdida de capacidad laboral. Es importante resaltar que esta calificación no afecta en lo más mínimo el ingreso económico de la señor **ALBA NUVIA RIASCOS** porque tal como se consigna en este documento pagina 3 de 7 en el acápite de Valoraciones del Calificador o equipo interdisciplinarios. En fecha 01/08/2017 especialidad **TERAPEUTA OCUPACIONAL** en el parágrafo **DE ROL LABORAL** "... se desempeñó como oficios varios (limpiar, servir, barrer , trapear) durante 20 años, actualmente refiere que se encuentra

reubicada en archivo desde octubre de 2016, presenta dificultad en manipulación de peso, realizar alcance por encima de la horizontal, actividades repetitivas y bimanuales, manipular la bandeja, realizar actividades de vestido. Económicamente indica que continua con el mismo salario. Escolaridad: básica primaria. (Subrayado fuera de texto).

Y de acuerdo al concepto de rehabilitación integral de COMFENALCO VALLE realizada el día 7 de octubre de 2016 al señora ALBA NUBIA RIASCOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.891.588 Se extrae lo siguiente entre otros:

En acápite 3. ESTADO ACTUAL RESUMEN DE LA EVOLUCIÓN TRATAMIENTO Y COMPLICACIONES PRESENTADAS: "EVOLUCIÓN FAVORABLE HACIA LA MEJORÍA DE ACUERDO A ÚLTIMA VALORACIÓN DE ORTOPEDIA DEL 8 /09/ 2106 SE PUDE REINTEGRARA LABORAR." (Subrayado fuera de texto).

En acápite 4. POSIBILIDADES DE TRATAMIENTO, PROCEDIMIENTOS O REHABILITACIÓN Y COMPLICACIONES PRESENTADAS.

- DESCRIBA EL TRATAMIENTO PROCEDIMIENTO O REHABILITACIÓN PENDIENTE POR REALIZAR: "TERAPIA FÍSICA" (Subrayado fuera de texto).
- SE ESPERA REHABILITACION O RECUPERACION marque con una x "SI" (Subrayado fuera de texto).
- TIEMPO ESTIMADO PARA LA CULMINACIÓN. En meses: "2" (Subrayado fuera de texto).

5

2.7.3. En el acápite 5. PRONÓSTICO. **FAVORABLE (SI)** (Subrayado fuera de texto). OBSERVACIONES. **REINTEGRO CON RECOMENDACIONES LABORALES.** (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto esta llamada al fracaso dicha pretensión por falta de sustento y se vislumbra es el interés lucrativo sobre unos perjuicios por lucro cesante futuros inexistentes. No está demostrada la obligación de indemnizar, al no estar demostrada responsabilidad contractual e igualmente encontrarse prescrito el termino para iniciar la acción.

2.8. **FRENTE A LA PRETENSION DENOMINADA 8.** Me opongo que se condene a La empresa **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACIÓN -GIT MASIVO.S.A** al pago de cualquier valor por concepto de pago a daño moral presuntamente causado a la demandante estimado en **40 SMLMV.** En razón que no asiste ninguna obligación de indemnizar perjuicios, al no constituirse incumplimiento del contrato por parte de mi representada, como tampoco se acredita el perjuicio extra patrimonial pretendido en razón que son

exageradamente excesivas las pretensiones teniendo en cuenta que no acredita la demandante dicho perjuicio.

2.9. FRENTE A LA PRETENSION DENOMINADA 9. Me opongo que se condene a la empresa **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACIÓN -GIT MASIVO.S.A** al pago de cualquier valor por concepto de daño a la vida en relación tasado subjetivamente por la demandante en **40 SMLMV**, en razón de la carencia de soporte factico sobre dicho perjuicio inmaterial unificado por como daño a la salud (*Jurisprudencia Consejo de Estado, ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013, aprobado en documento final del 28 de Agosto de 2014.*),

2.10. FRENTE A LA PRETENSION DENOMINADA 10. Me opongo que se condene a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Al pago alguno por valor relacionados en los anteriores ítem del capítulo de pretensiones es razón al contrato suscrito de seguros de transporte público suscrito en la póliza No. 1507116000201 de responsabilidad civil contractual, que para le época de los hechos 18 de febrero de 2016 se iniciaba la cuenta regresiva para ser hacer efectiva la correspondiente reclamación o demanda civil contractual; sin que se hubiere surtido en su debida forma el auto admisorio de la demanda que interrumpe la prescripción o la suspensión parcial de (3 meses); con la convocatoria a audiencia de conciliación antes del término estipulado de dos años de acuerdo al artículo 993 del código de comercio.

En el escenario que nos ocupa ninguna de los dos eventos se suscitó en término menor descrito antes del 18 de febrero de 2018, de acuerdo a la constancia de no acuerdo expedida por el centro de conciliación **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA** da cuenta como fecha solicitud el 28 de febrero de 2018. Fecha de citación 01 de marzo de 2018, fecha de audiencia de conciliación 8 de marzo de 2018. Es decir esta cumplido el término prescriptivo de los daños estipulado por la ley.

6

OBJETO DE MANERA SERIA Y FUNDADA LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LOS PERJUICIOS

De conformidad con el artículo 206¹ del Código General del Proceso, **OBJETO DE MANERA SERIA Y FUNDADA LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LOS PERJUICIOS** consignados en la demanda, la razón de ello se sustenta en que la demandante se no aporta las pruebas idóneas que sustente cada pretensión, y

¹ *Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

desde ya solcito se aplique la sanción establecida en el artículo anteriormente mencionado numeral 4 del C. G.P.

3.1. **EN CUANTO AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.**

Es relevante tener en cuenta que la demandante para sustentar esta pretensión se limita a aportar un certificado laboral expedido por la empresa PALMAS SANTA FE S.A. que no dan cuenta ni certeza alguna sobre los ingresos reales de la demandante, no acompaña ninguna copia de contrato laboral, no se evidencia ninguna recibo de pago, de aportes a la seguridad social, extractos bancarios, de los comprobantes de consignación, certificados de ingresos y retenciones... nada absolutamente nada se dice sobre el particular, llama la atención el certificado expedido por la empresa contratante por las características del cargo desempeñado por la señor ALBA NUBIA RIASCOS como lo es servicios varios, realizar aseo y otras funciones propias de este cargo que su base salarial para el año 2016 fecha de ocurrencia de los hechos, la certifica en \$748.657 el salario mínimo en Colombia para el años 2016 fue de **\$689.454**. No existe una prueba fehaciente de los ingresos reales percibidos por señora ALBA NUVIA RIASCOS y de su vinculación laboral a una empresa.

7

Al realizar la liquidación de este perjuicio no acredito la totalidad de las incapacidades medicas que de alguna de ellas (las aportadas) le corresponde a la EPS el cubrimiento del 66,67% de dichas incapacidades cancelarle y/o haberle cancelado a la señora RIASCOS ese valor correspondiente, en virtud de lo anterior resulta exagerado el rubro pretendido y por qué pretende cobrar un porcentaje que ya se le canelo por parte de la EPS.

Sumado a ello igualmente en algunas de las incapacidades se encuentra relacionado otra patología que padece la señora ALBA NUBIA RIASCOS como **"hallazgos anormales de diagnóstico por imágenes de mama"**, no se hace diferencia de las incapacidades, si son relacionadas (es decir la suma de las dos incapacidades por la otra patología o solamente por la lesión del brazo).

No existe una claridad sobre la acreditación de las incapacidades que obedecen a la patología de la base de la señora y/o las lesiones sufridas en el siniestro

en este acápite y se nota el afán de aprovecharse indebidamente sobre los hechos acontecidos donde mi representada no está demostrada la obligación de indemnizar

al no estar demostrada responsabilidad contractual como Si está probada la extinción de la acción

3.2. EN CUANTO AL LUCRO CESANTE PASADO.

Esta clasificación de LUCRO CESANTE NO ES ACUMULATIVA tal como lo plantea la parte actora, no es procedente el cobro de este rótulo se estaría incurriendo en un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; el lucro cesante CONSOLIDADO O PASADO ES UNO SOLO recordemos que doctrinalmente se entiende como lucro cesante como "la ganancia o utilidad que se ve definitivamente (subrayado fuera de texto) privado el damnificado a raíz del ilícito o del incumplimiento de la obligación, ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habrá podido razonablemente obtener de No haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien reclama la prueba de su existencia".

3.3. EN CUANTO AL LUCRO CESANTE FUTURO.

por concepto de lucro cesante FUTURO valor de \$55.712.908 en razón a que la señora ALBA NUBIA RIASCOS según anexos aportados en el libelo de esta DEMANDA se establece que de acuerdo la calificación No. 31981588-4242 emitidas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA de un porcentaje 26.50% de la pérdida de capacidad laboral. Pero es importante resaltar que esta calificación no afecta en lo más mínimo el ingreso económico de la señor ALBA NUBIA RIASCOS porque tal como se consigna en este documento pagina 3 de 7 en el acápite de Valoraciones del Calificador o equipo interdisciplinarios. En fecha 01/08/2017 especialidad TERAPEUTA OCUPACIONAL en el parágrafo DE ROL LABORAL "... se desempeñó como oficios varios (limpiar, servir, barrer, trapear) durante 20 años, actualmente refiere que se encuentra reubicada en archivo desde octubre de 2016, presenta dificultad en manipulación de peso, realizar alcance por encima de la horizontal, actividades repetitivas y bimanuales, manipular la bandeja, realizar actividades de vestido. Económicamente indica que continua con el mismo salario. Escolaridad: básica primaria. (Subrayado fuera de texto).

8

Y de acuerdo al concepto de rehabilitación integral de COMFENALCO VALLE realizada el día 7 de octubre de 2016 al señora ALBA NUBIA RIASCOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.891.588 Se extrae lo siguiente entre otros:

TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACIÓN -GIT MASIVO.S.A Y por ende obligación indemnizatoria como consecuencia de la primera, con el sustento que el objeto de la presente demanda y su finalidad, le opero el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de transporte.

Tal como lo estipula el artículo 993 del código de comercio *"..Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción este término no puede ser modificado por las partes"*.

La citada norma debe ser aplicada en el objeto de este litigio en concordancia con el artículo 2445 del código civil: *"la prescripción de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente e establezca otra regla"*.

Que la suspensión de la prescripción tampoco opero ya que de acuerdo a la constancia de no acuerdo expedida por el centro de conciliación CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA:

10

- Da cuenta como fecha solicitud: **28 de febrero de 2018**
- Fecha de citación: 01 de marzo de 2018
- Fecha de audiencia de conciliación: 08 de marzo de 2018.

Y en cuanto a la interrupción de la prescripción extintiva del derecho operaba con la presentación de la demanda y su notificación; se deduce sin ningún apremio que el término legal para haber interpuesto está presente demanda, se encuentran prescritos los derechos de la parte actora, en efecto de lo anterior solicito respetuosamente al señor Juez declare probada esta excepción por probarse que cumple los presupuestos del artículo 993 del Código de Comercio.

4.2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Uno de los pilares de la ausencia de responsabilidad está soportado por los eventos de fuerza mayor y caso fortuito, entendidos estos en el sentido de que superan la esfera del comportamiento usual y debido de la persona, para producir un resultado lesivo, ajeno a su voluntad y propio de un evento inesperado, impredecible e insoportable, como es el clarísimo caso de la exclusiva intervención de la víctima que origina el daño, que a su vez deviene en un ilícito culposo.

Continuando con esta argumentación, vemos como está toda forma de responsabilidad OBJETIVA, incluso tratándose de una actividad peligrosa como en el caso que aquí nos ocupa. En otras palabras, así el conductor del vehículo de placas VCR-716 estuviese operando del automotor y en ejercicio de una actividad comúnmente conocida como "peligrosa", y haber colisionado con otro vehículo no es ello razón suficiente para endilgarle algún tipo de responsabilidad.

Culpa exclusiva de la víctima, es una de las causales eximentes de responsabilidad, que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de indilgar responsabilidad alguna por los perjuicios ocasionados a una persona. Para que la culpa exclusiva de la víctima tenga efectos liberadores de responsabilidad, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo.

Para configurarse la culpa exclusiva de la víctima, no se requiere que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la consecución del hecho.

11

Frente al caso en concreto la víctima asumió las consecuencias de su actuación al no tener ni la más mínima precaución y por el contrario no tomar las medias de seguridad y sujetarse adecuadamente en el interior del vehículo, que se encontraba en movimiento o en situación de peligro, en consecuencia, la pasajera se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó.

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la acusación del daño. Por esta razón, se debe imputar las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

De ahí que se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, por lo tanto a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa). Lo explico en los siguientes términos:

Culpa exclusiva de la pasajera: Se hace énfasis en este concepto jurídico dentro del insuceso objeto de litigio, toda vez que para que se configure la culpa exclusiva de la pasajera se debe dar el cumplimiento simultaneo de 3 condiciones:

- a) **El conductor no podía preverlo.**
- b) **La pasajera no tuvo la debida precaución, cuando el vehículo se encontraba en movimiento**
- c) **El conductor no violó ninguna norma de diligencia y deber de cuidado en la condición de garante frente a los ocupantes de este.**

Estos tres elementos concurren para el caso concreto, toda vez que resultaba imprevisible para el Señor Javier Conrado Perez salinas la conducta imprudente desarrollada por la Señora Alba Nubia Riascos al momento que se transportaba como pasajera del vehículo de placas VCR-716 al no tener la debida precaución de sujetarse en debida forma cuando el vehículo se encontraba en movimiento y en situación de peligro, él por el contrario desarrollaba la actividad peligrosa de la conducción, cumpliendo con el deber objetivo de cuidado que le era exigible, maniobrando el vehículo en debida forma como se debe comportar en esta clase de automotores con característica especiales.

12

Para deducir responsabilidad de la pasajera, es preciso que entre su comportamiento y el evento dañoso exista un nexo tan riguroso de causalidad que lleve a la conclusión que el evento mismo no se habría realizado, o que las consecuencias habrían sido menos graves en ausencia del aludido comportamiento; por lo tanto es demasiado evidente que si la Señora RIASCOS hubiera tenido la debida precaución de sujetarse apropiadamente en el interior del vehículo de sus mecanismo adecuados para ello (como los pasamanos, la barandas de los asientos) , cuando este se encontraba en la marcha, y estar atento a cualquier percance de la vía o con otro vehículo, muy seguramente so hubiera sufrido las lesiones.

Existen una serie de aspectos especiales de la culpa aplicable a los pasajeros, tales como son:

- a) **Negligencia:** Falta de atención, distracción, omisión de deberes.
- b) **Impericia:** Incapacidad técnica para afrontar con éxito las situaciones difíciles dentro del vehículo en se transporta.
- c) **Imprudencia:** Excesiva confianza en la propia habilidad. No prevé el peligro o, previéndolo, no hace todo lo posible por evitarlo.

d) **Inobservancia** de leyes, reglamento u órdenes.

Una vez esbozados estos aspectos especiales se concluye que la culpa en el insuceso es plenamente atribuible a la Señora RIASCOS ya que su conducta fue negligente, imperiosa, imprudente y con la inobservancia de las normas de tránsito.

La negligencia se le traduce en la omisión de sus deberes como pasajera, por cuanto no tuvo la debida precaución de afianzarse o sujetarse, cuando el vehículo estaba en movimiento por una zona rural.

Su impericia se evidencia en la incapacidad que tuvo de sujetarse o tomar asiento en cualquiera de las sillas disponibles en el interior del vehículo, o los dispositivos adecuados para que los usuarios se sujeten si viajan de pie.

Su imprudencia se despliega en que no previó el peligro al no sujetarse, sin tener la debida precaución, cuando el vehículo en movimiento y ante un evento inesperado, faltando de esta manera a la normatividad de tránsito vigente, de ahí que no hay lugar a indilgar ningún tipo de responsabilidad al conductor del vehículo de placas VCR- 716, por las lesiones sufridas por la pasajera, teniendo en cuenta la demandante se sometió a los efectos que su actuar imprudente.

13

4.3. CARENCIA DE SOPORTE PROBATORIO DEL PERJUICIO.

Esta excepción se fundamenta en los hechos acaecido el día 18 de febrero de 2016, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas VCR-716 y la señora ALBA NUBIA RIASCOS, NO está probada la culpa del conductor, en la consecución de los hechos desencadenantes del siniestro, como tampoco el nexo de causalidad entre el obrar del conductor JAVIER CONRADO PEREZ SALINAS y el resultado sufrido por la demandante, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil exige la configuración del elemento subjetivo cuando dispone que "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Asimismo, es pertinente citar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de agosto de 2009 reiteró que "**en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo**

definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación”.

En consecuencia, fundamento esta excepción en que las pruebas aportadas por la actora no permiten demostrar cabal e idóneamente la responsabilidad de mi mandante en los hechos objeto de la demanda como factor determinante en las lesiones sufridas en el interior del vehículo de mi mandante, por la señora ALBA NUBIA RIASCOS, como tampoco de los perjuicios económicos que pretende le sean resarcidos, pues no acredita con idoneidad cada de ellos discriminados en los acápite de esta instancia.

Por lo expuesto solicito al señor Juez de manera respetuosa declare probada la presente excepción.

4.4. LA GENERICA O INMOMINADA

14

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del Proceso, alego a favor de mi poderdante cualquier hecho que constituya una excepción, la que deberá ser reconocida y declarada de oficio por el Señor Juez de conocimiento en la sentencia.

Sobre este particular en sentencia **T-747/13** se dijo, en lo pertinente, lo siguiente:

“De otra parte, con relación a la actividad oficiosa del juez en materia de excepciones dentro del proceso, y en particular, como ocurrió en el caso de estudio, en que el Tribunal acusado declaró probada, de oficio, la excepción de inexistencia del título, la Sala considera que esta conducta se encuentra respaldada por las normas procesales.

Al respecto, cabe recordar que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama. Esta Corporación ha dicho lo siguiente respecto de las excepciones previas y las excepciones de mérito:

“Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad) de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley.

Las excepciones de mérito en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia.

Si bien, como se dijo, las excepciones se instituyen como un instrumento de defensa del demandado, las normas procesales no impiden que el juez, como director del proceso, se pronuncie sobre hechos (probados) que constituyan excepciones de manera oficiosa.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción." (Negrilla fuera de texto).

En este contexto, queda claro que la ley permite que el juez se pronuncie de oficio, sobre aquellos hechos que se encuentren probados en el proceso y constituyan una excepción, con las salvedades que las normas consagran relacionadas con aquellas de "prescripción, compensación y nulidad relativa" que deben alegarse necesariamente por el demandado en la contestación de la demanda.

El Consejo de Estado, en sentencia del 12 de agosto de 2004, se pronunció sobre la posibilidad de que el juez declare de oficio excepciones dentro del proceso ejecutivo. Los apartes pertinentes se citan in extenso, a continuación:

15

"La Jurisprudencia nacional sobre la procedencia de la declaratoria de excepciones de oficio dentro del proceso ejecutivo, es escasa en virtud de que el ordenamiento procesal ha restringido el conocimiento de éste tipo de asuntos por las altas cortes. Sin embargo, existen pronunciamientos sobre los cuales se ha erigido una norma que se cree implícita en el ordenamiento procesal, la cual afirma que dentro del juicio ejecutivo es improcedente la declaratoria de oficio de excepciones por parte del juez.

(...)

Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo, la Sala considera:

a. Si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución, se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez,

(12)
501

por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

"En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario".

Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento, no obvia el objeto principal del proceso, que es el obtener la tutela del Estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el Juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado.

16

De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.

Una vez han sido establecidos los puntos sobre los cuales el juez del proceso ejecutivo puede ejercer su función jurisdiccional, la Sala se referirá a la capacidad oficiosa del juez para pronunciarse sobre hechos que afecten las situaciones sometidas a su consideración.

b. No existe en el ordenamiento procesal actual, ni en el Código Judicial que se esgrimió como fundamento legal para prohibir la declaratoria oficiosa de excepciones en un proceso ejecutivo, norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones en un proceso ejecutivo.

.....
.....
....."

Por consiguiente, de encontrar probados hechos que constituyan alguna excepción solicito respetuosamente al señor Juez que así sea declarado.

Por el hecho de proponer las anteriores excepciones no estoy reconociendo derecho alguno ni tácito ni expresamente a favor de la parte demandante.

121
502

4.5. REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Se propone esta excepción en el hipotético evento que se logre establecer o demostrar que la responsabilidad en el accidente objeto de este proceso **ES COMPARTIDA ENTRE LOS DOS EXTREMOS DE LA LITIS** es decir entre la parte demandada **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACIÓN -GIT MASIVO.S.A** en calidad de locataria del vehículo de placas VCR-716 y la señora **ALBA NUBIA . RIASCOS**; circunstancia que a la luz del artículo 2357² del Código Civil necesariamente trae como consecuencia la reducción de la cuantía de la indemnización en el porcentaje que corresponda a la culpa de la demandante en condición de pasajera y de la obligación de cumplir con todas las medidas de seguridad para viajar y estar atenta a todos los imprevistos a que se puede ver avocado en un vehículo de servicio público en movimientos sobre una vía rural.

De acuerdo a lo anterior y sin restar los argumentos de las excepciones anteriores, solamente a manera de EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA en caso de que las anteriores no prosperen, En consecuencia, fundamento esta excepción en que las pruebas aportadas por la actora no permiten demostrar cabal e idóneamente la responsabilidad de mi mandante en los hechos objeto de la demanda.

17

Según lo expuesto y aunque **NO RECONOCEMOS RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CABEZA DE LA EMPRESA GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACION-GIT MASIVO .S.A.** si en gracia de discusión partiéramos de la hipótesis que el accidente de tránsito se produjo por la causal esgrimida por el agente de tránsito ABADIA en el IPAT No. A00476 para el conductor No. 1. Que le corresponde al señor JAVIER CONRADO PEREZ SALINAS CODIGO. 121. no conservar distancia de seguridad y no estar pendiente del accionar de los demás; tendríamos que en el suceso también concurrió la imprudencia de la demandante ALBA NUBIA RIASCOS , al no tener la más mínima precaución para desplazarse como pasajera enumeradas en la contestación de la reforma de la demanda presentándose de este modo **LA CONCURRENCIA DE CULPAS** pues . La causa efectiva y determinante para que se produjera el accidente de tránsito, para mi poderdante era imprevisible e irresistible las condiciones de los pasajeros al interior del vehículo y la falta precaución de la pasajera ALBA NUBIA RIASCOS al no tomar todas la medidas de seguridad existentes y obligatorias en el interior del vehículo en movimiento,

como la utilización de los correspondiente pasamanos y barandas ubicadas en los espaldares de los asientos del bus para sujetarse y proteger su integridad ante cualquier evento externo que se produzca en la vía.

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mí representada, contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

5.1. DOCUMENTALES

Solicito se tenga como pruebas documentales las siguientes:

18

5.1.1. Poder a mi conferido para obrar en representación de la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACION-GIT MASIVO S.A. el cual reposa en el expediente en original con su respectiva cámara de comercio.

5.1.2. COTEJO DE DOCUMENTOS.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 246 del C. General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva ordenar el COTEJO con su original de los demás documentos que fueron aportados en fotocopia por parte actora y que está solicitando ser tenidos como prueba.

5.1.3. DOCUMENTALES APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

En cuanto a las pruebas documentales aportadas, respetuosamente solicito al señor Juez que las mismas sean analizadas a la luz de las exigencias legales establecidas para que surtan los efectos que con ellas se persiguen.

5.1.4. EXHIBICION DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 Código General del Proceso, sírvase señor Juez ordenar la EXHIBICION por parte de la señora ALBA NUBIA RIASCOS del contrato laboral suscrito con la empresa PALMAS SANTA FE S.A. a la fecha 18 de febrero de 2018, como también

Calle 6 No. 2N-36 - Edificio Campanario Oficina 202

Tel. 650 41 31 - Cel. 311 340 69 32

E-mail. diazangelabogados@live.com

desprendibles de pago, consignaciones, erogaciones y/o deducciones realizadas a Eps, etc; que según certificación Laboral aportada con la demanda devengaba un salario de \$748.657 o en su defecto se ordene a la sociedad PALMAS SANTA FE S.A para que proceda a exhibirlos

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

5.2.1. Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte de la Señora ALBA NUBIA RIASCOS quien puede ubicársele en corregimiento el hormiguero casa 55 vía puerto tejada kilómetro 5 cel. 3043453688 o en la que corresponda al momento de la práctica de la prueba, a quien interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, reforma entre otros).

A la parte la interrogaré oralmente en la audiencia para tal fin, solicito se señale fecha y hora para la diligencia, reservándome el derecho de presentar preguntas escritas oportunamente.

19

5.2.2. PRUEBA DE CONFESIÓN

Solicito al señor Juez, se tengan como prueba de confesión las declaraciones hechas por la parte actora a través de su apoderado en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso.

[REDACTED]

Téngase en cuenta lo establecido en los Arts. 96 Código General del Proceso; arts. 993 y demás pertinentes del Código de Comercio.

[REDACTED]

Los documentos citados en el acápite de pruebas documentales.

[REDACTED]

8.1. La suscrita las recibirá en su despacho, o en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 6 Nte. No. 2N-36 oficina 202 Edificio Campanario de

la ciudad de Cali, teléfonos Nos. 4022948 y 3113406932, correo electrónico: diazangelabogados@live.com.

- 8.2. Mi poderdante puede recibir notificaciones en la dirección kilometro 1 via Comfenalco Valle del Lili teléfonos No. 5553031/33/334 correo electrónico info@gitmasivo.com
- 8.3. La parte demandante y su apoderado judicial habrán de ser notificadas en las direcciones anotadas en el libelo introductor de la demanda.

Del señor Juez

Respetuosamente,



MARTHA LLIANA DIAZ ANGEL
C. C. No. 31.973.271 expedida en Cali (V).
T. P. No. 83.694 del C. S. J.

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 015 2017 00350 00

Para continuar con el trámite subsiguiente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, del escrito exceptivo presentado por la demandada y llamada en garantía Liberty Seguros S.A., córrase traslado a la parte actora, por el término de 5 días para que pida pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (fl. 461 a 386 cdno. 1) y (fl.43 a 60 cdno. Llamamiento en garantía).

SEGUNDO. De esa misma manera del escrito exceptivo y las excepciones previas presentados por la demandada Expreso Brasilia S.A., córrase traslado a la parte actora, por el término de 5 días, para que pida pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (fl. 421 a 434 cdno.1).

TERCERO. De las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía Compañía de Seguros Allianz S.A., se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (artículo 370 del Código General del Proceso). (fl. 43 a 55 cdno: Llamamiento en garantía).

De igual modo al amparo de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, y dada la objeción presentada al juramento estimatorio efectuado, tanto por Expreso Brasilia S.A., como por la llamada en garantía; se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes (fl. 422 cdno. 1).

CUARTO. De otra parte, con fundamento en el artículo 3º del decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente

con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

Notifíquese,

Helver Bonilla G.
HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

ao

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 086 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior. 7 DIC 2020
Cali.

Secretaria *[Signature]*



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

0462

AL HECHO QUINTO: No le consta de manera directa a mi representada, **LIBERTY SEGUROS S.A.** pues no estuvimos presentes el día de los hechos, sin embargo, por tratarse de hechos que pueden ser probados mediante la historia clínica, y testimonios de sus familiares más cercanos, me atengo al valor probatorio que a la misma se le dé, en el momento procesal oportuno.

AL HECHO SEXTO: No le consta de manera directa a mi representada, **LIBERTY SEGUROS S.A.** pues no estuvimos presentes el día de los hechos, sin embargo, por tratarse de hechos que pueden ser probados mediante la historia clínica, y testimonios de sus familiares más cercanos, me atengo al valor probatorio que se le dé a la misma, en el momento procesal oportuno.

AL HECHO SEPTIMO: No le consta de manera directa a **LIBERTY SEGUROS S.A.** pues no estuvo presente en las situaciones que se relatan en este hecho, sin embargo, por tratarse de hechos que pueden ser probados mediante la historia clínica, y los recibos idóneos donde se demuestre el pago de transporte, me atengo al valor probatorio que a la misma se le dé, en el momento procesal oportuno.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a **LIBERTY SEGUROS S.A.** ya que no estuvimos presentes para el momento de los hechos, y por lo tanto no tenemos conocimiento ni participación alguna, por consiguiente, nos atemperamos a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso de conformidad con lo que establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO NOVENO: No le consta de manera directa a **LIBERTY SEGUROS S.A.** pues no estuvo presente en las situaciones que se relatan en este hecho, sin embargo, por tratarse de hechos que pueden ser probados mediante la historia clínica, y los recibos donde se demuestre el pago del transporte aéreo, en ese orden de ideas, me atengo al valor probatorio que se le dé, en el momento procesal oportuno.

AL HECHO DECIMO: No le consta a mi prohijada **LIBERTY SEGUROS S.A.** ya que no estuvimos presentes para el momento de los hechos, y por lo tanto no tenemos ni tuvimos para ese momento ningún tipo de relación con la señora **GRACIELA SANCHEZ DE ARBOLEDA** ni con ningún miembro de su familia, por lo tanto desconocemos si es cierto o no que se vio obligada a sufragar todos los gastos médicos que requería su recuperación y que los mismos no fuesen cubiertos por el soat, ni por su EPS. Razón por la cual nos atemperamos a lo que se demuestre legal y oportunamente.

AL HECHO UNDECIMO: No le consta a mi defendida **LIBERTY SEGUROS S.A.** ya que no estuvimos presentes para el momento de los hechos, y por lo tanto no tenemos ni tuvimos para ese momento ningún tipo de relación con la demandante por lo tanto desconocemos si es cierto que se vio obligada a pagar los rubros ahí indicados y por los conceptos que ahí se indican. Razón por la cual nos atendremos a lo que se demuestre legal y oportunamente.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** ya que no estuvimos presentes para el momento de los hechos ni conocemos la historia clínica de la actora por lo tanto no tenemos conocimiento directo de las secuelas médicas que se hacen referencia en este



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

0463
463

hecho. Razón por la cual nos atendremos a lo que se demuestre legal y oportunamente.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada **LIBERTY SEGUROS S. A.**, pues la Sociedad Aseguradora que represento judicialmente no tiene conocimiento directo del núcleo familiar de la señora GRACIELA SANCHEZ DE ARBOLEDA y por lo tanto desconocen cuáles son las personas que por ser familiares de la demandante tienen que soportar algún tipo de sufrimiento por el accidente de tránsito que aquí se alega, razón por la cual nos atemperamos a lo que se demuestre legal y oportunamente.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es un hecho, sino una manifestación de la parte actora, quien de manera anticipada está realizando apreciaciones subjetivas y juicios de responsabilidad al indicar que el vehículo de placas WEL-816 genero las secuelas que indica la parte actora en este hecho, de igual manera es necesario señalar que son los demandantes quienes tienen la carga de la prueba de demostrar y suministrar las pruebas del hecho, tanto de la supuesta culpa del sujeto activo, como del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No le consta de manera directa a mi representada, corresponde su demostración a la parte actora, así como la carga de la prueba de los supuestos de hecho que se manifiestan a través de los medios probatorios legales y conducentes, tal como lo pregonan el artículo 167 del C. G. del Proceso. Así las cosas, nos atemperamos a lo que resulte legal y oportunamente probado dentro del expediente.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es un hecho sino una conclusión propia del apoderado, en cuanto a las supuestas consecuencias del accidente y los responsables del mismo, sin embargo, es necesario indicar que corresponde al juez de instancia determinar en cabeza de quien está la responsabilidad del supuesto accidente, razón por la cual nos atendremos a lo que se demuestre legal y oportunamente dentro del proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es un hecho que sirva de causa petendi, es la enunciación de un requisito procesal de representación por el derecho de postulación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En nombre de **LIBERTY SEGUROS S.A.** ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en especial, a que se le DECLARE solidariamente responsable y al pago de perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de diciembre de 2014 con el vehículo de placa WEL-816 donde resultara gravemente afectada en su salud la señora GRACIELA SANCHEZ DE ARBOLEDA.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

040
13

Como también me opongo a que DECLARE a mi representa responsable del pago de los perjuicios pretendidos en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA DE RELACION, que se pudieran ocasionar como consecuencia de los hechos relatados y referentes a un accidente de tránsito,

También me opongo al pago de condena en costas y agencias en derecho que puedan resultar una vez se pronuncie el señor Juez, reconociendo las pretensiones en la demanda, y

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL PROVENIENTE DEL CONTRATO DE TRANSPORTE (ART 993 CODIGO DE COMERCIO):

Deberá tenerse en cuenta los términos de prescripción los cuales están debidamente determinados en la ley sustancial,

Fundamento la presente excepción en lo preceptuado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. En efecto, Nuestro Código Comercial consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, al establecer en su artículo 1081 previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Y, a su vez, el artículo 1131 establece la fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima y del asegurado tratándose del seguro de responsabilidad.

Ahora bien, pertinente resulta señalar que la prescripción hace referencia a la imposibilidad de ejercitar las acciones derivadas del contrato de seguro luego del transcurso de un periodo determinado de tiempo que específicamente prevé nuestro Código de Comercio. En efecto, el citado artículo 1081 establece: *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria".* ***"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."***

"La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."

"Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrilla fuera de texto).

A su vez, tiene establecido el artículo 1131 de la misma obra:

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial". (Negrillas y subrayas fuera de texto).



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

0465

(Handwritten signature)

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y; el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Las anteriores previsiones, resultan sin perjuicio del régimen particular para el cómputo del término de prescripción en los seguros de responsabilidad civil, respecto de los cuales el estatuto mercantil consagra dos momentos distintos bien sea que se trate de acciones incoadas por la víctima o el asegurado.

Veamos:

El artículo 1131 del Código de Comercio establece que: *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial"*.

La precitada norma establece dos instantes en que comienzan a correr los términos de prescripción:

La prescripción de la acción de responsabilidad civil, es decir, para que la víctima o perjudicado obtenga el resarcimiento del daño por parte del responsable, correrá desde cuando acaezca el hecho externo imputable al responsable.

Y la acción derivada del contrato de seguro, es decir para que el asegurado haga efectivo su derecho frente al asegurador de obtener la indemnización correspondiente para evitar la disminución de su patrimonio a causa de su conducta responsable, el término prescriptivo correrá desde cuando la víctima le formula reclamación judicial o extrajudicial por los perjuicios sufridos.

Para determinar cabalmente el cómputo de estos términos, es preciso tener en cuenta la diversidad de acciones que surgen "del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen", pues obviamente el artículo 1081 del Código de Comercio, no está diseñado ni se agota exclusivamente frente a la indemnizatoria- o la encaminada a exigir la prestación asegurada- en manos del beneficiario del seguro, cuestión que obliga, en el marco de una cabal hermenéutica de ese precepto, establecer en cada caso concreto la naturaleza de la prestación reclamada, pues esta ha de determinar a su turno cuál **"ES EL HECHO QUE DA BASE A LA ACCION"** (tratándose de la prescripción ordinaria); y en qué momento **"NACE EL RESPECTIVO DERECHO."**

Así, por ejemplo, en sentencia de mayo 3 de 2000, con ponencia del Dr. Nicolás Bechara Simancas señaló la Corte Suprema de Justicia:

"Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del c. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310
467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

0466



prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria" (judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de esta, desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado", según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45)".

Sobre este particular, apunta también el tratadista Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, si bien reconoce que algunos autores, como el ilustre magistrado Carlos Ignacio Jaramillo, son de la posición de que la prescripción ordinaria no tiene cabida en la acción de la víctima contra el asegurador. En efecto el tratadista señala:

"Otro asunto que debemos comentar es que el nuevo texto del artículo 1131, a diferencia del artículo 1081, no menciona el conocimiento del hecho como punto de partida de la prescripción de la acción de la víctima: por tal motivo, tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria correrán desde el acaecimiento del hecho externo. No obstante, algunos autores¹ consideran que la prescripción ordinaria no resultaría aplicable a la acción de la víctima contra el asegurador en consideración a que la misma es de naturaleza subjetiva y parte del conocimiento real o presunto del interesado, asunto que no aparece en ninguna parte del nuevo artículo 1131. Esta norma menciona exclusivamente la ocurrencia del hecho como punto de partida de la prescripción de la acción directa, lo cual les permite suponer a dichos autores que solamente tendrá cabida la prescripción extraordinaria"²

Así las cosas, como quiera que el texto del artículo 1131 no se refiere en particular a ningún tipo específico de prescripción debe entenderse, atendiendo a lo expresado en las ponencias de la ley, que la norma solo se refiere al cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad respecto de la víctima y del asegurado, en consecuencia bien se trate de la ordinaria o de la extraordinaria, en el caso de la víctima la prescripción inicia a partir del hecho externo imputable al asegurado, en tanto que para este último se contabiliza a partir de la reclamación judicial o extrajudicial que le formule la víctima.

Como corolario de lo anterior, a uno y otro, víctima y asegurado se les aplican los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-388 del 23 de abril de 2008, se pronunció en relación con la prescripción del contrato de seguros en materia de responsabilidad civil en los siguientes términos: "Y, no siendo igual la posición jurídica del asegurado y de la víctima en el contrato de seguro de responsabilidad, explica por qué en la disposición contenida en el artículo 1131 del Código de Comercio, el legislador no hubiera estado obligado a darles un trato igual respecto del momento a partir del cual comienza a correr el término de prescripción. En efecto, la norma dispuso que, una vez ocurrido el siniestro, a partir de dicha fecha correrá la prescripción respecto de la víctima, y frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la

¹ En este sentido se pronuncia Carlos Ignacio Jaramillo, quien rechaza la aplicación del criterio del conocimiento del hecho para este caso... (Nota del autor)

² El Seguro de Responsabilidad. Centro Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. 2006, página 375.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

4/10

petición judicial o extrajudicial, diferencia de trato que no es contraria a la Constitución."

En síntesis, la prescripción de la acción de responsabilidad civil, para que la víctima o perjudicado obtenga el resarcimiento del daño por parte del responsable, correrá desde cuando acaezca el hecho externo imputable al responsable. Para que el asegurado haga efectivo su derecho frente al asegurador de obtener la indemnización correspondiente para evitar la disminución de su patrimonio a causa de su conducta responsable, el término prescriptivo correrá desde cuando la víctima le formula reclamación judicial o extrajudicial por los perjuicios sufridos."

Por consiguiente, deberá analizarse a la luz de la citada normatividad si en el presente caso opera el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del siniestro que dio origen a la presente acción judicial -diciembre de 2.014-, según lo manifestado por la parte accionante, y la fecha en que se presenta la demanda, transcurren más de dos (02) años, entratándose de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Si el pasajero o sus herederos desean ejercer la acción contractual, deberán hacerlo dentro de los dos años siguientes a la fecha "en que el pasajero emprenda el viaje" (artículo 993 del Código de Comercio). Pasados esos dos años prescribe la acción; por el contrario, la acción personal extracontractual se rige por los lineamientos de la prescripción del Código Civil.

ARTICULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> *Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

- Artículo subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.127, del 2 de enero de 1990.

<Legislación Anterior> Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 993. *Las acciones provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años*

La prescripción empezará a correr desde la fecha en que el pasajero emprenda el viaje o desde que el remitente entrega la carga al transportador.

Pero si tal fecha no ha sido señalada en el contrato o es incierta, la prescripción correrá desde la fecha del contrato.

En estos términos dejo planteada la presente excepción.

CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, de la cuantía del supuesto detrimento

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310
467 50 55

e-mail: marianelavillegascalas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

0468

alegado y este no es susceptible de presunción alguna, ya que se requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, máxime cuando es obvia la actitud reprochablemente oportunista de la parte actora, quien no disimula su ambicioso afán de lucrarse, obteniendo una indebida utilidad del accidente, lo que constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor.

INEXISTENCIA DE PRUEBA E INDEBIDA TASACION DE ESTIMACION INDEBIDA Y EXAGERADA DE PERJUICIOS:

Se presenta la presente excepción en cuanto a los perjuicios reclamados por la accionante, ya que, en el remoto caso de llegar a ser procedentes, ellos deberán ser tasados por el prudente discernimiento del Juez y jamás estimados por la parte demandante, pues la ley no le faculta para ello.

De otra parte, por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como *'onus prodandi, incumbit actori'* y, que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo *'reus, in excipiendo, fit actor'*. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 164 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad, sumándose a ello que ni se ha demostrado aún, el soporte legal de los valores que los actores buscan por concepto de indemnización.

En cuanto a los perjuicios morales se dan pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado:

Al respecto igualmente la corte ha dicho: SC 12994-2016 (2010-00111-01)

"...

7.1 El daño extrapatrimonial integral (daño moral subjetivo y perjuicio fisiológico) lo estimó la demanda (folio 23), en 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el fallador de primera instancia reconoció por ese factor, la suma de cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos M/cte (\$56.670.000), atendiendo las particulares circunstancias de la motorista lesionada.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

0469

44

7.2 El daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar¹, de tal suerte que, no constituye un "regalo u obsequio gracioso" sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia.

Justamente por las características que le son ínsitas, no es de fácil laborío la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.

Sobre ello ha dicho la Corte que "es cierto que son de difícil medición o cuantificación, lo que significa que la reparación no puede establecerse con base en criterios rigurosos o matemáticos; pero ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos". (CSJ SC Sentencia de 9 de diciembre de 2013, radicación n. 2002-00099).

Este perjuicio ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas..."². Cuando se habilita al operador a que acuda al arbitrium iudicis, naturalmente, ha dicho la Corte, aquél exige de un procedimiento que debe ser:

"ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeat se remite a la valoración del juez" (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, radicación n. 2005-00406-01).

La Corte ha fijado los parámetros para establecer la cuantía del daño moral, laborío que ha realizado consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia; de esa suerte, periódicamente ha señalado unas sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes (CSJ SC sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, radicación n. 993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos, y en decisión de 13 de mayo de 2008, reiterada en Dic. 9 de 2013, Rad. 2002-00099, noventa millones de pesos).

Cual se observa, la cuantía del daño moral se estima en cifras que la Corporación reajusta de tiempo en tiempo, mismas que han de servir de directrices u orientaciones para los jueces de instancia.

¹ CSJ SC Sentencia de 20 de enero de 2009, radicación n. 000125

² CSJ SC Sentencia de 25 de noviembre de 1992, radicación n. 3382.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

0470

442

Es bueno destacar a este respecto, que el inciso sexto del artículo 25 del Código General del Proceso, tomó la estimación del perjuicio extrapatrimonial (moral y a la vida de relación), como criterio para establecer la competencia.

Al efecto dice: "Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

En consecuencia, la condena que por este concepto dispuso el juez de primera instancia, fijada en cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos (\$56.670.000.00), se determinó, dijo, "atendiendo las particulares condiciones de la ofendida, dadas las secuelas corporales y de rostro quedadas, y el dolor que emerge del estado físico en que quedó", estimación que atiende reglas de equidad y no se observa irracional, insuficiente o desbordada a partir de las secuelas que le dejó el accidente a la actora y de los parámetros señalados por esta Corporación.

En efecto, en los folios 10 a 11 aparece el informe técnico médico legal "de lesiones no fatales", elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que concluyó que la incapacidad era de sesenta (60) días, con "deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente".

A su turno, la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (folios 209-210), estableció como porcentaje de pérdida de la capacidad laboral un 20.54%.

Por consiguiente, la tasación del perjuicio moral realizada no sufrirá ninguna modificación.

..."

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos facticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

INNOMINADA

Sin reconocer ningún derecho debido para con la parte demandante se propone esta excepción, para en caso de encontrar la señora juez un medio exceptivo que beneficie los intereses de mi cliente, así lo declare en la decisión de fondo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRIMERO: AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente, solo que no es en cuanto a la nominación de la aseguradora, pues no se trata de ALLIANZ

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310
467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

LIBERTY SEGUROS S. A., solo es LIBERTY SEGUROS S. A., pues así aparece en las pólizas que sirvieron de base para realizar el llamamiento en garantía.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-84019 de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. tenía los amparos que se señalan en el presente hecho. Entre ellos PREDIOS LABORES Y OPERACIONES, teniendo en cuenta que la actividad de la empresa es de transportes de pasajeros y carga. Contando con valores asegurados estipulados en la caratula y deducibles pactados.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto que, para el 21 de diciembre de 2014, la póliza se encontraba vigente, sin embargo, expresamente no se indica en la caratula de la misma que se encuentre amparado el vehículo de placas que se indica en este hecho.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho en sí mismo, es solo una manifestación de la apoderada de la demandada **EXPRESO BRASILIA S.A.**, sin embargo debe resaltarse en este hecho que, la obligación de la aseguradora no nace en cuanto no se cumple con la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente este previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo y otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad

Es claro pues que en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, o del presente llamamiento en garantía el amparo que eventualmente podría afectarse es el de PREDIO LABORES Y OPERACIONES, teniendo en cuenta que se trata de una póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, y que no ampara ninguna eventual condena de otro tipo de RESPONSABILIDAD, como podría ser la CONTRACTUAL, que es precisamente de lo que trata el asunto a discutir, pues ciertamente mediaba un contrato de transporte entre la demandante y EXPRESO BRASILIA, que llama en garantía a mi representada LIBERTY SEGUROS S. A.

AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Mí representada, **LIBERTY SEGUROS S. A.** en calidad de aseguradora celebró un contrato de seguros con **EXPRESO BRASILIA S.A.**, quien obra como afianzado, con el fin de garantizar el cumplimiento de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES \$1.000.000.000., CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS \$200.000.000.00., VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS \$300.000.000.00., RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL \$100.000.000.00., BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL \$50.000.000.00., GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS \$30.000.000.00.

Deberá entonces atemperarse cualquier decisión del juzgado a la luz de los documentos aportados al proceso y a lo manifestado en relación a los hechos del numeral segundo y tercero del llamamiento, debiendo tenerse en cuenta además el contrato de seguros celebrado entre mi representada en calidad de aseguradora y **EXPRESO BRASILIA S.A.**, en condición de asegurado, para verificar vigencias, amparos, exclusiones, valores asegurados, etc., y así establecer si debe acceder o no a lo requerido por el llamante en garantía. Lo anterior, teniendo en cuenta que la aseguradora, **LIBERTY SEGUROS S. A.**,

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310
467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

0472
445

otorga a la persona asegurada o contratante beneficiaria de la póliza los amparos mencionados en las carátulas de las mismas, con sujeción, en su alcance y contenido, a las definiciones y condiciones estipuladas. Por tanto, deberá probarse, y así debe pronunciarse el despacho, si el vínculo corresponde o no a lo efectivamente requerido.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La Compañía **LIBERTY SEGUROS S, A.**, es garante del asegurado **EXPRESO BRASILIA S.A.**, contra el incumplimiento del contrato, el pago de lo estrictamente mencionado en la Carátula de la póliza. Y en ningún caso contra perjuicios de otro orden, aunque se originen directa o indirectamente de dicho incumplimiento. Debiéndose manifestar, además, que **LIBERTY SEGUROS S. A.** esta llamada a responder en caso de que se declare responsable a **EXPRESO BRASILIA S.A.**, por los amparos establecidos en las pólizas y por los valores asegurados, teniendo en consideración que las indemnizaciones de otro orden como perjuicios morales, incapacidades, lucro cesante, aportes obligatorios, indemnizaciones moratorias, costas y demás obligaciones no están amparadas en el contrato de seguro.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

EXCLUSIÓN ESPECÍFICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Se encuentra pactado en el condicionado general que forma parte integrante de la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía, cualquier obligación de la Compañía aseguradora en virtud de una RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. Así aparece en la Clausula PRIMERA, numeral 2, literal g: "Perjuicios causados por el incumplimiento de contratos y en fin de toda responsabilidad civil de naturaleza contractual". En este orden de ideas, se tiene que en caso de salir RESPONSABLE CIVILMENTE de manera contractual, toda vez que la reclamación obedece a un incumplimiento por un CONTRATO DE TRANSPORTE, mi representada LIBERTY SEGUROS S. A., no esta obligada a pago alguno pretendido en este proceso.

ACCIONES POSIBLES EN RESPONSABILIDAD CIVIL.- La Doctrina y la Jurisprudencia universales, lo mismo que las Legislaciones, hacen diferencia entre las acciones derivadas de la responsabilidad civil contractual, y las derivadas de la responsabilidad civil extracontractual. Las responsabilidades; les se exige una culpa (probada o presunta), un daño, y un vínculo de causalidad entre la culpa y el daño. Sin embargo, en la práctica hay cierta diferencia entre ambos tipos de responsabilidad, lo cual veremos más adelante.

Existen diferencias accesorias entre la responsabilidad civil contractual, y la responsabilidad civil extracontractual. Esas diferencias pueden en un momento determinado, favorecer o perjudicar a quien vaya a demandar judicialmente en proceso por responsabilidad civil. Más adelante trataremos de hacer un paralelo que permita demostrar las diferencias existentes entre una u otra responsabilidad, y las ventajas o desventajas, que presenta tanto la una como la otra.

COMPARACION DE LAS DOS RESPONSABILIDADES 3.- DISTINCION DE LAS ACCIONES EN RESPONSABILIDAD.- Cuando se produce un daño, sea

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55/ 310
467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA

Asesora Jurídica

0473

9/10

que se esté o no, ejecutando un contrato, puede generarse dos tipos de acciones judiciales. Esta distinción es válida sobre todo, cuando en la realización del daño murió una persona. Cuando el daño produjo la muerte de alguien surge para sus derechohabientes la llamada acción hereditaria, la cual puede ser contractual o extracontractual, según que la muerte se haya producido en la ejecución de un contrato o, en ausencia del mismo. Pero además, puede suceder que una persona que sea o no, heredera de la víctima sufra un perjuicio de tipo personal derivado de esa muerte. Es lo que se denomina la acción personal o acción JURE PROPIO.

Estas dos acciones pueden darse separada o conjuntamente, según los herederos sufran a su vez, un perjuicio personal. Si en un accidente de tránsito mueren el pasajero que era conducido en el vehículo y un peatón que atravesaba la calle, pueden surgir de ese mismo hecho: las siguientes hipótesis, tomando como base la muerte del peatón y la del pasajero.

A) Los herederos del pasajero ejercerán la acción hereditaria que les permita recobrar el daño contractual derivado del incumplimiento del contrato de transporte; por otra parte, podrán cobrar a título personal, (Acción JURE PROPIO) el perjuicio personal que hubieren sufrido por causa del accidente. 121 La acción hereditaria será de tipo contractual, la acción personal será de tipo extracontractual.

B) Los herederos del peatón, ejercerán la acción hereditaria que les permita recobrar los daños económicos que sufrió el patrimonio del causante. Por otra parte, ejercerán la acción personal (Acción JURE PROPIO), con el fin, de recobrar el perjuicio personal que han sufrido. En ambos casos la acción será de tipo extracontractual, ya que no existe contrato de por medio. En los dos ejemplos anotados anteriormente, las dos acciones existen en cabeza de una misma persona, teniendo en cuenta que normalmente, quien sea heredero, sufre igualmente, perjuicios de tipo personal. Pero pueden ocurrir que, quien sufra el perjuicio personal, no sea heredero (Caso de la concubina), o quien siendo heredero, no sufrió perjuicio de tipo personal. Esta distinción entre las dos acciones de responsabilidad, surgidas por un mismo hecho, puede considerarse como un principio jurídico adquirido por la Jurisprudencia y la Doctrina.

Así, para el decano RENE SAVATIER, la distinción es demasiado neta y clara: "La víctima directa del accidente mortal, el difunto, no puede más actuar por sí mismo, pero su acción pasa a su sucesión. De otra parte, de una manera jurídicamente distinta, su deceso puede hacer otras víctimas en las personas de los que lo amaban (daño moral) o a quienes él procuraba recursos, (daño material). Pero es necesario guardarse de confundir los dos grupos de acciones que les pertenece y cuyo doble juego puede por otra parte, ser modificado, sea por el legislador particular, sea por una estipulación de otro"

(1) Por su parte el señor FILIPH LETOURNEAU sintetiza así la posibilidad que tiene una persona, de ejercitar conjunta o alteradamente las dos acciones: "El causahabiente puede ejercer la acción contractual o delictual que pertenecía al difunto, o la acción delictual que le es personal. Esas dos acciones son independientes y eventualmente, pueden concurrir en una misma persona. La acción de la víctima ligada o no con un contrato con el responsable, y la acción de sus herederos que invocan un derecho personal fundado sobre la responsabilidad delictual del responsable, son independientes la una de la otra"

(2) Realizada la diferenciación entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual, hemos establecido igualmente que, cualquiera sea la acción en responsabilidad, es necesario distinguir también, la acción hereditaria la acción personal, para que existan en favor de las víctimas IND1 RECTAS del daño. (1Se establece igualmente, que en cabeza de una misma persona pueden concurrir las dos acciones.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

0474
(Handwritten signature)

IMPOSIBILIDAD DE ACUMULAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.- Tanto la Doctrina como la Jurisprudencia aceptan la imposibilidad de acumular las acciones derivadas de la responsabilidad contractual y de la responsabilidad extracontractual. anif1esta SSERANO: "La responsabilidad contractual y extracontractual tienen campos de aplicación -distintos, no se concibe que ellas puedan coincidir, concurrir, o acumularse para una misma situación un lca, -ara una misma relación dada, porque no se sabría ser a la vez tercero y contratante". (JOSSERAND, Nota de la recopilación DALLOZ, 1927, 1, 105). --- La Jurisprudencia Colombiana no ha sido extraña a esta prohibición, y así lo señalan algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, entre las cuales las siguientes: Casación 30 de abril de 1937, (ver Gaceta Judicial, número 1923, pág. 42). Casación del 1 de diciembre de 1938, (ver Gaceta Judicial, número 1943, pág. 54) Sala de negociaciones generales, 23 de abril de 1941, (ver Gaceta Judicial, número 1971, pág. 429). Casación del 24 de junio de 1942, (ver Gaceta Judicial, número 1986, pág. 648).

La Doctrina Colombiana si bien muy escasa, ha aceptado igualmente, la imposibilidad de acumular las dos acciones. 5.- Esta diferencia tajante ha sido mitigada un poco por la Doctrina contemporánea: "No hay diferencia fundamental entre los dos órdenes de responsabilidad, existen diferencias accesorias". (3). Esta última postura es la unánimemente aceptada por la Doctrina y la Jurisprudencia actual, (ver, DALCQ, tratado, número 40; y, LETOURNEAU, tratado, número 344).

CONCLUSION PARCIAL.- Lo hasta aquí visto nos permite concluir parcialmente, lo siguiente: procesalmente, son distintas la acción hereditaria que reclama los perjuicios sufridos por patrimonio del causante, que se deriva del daño personal Sufrido por los terceros. - - - Además, podemos decir que, tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual, tiene su fundamento en el daño culposo, pero tiene diferencias accesorias que no permiten identificarlas. . 7.- COMPARACION ENTRE LOS DOS ORDENES DE RESPONSABILIDAD.- Para una mejor comprensión del porqué de la prohibición de acumular las dos (3) MAZEAUD - TUNC, tratado, tomo 1, número 97, y siguientes). 123 acciones, es bueno hacer un ligero paralelo entre los dos órdenes de responsabilidad. De allí podremos deducir finalmente, por qué en un momento determinado, el demandante está interesado en elegir una acción con exclusión de la otra.

COBERTURA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD.- Los seguros de responsabilidad pueden ser por tanto de dos órdenes de responsabilidad civil, o uno sólo, con exclusión del otro. En un momento determina o e asegurado o el demandante, pueden estar interesados en colocar la demanda responsabilidad, sobre la base de la responsabilidad que se encuentra cubierta por la póliza de seguros. El asegurado por el contrario, estará interesado en que la responsabilidad se coloquen un plano diferente de aquella responsabilidad que tiene asegurada, teniendo en cuenta lo anterior, señor juez, al estar claramente dicha responsabilidad excluida de la caratula de la póliza como tal, se podría incurrir en una vía de hecho si se llegara acceder algún tipo de solicitud que este expresamente excluida como en este caso.

EXCLUSION ESPECÍFICA DE COBERTURA DE DAÑOS MORALES

Igual que en la excepción planteada anteriormente, se encuentra estipulado en los condicionados generales y en el literal e. se especifica que los perjuicios morales están excluidos de cualquier cobertura.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

04754
443

Frente a esta pretensión es del caso tener en cuenta:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, "con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir" (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...". (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»³.

Ahora bien, corresponde señalar que los criterios para la determinación del perjuicio moral subjetivo vienen dados por la naturaleza del daño, las condiciones personales de quien lo ha sufrido **y las pautas que ha tenido en cuenta la jurisprudencia en casos análogos** (subrayas y negrillas mías), en orden a adoptar decisiones equitativas.

Sobre esto último, oportuno es precisar que la Sala de Casación Civil en CSJ SP 6 mayo 1998 rad. 4972, indicó que no se ha pretendido imponer topes máximos a la compensación de los perjuicios morales subjetivos, sino pautas que faciliten la resolución de los casos concretos. Así lo indicó la Corporación:

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte con apoyo en la misión unificadora que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza prudente arbitrio al estimar el monto de la competencia por el perjuicio moral.

(...)

Ahora bien, los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, no son, en modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria (C.C art. 17). Estos topes, dícese de nuevo, no representan otra cosa que una guía para las jurisdicciones inferiores, máxime cuando son estas las que deben

³ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

0476
449

ceñirse a su prudente juicio cuando tasan los perjuicios morales (Cas 28 febrero 1990)

(...) como ya se dijo, esa guía, esa pauta, no son más que eso, y jamás han tenido, y no pueden tener por mandato legal de carácter obligatorio.

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, Magistrado Ponente.SP6029-2017, Radicación: 36784, Aprobado Acta N. 124, Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En cuanto concierne al «daño moral», al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados.

En relación con el detrimento moral, la Sala en CSJ SC 28 de mayo de 2012, radicación 2002-00101-01, señaló:

Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. 'Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...' (...)'.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

0477

450

... Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).

...
De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, como lo refirieron los declarantes, pues en el caso de la cónyuge sobreviviente, el intempestivo deceso de su esposo, le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir íntegramente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostenimiento de sus hijos y, en general, del hogar, situación generadora de angustia, pues hasta entonces, ese cometido venía siendo compartido con él.

Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral.

Así las cosas, con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta corporación, se calcularán esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$ 60.000.000, para cada uno.

Inclusive se han dado pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia por valores inferiores a los anotados

Radicación No. 11001-02-03-000-2015-0134-00 Corte Suprema de Justicia.

"(...) como se puede observar la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la cuantificación de los perjuicios de orden moral, ha mantenido un rango entre los siete y veinte millones de pesos, atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba del mismo; razón por la que esta Sala acogiendo el criterio adoptado por nuestra máxima corporación y a que la parte activa de la Litis no arrimo medio probatorio que acreditara, la intensidad del daño moral sufrido por cada uno de los demandantes, estima los perjuicios morales ocasionados a los hijos y madre de Dora Alicia Gallardo Calvo, en la suma equivalente a 16 salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que a la fecha de la presente providencia equivalen a la suma de \$10.309.600; el valor de los perjuicios morales para Allirio Astaiza, se tasan en la suma equivalente a 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente providencia equivalen a \$7.087.850...."

A la luz de la anterior jurisprudencia referida, se encuentra que la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los perjuicios morales que se llegasen a sufrir, se tasarán dentro del arbitrio del juez, teniendo como parámetros un tope en caso muerte de una suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

0478

457

Otros pronunciamientos:

"...

8.2.2. *Sobre los perjuicios en precedencia señalados, la Corte tiene dicho que aquellos "se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."; que los otros vienen a ser "el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] '... actividad social no patrimonial ...' (...)" y que si bien es verdad que esas "categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium judicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima" (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01).*

8.3.3. *De lo expuesto, al tiempo, se infiere, para decirlo con extrema brevedad, que el nombrado actor, durante toda su vida, ha estado y estará, acompañado de sentimientos de tristeza, pesadumbre, impotencia, carencia y de inferioridad, por solo mencionar algunos, a título de ejemplo.*

8.3.4. *Así las cosas, estima la Corte que, en este caso particular, para indemnizar el perjuicio moral, debe fijarse una suma muy próxima al máximo que tiene definido como tal, que ascenderá a la cantidad de \$50.000. 000.oo.*

8.3.5. *De ese valor, solamente se impondrá a las accionadas el 70% (\$35.000. 000.oo), que es el porcentaje en el que se fijó su responsabilidad.*

"..."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Magistrado ponente, SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01, (Aprobado en sesión de 10 de mayo de 2016), Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). -

Del mismo modo la unificación que en relación a los perjuicios morales en caso de muerte hizo el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA, con ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA el día veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), en ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION), radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), siendo Actores ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS y demandado el MUNICIPIO DE PEREIRA y cuya parte pertinente me permito citar a continuación:

"(...) 6.2. Perjuicios morales (Unificación jurisprudencial).

Sea lo primero señalar, que procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; llo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio.

...



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

0479

4570

Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Si para condenar al procesado en razón de los perjuicios morales subjetivos — o por los demás de otro tipo que se causen con la conducta delictiva— se exige la demostración de su existencia, es obvio frente a ellos, al igual que sucede respecto de la totalidad de determinaciones adoptadas en la sentencia que versen sobre aspectos sustanciales, que el juzgador debe cumplir con la obligación de motivación. Se le impone expresar, como lo ha señalado la Sala en otras oportunidades, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido del pronunciamiento (CSJ, SP - Jul. 30 de 2014, Rad. 40055). "Toda decisión judicial, sea principal o accesoria (penas, subrogados, libertades, indemnización de perjuicios) —como se advirtió en CSJ SP - Ago. 3 de 2006, Rad. 22485—, debe estar satisfactoriamente explicada, no sólo desde el punto de vista probatorio, **sino desde la cita precisa de las disposiciones legales que regulan la materia y de por qué se aplica una y no otra, en especial las pedidas por las partes**". La Corte ha sido persistente en recordar lo anterior a Juzgados y Tribunales. La adecuada motivación de las providencias judiciales es una garantía que integra el debido proceso. Les permite a los sujetos procesales, a favor de quienes se encuentra instituida, conocer las razones probatorias y jurídicas que condujeron al Juez a decidir en determinado sentido. Sólo así es posible la contradicción, que es propia del derecho de defensa y se ejerce a través de los recursos previstos en la ley. El deber de motivación, en fin, "comporta una garantía contra la arbitrariedad y el despotismo de los funcionarios, a la vez que se erige en

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310 467 50 55

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

0480
40

elemento de certeza y seguridad para efecto de ejercitar el derecho de impugnación" (CSJ, SP - Mar. 19 de 2014, Rad. 40733). Esto en el plano procesal. En el político, garantiza el control del poder judicial por parte de la ciudadanía».

Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 164 del C. G. del Proceso) toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos del artículo 1599 del C. Civil.

**LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y
CONDICIONES DE LA POLIZA QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE
LAS PARTES.**

En gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prosperan una o alguna de las pretensiones del libelo, se destaca que en la Póliza de Automóviles **póliza No. LB-84019**, tomada por **EXPRESO BRASILIA S.A.**, para la vigencia comprendida entre el **03 JULIO 2014** hasta el **03 JULIO de 2015**, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

La obligación de la aseguradora solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales, convencionales o legales, de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

Esto significa que la responsabilidad se predicara cuando el suceso este concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según el texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y Responsabilidad Civil contiene el código de Comercio.

Téngase en cuenta que expresamente en la póliza se estipulo el límite de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual para hechos amparados por el contrato y en este punto impera el precepto del Art 1079 del C.Co., conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

0481
430

En efecto, mediante la póliza **póliza No. LB-84019**, se otorgó entre otras, la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, con los siguientes aparos y límites asegurados:

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES \$1.000.000.000.00, CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS \$200.000.000.00, VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS \$300.000.000.00, RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL \$100.000.000.00, BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL \$50.000.000.00, GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS \$30.000.000.00

Es claro pues que en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, o del presente llamamiento en garantía el amparo que eventualmente podría afectarse es de VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS \$300.000.00.00, lo que significa que la aseguradora en ningún caso está obligada a pagar una indemnización superior a \$300.000.000.00, tope estipulado en la Póliza, obviamente teniendo en cuenta que la cobertura de la póliza se circunscribe a lo específicamente estipulado en dicha póliza.

COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Sin que por el hecho de presentar la presente excepción esté aceptando responsabilidad y obligación alguna en cabeza de **LIBERTY SEGUROS S. A.**, la formulo teniendo en cuenta que la parte actora solicitó al momento de presentación de la demanda se condenara a los demandados, a título de perjuicios inmateriales e inmateriales, que dicen haber sufrido a causa del accidente de tránsito del proceso de la referencia, la cual es a todas luces desproporcionada toda vez que, de una parte, no se ajusta a los parámetros de resarcimiento a las víctimas que estableció el legislador y que ha ido ajustando la jurisprudencia nacional, y, de otra.

Así las cosas, y de ser el caso, el valor que en algún momento se establezca como pago por concepto de indemnización debe ser acorde con la realidad y no por suma que supere los perjuicios supuestamente ocasionados. En tal sentido téngase en cuenta lo que ha dicho la propia Corte Constitucional al respecto en la sentencia C-228 de abril 3 de 2002, en la que estableció "...la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia, con lo cual la acción civil no cuenta con una finalidad exclusivamente pecuniaria". En efecto, sabido es que la perdida debe corresponder a la categoría del daño ocasionado, y en el presente evento se está pretendiendo una desmedida indemnización por el supuesto perjuicio moral sufrido por los demandantes, olvidando que legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido que el reclamo no puede ser fuente de enriquecimiento y se debe demostrar el perjuicio sufrido.

En relación a los perjuicios morales también son incontables los pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales que se han emitido, veamos algunos apartes de ellos a manera de ejemplo: *"...Esta legitimación **dimana** de la urdimbre de las relaciones que se entretienen con ocasión de los vínculos propios de la familia (consanguinidad, afinidad o adopción) y no solo de una de ellas en particular (...) porque lo que a simple vista es perceptible es que el desaparecimiento de uno de los miembros de la familia representa una lesión para los otros en su propia integridad, o sea, que es algo que hiere*

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 764 43 55 / 310
467 50 55

e-mail: marianelavillegascalas@hotmail.com



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

0482



directamente la personalidad de cada uno de ellos, La pérdida es, entonces, total, y no limitada o circunscrita a un aspecto cualquiera, por más importante que este sea. En relación con la prueba, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entretenerse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. (...) allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que, en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Mas no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos...". (GACETA JURISPRUDENCIAL No. 55, Jurisprudencia - Guía Legislativa agosto de 1997, página 8, grupo editorial LEYER, Dr. HILDEBRANDO LEAL PEREZ).

"(...) Pues bien, ante la necesidad de precisar el alcance que dichas condiciones tienen en algunos de los aspectos que les conciernen y que resultan relevantes frente a situaciones litigiosas concretas con particularidades semejantes a las que ofrece la especie sub lite, es lo indicado llamar la atención sobre los siguientes puntos:

En primer lugar, el que del daño moral se afirme que debe ser "personal" trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos de la personalidad, pueda reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio, entendiéndose que cuando ella no sobrevive al suceso, su muerte envuelve una legítima aflicción que generalmente experimentan aquellos con quienes estaba ligada por vínculos de parentesco cercano o de alianza, vínculos que en esencia son los que les permiten a los últimos ejercitar la acción indemnizatoria correspondiente ya que, en atención a esa **"...urdimbre de las relaciones que se entretajan con ocasión de los vínculos propios de la familia..."** (C.S.J., Casación Civil de 28 de febrero de 1.990), (...).

En segundo lugar es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, **toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia -según se lee en brillantes páginas que forman parte de los Anales de Jurisprudencia Administrativa Nacional- no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena"...sino su vinculación con el occiso (..) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta...(..)"** (GACETA JURISPRUDENCIAL No. 5, Jurisprudencia Primer Trimestre 1993, páginas 37 y 38, grupo editorial LEYER, Dr. HILDEBRANDO LEAL PEREZ. (Negrillas de la suscrita).

Es más, en un eventual caso de que llegaren a ser condenados los demandados al reconocimiento y pago de perjuicios de cualquier índole, sin que ello indique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi defendida, los mismos deberán corresponder a la categoría del daño ocasionado, tal como se dijo anteriormente.



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

0483
(Handwritten signature)

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como '*onus prodandi, incumbit actori*' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P. Correlativo a la carga del demandante está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo '*reus, in excipiendo, fit actor*'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

Además, y frente a lo anterior, es de anotar que el seguro es un contrato de mera indemnización y no puede constituir para el asegurado o para el beneficiario una fuente de enriquecimiento, motivo por el cual el valor cobrado por tal concepto -indemnización- debe corresponder tanto al valor real del daño material como a los perjuicios de índole inmaterial que hubiere sufrido la víctima del mismo, tal como lo tiene definido el Código de Comercio en su artículo 1127 que en su tenor literal dice: "*Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*" (Subrayas fuera de texto).

Pueden observarse dos eventos en el texto de la norma trascrita, el primero consiste en que la obligación, en un momento dado, de parte del asegurador es de indemnizar sólo PERJUICIOS PATRIMONIALES, quedando por tanto excluidos los extrapatrimoniales o morales en cualquiera de las modalidades que en tal sentido se pidan, y, el segundo, el hecho de que el propósito del seguro de responsabilidad es el RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA, sin que en ningún momento por consiguiente pueda constituir una fuente de enriquecimiento ni para el asegurado ni para la víctima.

Deberá tenerse en cuenta además una regla general de derecho que determina que si el daño se indemniza por encima del perjuicio ocasionado no constituye en sí un resarcimiento a la víctima, sino un crecimiento desmedido de su peculio, siendo una regla que deberá respetarse siempre que se persiga el resarcimiento de un perjuicio, teniendo en cuenta que lo pretendido en una demanda es la indemnización exclusiva del daño probado en el proceso, bajo el presupuesto de la prueba de los demás elementos que conforman la responsabilidad. No obstante, indicamos que en las pretensiones de esta acción pretenden un enriquecimiento sin justa causa, ya que además de no existir reproche alguno ni obligación de reparación por parte de los demandados, no hay pruebas que sustenten la existencia ni la exagerada cuantía de los montos reclamados. Ahora, como de conformidad con el



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

principio de la necesidad de la prueba (Art. 164 C. G. del P.) toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. El reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos del artículo 1599 del C. Civil.

MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y EN GENERAL ALCANCE CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Esta excepción se fundamenta en que cualquier decisión relativa a la relación sustancial que se esgrime para la presente demanda contra la aseguradora que represento, necesariamente se regirá o sujetara a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las que determinan el ámbito, extensión o alcance respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradoras, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para la vinculación de la aseguradora, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido del amparo.

Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión el ámbito temporal y geográfico en el que amparo, opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se basa en la correspondiente póliza.

NECESIDAD DE QUE LA RESPONSABILIDAD SE ENCUENTRE CUBIERTA POR EL CONTRATO.

Concordante con la anterior excepción formulo la presente, en el sentido de que habrá lugar al surgimiento de la obligación a cargo del asegurador cuando se configure las causas, para lo cual requiere que se acredite que el asegurado es responsable y que la citada responsabilidad se encuentra cubierta por el contrato de seguro.

Respecto a este tema en sentencia del 10 de febrero de 2005, exp 7614, la Corte Suprema de justicia, sala de Casación Civil, expreso claramente:

(...) el buen suceso de la precitada acción está supeditada principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) La existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque solo en



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

0485

cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del asegurado contratado, la prestación prometida y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

En tal sentido, les compete a las víctimas, en su calidad de directos interesados, acreditar la ocurrencia de dicho siniestro, es decir la responsabilidad y su específica cobertura por el contrato de seguro; al asegurador le corresponderá la carga de probar los hechos o circunstancias excluyentes de su obligación.

CUANTIA MAXIMA DEL VALOR ASEGURADO

Sin que implique aceptación alguna de responsabilidad, me permito formular la excepción de cuantía máxima del valor asegurado, manifestando que dentro de los límites indicados la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento. De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada..."

LA INNOMINADA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del Proceso, antes 306 del C. de P. C., alego a favor de mis defendidas cualquier hecho que constituya una excepción, la que deberá ser reconocida y declarada de oficio por el Señor Juez de conocimiento en la sentencia.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Comedidamente solicito a usted señor Juez, citar y hacer comparecer a la señora **GRACIELA SANCHEZ DE ARBOLEDA** quien puede ser citada en la dirección indicada en la demanda, para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera oral o verbal le he de formular en relación con los hechos de la demanda y su contestación, en especial en relación con las pretensiones demandatorias y los hechos que las fundamentan, a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de demanda, de su contestación y de las excepciones propuestas.

Comedidamente solicito a usted señor Juez, citar y hacer comparecer al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la también demandada **EXPRESO BRASILIA S. A.**, quien puede ser citada en la dirección indicada en la demanda, para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera oral o verbal le he de formular en relación con los hechos de la demanda y su contestación, en especial en relación con las pretensiones demandatorias y los hechos que las fundamentan, a fin de establecer las circunstancias de tiempo,



MARIANELA VILLEGAS CALDAS

ABOGADA
Asesora Jurídica

(Handwritten initials 'AS' in a circle)

modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de demanda, de su contestación y de las excepciones propuestas.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS.

En relación con todos los documentos privados de contenido declarativo aportadas por la parte demandante, respetuosamente solicitado al señor Juez ordene su RATIFICACION por parte de quien los suscribió, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 262 del C. General del Proceso.

DOCUMENTAL QUE APORTO

Poder otorgado para representar a LIBERTY SEGUROS S. A.
Condicionado General Póliza LB-84019 (ya reposa dentro del expediente)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso Arts. 96, 164, 167, 176, 262, 282 y demás pertinentes; arts. 1494 y stes. del Código Civil; Código de Comercio Arts. 1036 y siguientes; Ley 640 del 2.001, artículo 993 Código de Comercio.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos enunciados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las direcciones para notificaciones de las partes demandante y demandada, así como las de sus representantes legales, son las aportadas en la demanda inicial.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría del despacho o en mi oficina de abogada de la Avenida 2ª Norte No. 7N-55 Oficina 301 Edificio Centenario II, Tel. 8813927, celular 3206838191 de Cali Valle

Del señor Juez, Atentamente,

Marianela Villegas Caldas
MARIANELA VILLEGAS CALDAS
C.C. No. 31.938.242 de Cali Valle
T.P. No. 72936 C. S. de la J.

Santiago de Cali, enero 31 del 2.020

SEÑOR
JUEZ DECIMOSEXTO (16°) CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
En su despacho

JUZGADO 16° CIVIL
MOMIA S.P.
31/ENERO/20-11:55:00

- REFERENCIA: Proceso Verbal Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual.-
- DEMANDANTES: Graciela Sanchez de Arboleda, Sandra Arboleda Sánchez, Fabio Arboleda Sánchez, Javier Arboleda Sánchez, Juan Carlos Arboleda Sánchez y Luz Stella Arboleda Sánchez.-
- DEMANDADOS: Expreso Brasilia S.A. y Liberty Seguros de Vida S.A.-
- ~~LLAMADO EN GARANTIA POR EXPRESO BRASILIA S.A.: Allianz Seguros S.A.~~
- RADICACIÓN: 2017-00350-00.-

Señor Juez:

El suscrito LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial, de la sociedad comercial "ALLIANZ SEGUROS S.A.", domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con NIT número 860.026.182 y representada legalmente por la señora doctora ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número 67.004.161, estando dentro del término legal previsto procedo a contestar la demanda principal y además, a referirme a la obligación surgida del contrato de seguro existente entre la sociedad ~~EXPRESO BRASILIA S.A.~~ y "ALLIANZ SEGUROS S.A."; todo dentro del proceso verbal declarativo citado en el epígrafe, en los siguientes términos.

Arboleda

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INTERPUESTA EN CONTRA EXPRESO BRASILIA S.A. Y OTRA, QUIEN A SU VEZ, LLAMA EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A. MOTIVANDO NUESTRA PARTICIPACIÓN DENTRO DEL PROCESO.

1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.1.- FRENTE AL HECHO PRIMERO:

• MI PRONUNCIAMIENTO:

Nada de lo afirmado me consta. Todo deberá probarse conforme a derecho.

Es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de conocimiento de mi mandante y por lo tanto las circunstancias relativas al accidente descrito y en especial la culpa del asegurado, deberán ser plenamente probadas.

De la foliatura exhibida se extrae que el llamamiento en garantía que motiva la vinculación por tal medio de mi mandante, se funda única y exclusivamente en el **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SOAT –** que efectivamente mi mandante expidió con vigencia desde el día 3 de diciembre de 2014 hasta el día 2 de diciembre del 2015; bajo póliza AT-1301-0018734-2 para cubrir dentro de su ámbito de cobertura definido por la ley, al vehículo WEL-816 involucrado en el accidente de tránsito que ha dado lugar a la presente acción.

Y surge a simple vista, que quien efectúa el llamamiento que motiva la presencia de mi poderdante, **NO ESTÁ LEGITIMADO PARA ELLO**, toda vez que no es el **TOMADOR** de la póliza, pues tal fue **CENTRAL DE AUTOS Y PARTES LTDA.** y no **EXPRESO BRASILIA S.A.** por un lado. Y la víctima lesionada, fue la Señora **GRACIELA SÁNCHEZ DE ARBOLEDA** todo por lo cual es imposible que este llamamiento prospere en modo alguno.

Consecuentemente, para mi mandante no es relevante en absoluto, la culpa de las partes involucradas, tampoco la viabilidad o no de la acción, en el sentido de

44

determinar si la debida era la contractual o como en este caso, la extracontractual; sino que su atención se debe centrar en forma exclusiva a la cobertura objetiva reglada que ese tipo de seguro brinda a sus beneficiarios legales.

Sin importar la causa del accidente, este seguro cubre la indemnización y gastos médicos de cada ocupante o tercero no ocupante del vehículo que se hayan visto afectados en el accidente de tránsito. Pero nunca los costos por reparación de los vehículos implicados.

Los gastos que cubre el seguro obligatorio para vehículos son:

- **Gastos de servicios médicos o quirúrgicos**

Atención de urgencias y hospitalización, costo de tratamientos y procedimientos quirúrgicos, así como servicios de diagnóstico y rehabilitación. Osteosíntesis, órtesis o prótesis; también el suministro de material médico-quirúrgico y medicamentos.

- **Indemnización por incapacidad permanente**

Cuando las víctimas pierdan irrecuperablemente la función de alguna parte del cuerpo y esto imposibilite su capacidad para desempeñarse laboralmente, se dice que ha quedado incapacitado permanentemente. En este caso se determinará el tipo de incapacidad de acuerdo con la tabla de valuación de incapacidades del Sistema General de Riesgos Profesionales.

- **Indemnización por muerte de la víctima**

Esta compensación económica se otorga a la familia de la víctima que como consecuencia del accidente, muere durante el año siguiente a la fecha del accidente.

- **Indemnización por gastos funerarios**

En caso de que exista el derecho a la indemnización por muerte de la víctima, se le reconoce a la familia el valor correspondiente a las exequias y entierro de la víctima.

A continuación encontrarás las coberturas incorporadas en el SOAT de acuerdo a la normativa vigente, para el año 2014, fecha de ocurrencia del accidente:

Monto y tipo de cobertura por cada víctima de accidente de tránsito

Año	Salario Mínimo Diario por año	Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios [1]	Incapacidad Permanente [2]	Muerte de la víctima y Gastos Funerarios [3]	Gastos de transporte y movilización de las víctimas
2014	20.533	16.426.667	3.696.000	15.400.000	205.333

Es así entonces, como entendido que el accidente solo produjo lesiones a la pasajera, ella y solamente ella (ninguno de los demás demandantes) tendría derecho como máximo a los valores sombreados si se diere el caso y si no hubieren sido ya sufragados, como en efecto lo fueron. Efectivamente, en los hechos 4 y 5 de la demanda, la parte actora confiesa que diagnosticada, tratada e intervenida quirúrgicamente, sin que en las pretensiones indique que pagó algo por esas intervenciones médicas, de donde deviene concluir que el SOAT efectivamente y conforme a la ley, asumió en su integridad y hasta los límites pertinentes el valor de Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y de Incapacidad y por lo mismo nada deberá reembolsar a la parte llamante, ni pagar a la parte demandante por tales conceptos.

Y por lo mismo, ninguna suma debería reembolsar mi mandante a Expreso Brasilia S.A. derivada de tal póliza.

1.2.- FRENTE AL HECHO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado me consta. Todo deberá probarse conforme a derecho.

Por lo demás, me remito a lo ya expresado en este escrito, en la respuesta dada al hecho primero de la demanda.

1.3.- FRENTE AL HECHO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

45

Nada de lo afirmado me consta. Todo deberá probarse conforme a derecho.

Por lo demás, me remito a lo ya expresado en este escrito, en la respuesta dada al hecho primero de la demanda.

1.4.- FRENTE AL HECHO CUARTO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado me consta. Todo deberá probarse conforme a derecho.

Sin embargo, como ya hubo de indicarse, a la pasajera demandante le fueron efectuados reconocimientos médicos, intervenciones y demás aspectos correlacionados que asumió conforme a la ley el **SOAT** a cargo de mi mandante. Nada adicional debe asumir entonces.

Por lo demás, me remito a lo ya expresado en este escrito, en la respuesta dada al hecho primero de la demanda.

1.5.- FRENTE AL HECHO QUINTO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado me consta. Todo deberá probarse conforme a derecho.

Sin embargo, como ya hubo de indicarse, a la pasajera demandante le fueron efectuados reconocimientos médicos, intervenciones y demás aspectos correlacionados que asumió conforme a la ley el **SOAT** a cargo de mi mandante. Nada adicional debe asumir entonces.

Por lo demás, me remito a lo ya expresado en este escrito, en la respuesta dada al hecho primero de la demanda.

1.6.- FRENTE AL HECHO SEXTO:

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado me consta. Todo deberá probarse conforme a derecho.

Por lo demás, me remito a lo ya expresado en este escrito, en la respuesta dada al hecho primero de la demanda.

1.7.- FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado me consta. Todo deberá probarse conforme a derecho.

Por lo demás, me remito a lo ya expresado en este escrito, en la respuesta dada al hecho primero de la demanda.

1.8.- FRENTE AL HECHO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado me consta. Todo deberá probarse conforme a derecho.

Por lo demás, me remito a lo ya expresado en este escrito, en la respuesta dada al hecho primero de la demanda.

1.9.- FRENTE AL HECHO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado me consta. Todo deberá probarse conforme a derecho.

Por lo demás, me remito a lo ya expresado en este escrito, en la respuesta dada al hecho primero de la demanda.

1.10.- FRENTE AL HECHO DÉCIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

4

de b

Nada de lo afirmado me consta. Todo deberá probarse conforme a derecho.

Sin embargo debe aclararse que todo lo que fue obligación de mi mandante como expedidora del SOAT fue cubierto conforme a la ley.

Por lo demás, me remito a lo ya expresado en este escrito, en la respuesta dada al hecho primero de la demanda.

1.11.- FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado me consta. Todo deberá probarse conforme a derecho.

Sin embargo debe aclararse que todo lo que fue obligación de mi mandante como expedidora del SOAT fue cubierto conforme a la ley.

Por lo demás, me remito a lo ya expresado en este escrito, en la respuesta dada al hecho primero de la demanda.

1.12.- FRENTE AL HECHO DECIMOSEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado me consta. Todo deberá probarse conforme a derecho.

Sin embargo debe aclararse que todo lo que fue obligación de mi mandante como expedidora del SOAT fue cubierto conforme a la ley.

Por lo demás, me remito a lo ya expresado en este escrito, en la respuesta dada al hecho primero de la demanda.

1.13.- FRENTE AL HECHO DECIMOTERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado me consta. Todo deberá probarse conforme a derecho.

Por lo demás, me remito a lo ya expresado en este escrito, en la respuesta dada al hecho primero de la demanda.

1.14.- FRENTE AL HECHO DECIMOCUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado me consta. Todo deberá probarse conforme a derecho.

Sin embargo debe aclararse que todo lo que fue obligación de mi mandante como expedidora del SOAT fue cubierto conforme a la ley.

Por lo demás, me remito a lo ya expresado en este escrito, en la respuesta dada al hecho primero de la demanda.

1.15.- FRENTE AL HECHO DECIMOQUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado me consta. Todo deberá probarse conforme a derecho.

Por lo demás, me remito a lo ya expresado en este escrito, en la respuesta dada al hecho primero de la demanda.

1.16.- FRENTE AL HECHO DECIMOSEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado me consta. Todo deberá probarse conforme a derecho.

Por lo demás, me remito a lo ya expresado en este escrito, en la respuesta dada al hecho primero de la demanda.

1.17.- FRENTE AL HECHO DECIMOSÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo desde ahora totalmente a todas y cada una de ellas, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de FONDO que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de mi poderdante, pero sin embargo desde ahora procederé a hacer unas previas aclaraciones de suma importancia para obtener en estricto derecho, tal y como debe ser, una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte llamante en garantía que ante quien únicamente debería responder en virtud del llamamiento efectuado, mi mandante.

Veamos:

Y surge a simple vista, que quien efectúa el llamamiento que motiva la presencia de mi poderdante, **NO ESTÁ LEGITIMADO PARA ELLO**, toda vez que no es el **TOMADOR** de la póliza, pues tal fue **CENTRAL DE AUTOS Y PARTES LTDA.** y no **EXPRESO BRASILIA S.A.** por un lado. Y la víctima lesionada, fue la Señora **GRACIELA SÁNCHEZ DE ARBOLEDA** todo por lo cual es imposible que este llamamiento prospere en modo alguno.

Pretende el apoderado de la parte llamante, que con ocasión de la pretensiones del extremo demandante, según se aprecia en las pretensiones de su demanda, se obligue a mi poderdante **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a reembolsar en lo pertinente, lo que **BRASILIA S.A.** como tomador del seguro, debiera pagar por concepto de perjuicios, pero dejando de lado, que mi mandante ya cumplió con todas y cada una de sus obligaciones legales derivadas de ese tipo de seguro y por lo mismo nada deberá reembolsar, ni pagar a **EXPRESO BRASILIA S.A. de donde deviene la inoperancia practica del precitado llamamiento.**

Por lo demás, como ya hubo de indicarse en la respuesta dada a los hechos de la demanda, es evidente que mi mandante cumplió con sus obligaciones de asumir

gastos médicos, hospitalarios y quirúrgicos derivados del accidente y la incapacidad de la demandante lesionada; sin que le sea exigible ninguna otra responsabilidad adicional.

Igualmente, me opongo a las pretensiones indemnizatorias dada su clara improcedencia y exagerada tasación, conforme lo expresaré en la oposición al JURAMENTO ESTIMATORIO que adelante haré conforme al hoy vigente Código General del Proceso.

Por otro lado, aclaro al Despacho que me opongo expresamente a la cuantía indicada como estimación de perjuicios por el apoderado actor y por ello, el fallador por expresa disposición legal, deberá oportunamente dar estricta aplicación a lo indicado por el Código General del Proceso en su artículo 206 conforme lo expresaré cuando me oponga al Juramento Estimatorio efectuado por el extremo actor.

3- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo a todos estos por los motivos anteriormente mencionados y me atengo a lo que resulte probado eficientemente en este proceso, pues no existe ningún tipo de responsabilidad proveniente de mi mandante ALLIANZ SEGUROS S.A.

Al igual me remito íntegramente para observar detenidamente el asunto que convoca a mi representada al presente proceso judicial, al examen de lo ordenado en la normatividad que regula el SOAT vigente para el año 2014, aclarando que son múltiples normas.

4- EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR EL EXTREMO ACTOR EN SU DEMANDA.

4.1.- EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

6
48

Me atengo a las que decrete conforme a derecho el Señor Juez y además al valor que conforme a la sana crítica les defina; que de no ser compartido, implicará en el momento procesal oportuno la oposición y el uso de los recursos legales previstos para tal fin.

A) En relación con la PRUEBA DOCUMENTAL aportada:

En especial, frente a los **DOCUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS SIN SU RATIFICACIÓN**, expreso lo siguiente Señor Juez:

Fundamenta varios hechos y pretensiones de su demanda el extremo actor en prueba documental, correspondiente a una serie de documentos emanados de terceros, que presenta con su demanda y frente a los cuales desde ahora mismo y conforme a lo ordenado por los artículos 244, inciso segundo y 282 del Código General del Proceso, los desconozco en nombre de mi mandante y por lo mismo solicito su ratificación para poder entenderlos como plena prueba en la que el Señor Juez pueda basar alguna eventual condena que afecte a pesar de todo lo anotado a mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Tales artículos a la letra indican en la parte pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. [...] Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. [...]”. *(Subraya y negrilla propias).*

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. *(Subraya y negrilla propias).*

En especial y por tal razón, exijo la ratificación de los documentos rotulados bajo los numerales 6, 8 a 32 y 37.

5.- EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Al momento de presentar la demanda era el Juez Civil del Circuito el competente de conformidad con la naturaleza del proceso y la cuantía, y por lo mismo, en efecto es Usted Señor Juez competente para atender este proceso en primera instancia.

Respecto a la valoración de los presuntos daños considero son exagerados, desproporcionados y carecen de fundamentos facticos y jurídicos, me opongo radicalmente a que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. por la improcedencia de tal pretensión de la parte demandante frente a ella y de la parte llamante por lo indicado en las respuestas dadas a los hechos de la demanda en este escrito.

6.- EN CUANTO A LOS ANEXOS Y A LAS DIRECCIONES APORTADAS EN LA DEMANDA PARA LAS NOTIFICACIONES.

• **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No me opongo a ellos.

7.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con ellas espero Señor Juez, enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

7.1.- CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EFECTUAR EL PRESENTE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LO CUAL SOLICITAMOS AL SEÑOR JUEZ, DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA CONFORME AL ARTICULO 278, NUMERAL 3º FRENTE A ALLIANZ SEGUROS S.A. DESVINCLANDO A DICHA COMPAÑÍA DE INMEDIATO SIN NECESIDAD DE ESPERAR SENTENCIA DE FONDO.

Como ya se indicó, surge a simple vista, que quien efectúa el llamamiento que motiva la presencia de mi poderdante, **NO ESTÁ LEGITIMADO PARA ELLO**, toda vez que no es

el TOMADOR de la póliza, pues tal fue CENTRAL DE AUTOS Y PARTES LTDA. y no EXPRESO BRASILIA S.A. por un lado. Y la víctima lesionada, fue la Señora GRACIELA SÁNCHEZ DE ARBOLEDA todo por lo cual es imposible que este llamamiento prospere en modo alguno.

Es así, como el artículo 278 del CGP permite al Señor Juez, evitar desgastes innecesarios de su actividad, que se hace más tediosa con la vinculación de partes que lleguen al proceso sin que quien las vincule tenga legitimación en la causa para haberlo hecho como ocurre en este caso con EXPRESO BRASILIA S.A. y porque en todo caso, además, de no ser tal empresa la TOMADORA de la póliza SOAT, tampoco efectúa su vinculación el asegurado y beneficiario real que es la pasajera lesionada, toda vez que efectivamente fue atendida conforme ordena la ley con cargo al SOAT y ante ello, nada puede pretender el llamante EXPRESO BRASILIA S.A. por cuanto al tenor del numeral 3° del precitado artículo, ruego al Señor Juez, se sirva dictar sentencia anticipada frente a mi mandante por las razones aludidas.

7.2.- CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES POR PARTE DE MI MANDANTE ALLIANZ SEGUROS S.A. CONFORME A LA LEY:

Como ya hubo de indicarse, es claro que mi mandante cumplió con todas las obligaciones que las normas legales que regulan el SOAT exigen y en efecto, pagó las atenciones médicas y quirúrgicas y demás correlacionadas, que requirió la paciente accidentada, con respeto desde luego, del límite legal impuesto a esos amparos.

En efecto, la parte pertinente la factura emitida por esos conceptos a mi mandante reza:

Profesional: PEREZ GUERRA EDUARDO JOSÉ

VALOR TOTAL SERVICIOS CUBIERTOS	12,329,514
MENOS EL VALOR PAGADO POR SANCHEZ DE ARBOLEDA GRACIELA	0
EL TOTAL A PAGAR POR SOAT - ALLIANZ SEGUROS S.A	12,329,514
EN LETRAS: DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L.	

Graciela Sanchez
FIRMA PACIENTE 29.930.799

RECIBI

RESPONSABLE HOSPITAL

Hora: 11:43

Software de Xenco S.A. Nit:811.009.452-9

EFRAIN GIRALDO

Consecuentemente, es evidente que mi mandante pagó la suma total de \$12.329.514 a la entidad que la atendió CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA a la paciente en el lugar del accidente.

Y luego, la paciente, requirió atenciones en la ciudad de Cali, que fueron suministradas por la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. y en efecto a esta entidad se pagó la suma de \$58.200.

PCBDIG04-17/07/2015 - 01135

Página No 1

CLINICA DE OCCIDENTE S A
DIRECCION CL 18 NORTE NRO 8 N 34
RESOLUCION N 000020086 DE 20140806 NUMERACION AUTORIZADA DEL 1E 20001 AL 3C 80000
Grandes Contribuyentes

NT 86030513 3
TELEFONOS 8603000
CALI VALLE
FACTURA DE VENTA No 3C37785

No somos Autorizadores según resolución 7044 del 10 DE 2001
Receptor de IVA al regular simplificado

CLIENTE ALLIANZ SEGUROS S A
NET 96628192 8 /
PLAN ALLIANZ - BOAT 2018
PACIENTE SANCHEZ DE ARBOLEDA GRACIELA
FECHA INSR 13/04/2018 FECHA EGRE 18/04/2018

DIRECCION CRA 13A 9 30 846211, 34 PISO 18 ALA NORTE
DPTO LABORATORIO CLIN
HRS/CLI CC 29870788
FECHA MLAB 18/04/2018

TELEFONOS 8608808
FECHA VENC 18/05/2018

CONCEPTO DE FACTURACION	CANT	VALOR
LABORATORIO	1	58.200
	0	0
		58.200
		0
		58.200
		0
		58.200

TOTAL FACTURADO 58.200
VALOR PACIENTE 0
VALOR A PAGAR 58.200

FOR CIRCUNSTANCIA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS

16 ABR 2015
ELABORADO POR: FRANCISCA PAREDES C=1288888

1 No olvidar Retención de Ingresos y Corresponsal por los pagos parciales del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud del 15% Ley 1448/2010
2 Código Cali 207-08 tarifa 8 y X según parámetros diferentes al del sistema 1. Puntos de venta por Computador Software Inco S.A. NT 86030513

Y finalmente, a la misma entidad, la suma de \$37.200.

PCBDIG04-17/07/2015 - 01165

Página No 1

CLINICA DE OCCIDENTE S A
DIRECCION CL 18 NORTE NRO 8 N 34
RESOLUCION N 000020086 DE 20140806 NUMERACION AUTORIZADA DEL 1E 20001 AL 1E 80000
Grandes Contribuyentes

NT 86030513 3
TELEFONOS 8603000
CALI VALLE
FACTURA DE VENTA No 1E40137

No somos Autorizadores según resolución 7044 del 10 DE 2001

CLIENTE ALLIANZ SEGUROS S A
NET 96628192 - 8
PLAN ALLIANZ BOAT 2018
PACIENTE SANCHEZ DE ARBOLEDA GRACIELA
FECHA INSR 06/02/2018 FECHA EGRE 06/02/2018

DIRECCION CRA 13A 9 30 846211 34 PISO 18 ALA NORTE
DPTO CONSULTA EXTERNA
HRS/CLI CC 29870788
FECHA MLAB 07/04/2018

TELEFONOS 8608808
FECHA VENC 07/05/2018

CONCEPTO DE FACTURACION	CANT	VALOR
39143 Consulta ambulatoria de medicina especializada	1	37.200
		37.200
		0
		37.200
		0
		37.200

TOTAL FACTURADO 37.200
VALOR PACIENTE 0
VALOR A PAGAR 37.200

Consecuentemente, nada adeuda mi mandante, que permita inferir que es debido este llamamiento en garantía.

7.3- INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS:

Adicionalmente, es definitivo que los perjuicios reclamados no pueden ser doblemente pagados al demandante y fundamento mi medio de defensa en que de determinarse alguna responsabilidad en cabeza de mi mandante, ella no podría superar la suma de \$16.426.667 que es el límite que para tales efectos impone la ley al SOAT.

Pero en todo caso, se observa con preocupación cuando menos, que las pretensiones de la demanda alcancen una cifra total de \$1.038.038.917 cuando la parte demandante ni siquiera ha probado cual es la pérdida de capacidad laboral de la lesionada para con base en ello, situarse en algún parámetro jurisprudencial que permita estimar perjuicios extrapatrimoniales fundado en dicha pérdida de capacidad laboral, que en efecto admita entender que su vida cambió y que los merece junto con sus familiares. Eso no se supone. Eso se prueba y la demanda carece de tal prueba en cuanto a los **MORALES**.

Y en cuanto a los perjuicios derivados de afectación a la **VIDA EN RELACIÓN** pasa exactamente los mismo, dado que no hay prueba que indique que su vida cambió y que ya no es la misma desde el accidente, y que además, ese accidente efectivamente y ciertamente afectó el desempeño normal de labores y actividades de sus hijos, como para pensar que merecen tal perjuicios, que entre otras cosas, el Consejo de Estado ha reservado solo para los lesionados cuando en efecto sus costumbres de vida y labores ordinarias ya no pueden seguir siendo las mismas de siempre, y se tasa fundado en la pérdida real de capacidad como un mecanismos que permita entender que esa afectación existe.

Con relación a los perjuicios morales, es de conocimiento del Despacho, que a pesar de que su tasación corresponden al arbitrio juris, debe tenerse en cuenta tanto los límites fijados en la jurisprudencia para los mismos, debido a que la valoración del perjuicio estará determinada por las circunstancias modales en las que se produjo el hecho, *por la magnitud del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto*¹, así como las condiciones que deben cumplir las demás personas que los reclamen, distintas al demandado, que comprenden no sólo el hecho de tener un nexos de consanguinidad, sino también el modo de existencia económico y social común, con sentimientos afectivos que unen a los miembros de esa institución, es decir, la familia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas. Sentencia 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de Noviembre de 2011.

Por lo tanto, solicito al Despacho se sirva atenerse al denominado "test de proporcionalidad" al momento de tasar el daño moral pretendido, si es que llegara a existir alguna condena en contra de los codemandados.

Respecto a ello la Corte Constitucional ha dicho:

"Si bien a partir de 2001 la jurisprudencia viene aplicando como criterio de estimación de los perjuicios morales el salario mínimo mensual legal vigente (en una suerte de equivalencia con los gramos oro reconocidos en la primera instancia), no deja de seguir siendo un ejercicio discrecional (arbitrio iudicis) del juez de tasar tales perjuicios, sin lograr, aún, la consolidación de elementos objetivos en los que pueda apuntarse la valoración, estimación y tasación de los mismos, con lo que se responda a los principios de proporcionalidad y razonabilidad con lo que debe operar el juez y, no simplemente sustentarse en la denominada "cierta discrecionalidad".

[...] De acuerdo con lo anterior, la Sala empleará un test de proporcionalidad para la liquidación de los perjuicios morales. El fundamento de este test no es otro que el principio de proporcionalidad, según el precedente jurisprudencial constitucional dicho principio comprende tres sub principio que son aplicables al mencionado test: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto.

En cuanto al primero, esto es, la idoneidad, debe decirse que la indemnización del perjuicio debe estar orientada a contribuir a la obtención de una indemnización que se corresponda con criterios como intensidad del dolor, alcance y dosificación de la incapacidad.

En cuanto al segundo, esto es la necesidad, la indemnización del perjuicio debe ser lo más benigna posible con el grado de afectación que se logre revelar en el o los individuos y que contribuyan a alcanzar el objetivo de dejarlos indemnes. Finalmente, en cuanto al tercero, esto es la proporcionalidad en estricto sentido, con el test se busca que se compensen razonable y ponderadamente los sufrimientos y sacrificios que implica para la víctima (víctimas) la ocurrencia del daño y su desdoblamiento."²

² Corte Constitucional Sentencias C-872 de 2003, C-125 de 2003, C-858 de 2008, entre otras.

Y de los perjuicios estimados como DAÑO EMERGENTE dígase que se estiman en una serie de documentos provenientes de terceros, cuya ratificación se ha exigido, para poderlos entender como válidos y por esa razón, no puede ser aceptada tampoco su tasación de la forma o modo como lo fue.

7.4. GÉNÉRICA O ECUMÉNICA:

Solicito que se decrete la excepción susceptible de enervar cualquiera de las peticiones de la demanda, que resultare probada dentro del proceso.

8.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

8.1.- DOCUMENTALES:

- Me atengo a la prueba documental ya existente en el proceso, con las limitaciones legales pertinentes ya descritas, en cuanto que los documentos provenientes de terceros deberán ser ratificados como se expresó oportuna y debidamente en este escrito.
- Póliza presentada con el llamamiento, a la cual me atengo conforme a derecho por ser real y existir, todo de acuerdo eso sí a lo que al respecto indique en el acápite en el cual se de contestación a dicho LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
- Copias de la historia clínica y facturas pagadas por mi mandante a cargo del SOAT según disposición legal, lo que la releva de todo tipo de responsabilidad adicional.

8.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer a su digno despacho, en la hora y fecha que Usted disponga, a los señores Graciela Sanchez de Arboleda, Sandra Arboleda Sánchez, Fabio Arboleda Sánchez, Javier Arboleda Sánchez, Juan Carlos Arboleda Sánchez y Luz Stella Arboleda Sánchez, todos mayores de edad y vecinos de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) para que absuelvan el interrogatorio de parte que

les formularé en su oportunidad verbalmente o en sobre cerrado, todo de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso. Esto con fundamento en el artículo 203 ibídem.

8.3. SOLICITUD EXPRESA DE RATIFICACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS, EN ESPECIAL DE DECLARACIONES DE PARTE Y TESTIMONIOS, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS ENUNCIADOS EN LA PARTE PERTINENTE DEL PRESENTE ESCRITO.

Como ya se expresó, cuando me opuse a las pruebas aportadas por el extremo actor, las dichas en el acápite de este punto, deben ser ratificadas expresamente para poder quedar dotadas de valor probatorio y del contrario simplemente serán pruebas no contradichas a las que el Juez no deberá dotar de valor probatorio alguno al momento de dictar su sentencia.

En especial y por tal razón, exijo la ratificación de los documentos rotulados bajo los numerales 6, 8 a 32 y 37.

9. OPOSICIÓN Y OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Con respecto a la ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA que hace la apoderada de la parte actora paso entonces a oponerme y a objetar dicha estimación por falta de precisión dado que es inexacta en la medida que estima unos perjuicios patrimoniales a título de Daño Emergente, amparados en una estimación nacida de unas APRECIACIONES PERSONALES que para ser válidas requieren prueba y como no la tienen no pueden ser admisibles.

Los perjuicios estimados como DAÑO EMERGENTE dígame que se estiman en una serie de documentos provenientes de terceros, cuya ratificación se ha exigido, para poderlos entender como válidos y por esa razón, no puede ser aceptada tampoco su tasación de la forma o modo como lo fue.

Con relación a los perjuicios morales, es de conocimiento del Despacho, que a pesar de que su tasación corresponden al arbitrio juris, debe tenerse en cuenta tanto los

límites fijados en la jurisprudencia para los mismos, debido a que la valoración del perjuicio estará determinada por las circunstancias modales en las que se produjo el hecho, *por la magnitud del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto*³, así como las condiciones que deben cumplir las demás personas que los reclamen, distintas al demandado, que comprenden no sólo el hecho de tener un nexos de consanguinidad, sino también el modo de existencia económico y social común, con sentimientos afectivos que unen a los miembros de esa institución, es decir, la familia.

Por lo tanto, solicito al Despacho se sirva atenerse al denominado "test de proporcionalidad" al momento de tasar el daño moral pretendido, si es que llegara a existir alguna condena en contra de los codemandados.

Respecto a ello la Corte Constitucional ha dicho:

"Si bien a partir de 2001 la jurisprudencia viene aplicando como criterio de estimación de los perjuicios morales el salario mínimo mensual legal vigente (en una suerte de equivalencia con los gramos oro reconocidos en la primera instancia), no deja de seguir siendo un ejercicio discrecional (arbitrio iudicis) del juez de tasar tales perjuicios, sin lograr, aún, la consolidación de elementos objetivos en los que pueda apuntalarse la valoración, estimación y tasación de los mismos, con lo que se responda a los principios de proporcionalidad y razonabilidad con lo que debe operar el juez y, no simplemente sustentarse en la denominada "cierta discrecionalidad".

[...] De acuerdo con lo anterior, la Sala empleará un test de proporcionalidad para la liquidación de los perjuicios morales. El fundamento de este test no es otro que el principio de proporcionalidad, según el precedente jurisprudencial constitucional dicho principio comprende tres sub principio que son aplicables al mencionado test: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto.

En cuanto al primero, esto es, la idoneidad, debe decirse que la indemnización del perjuicio debe estar orientada a contribuir a la obtención de una indemnización que se corresponda con criterios como intensidad

³ Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas. Sentencia 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de Noviembre de 2011.

del dolor, alcance y dosificación de la incapacidad. En cuanto al segundo, esto es la necesidad, la indemnización del perjuicio debe ser lo más benigna posible con el grado de afectación que se logre revelar en el o los individuos y que contribuyan a alcanzar el objetivo de dejarlos indemnes. Finalmente, en cuanto al tercero, esto es la proporcionalidad en estricto sentido, con el test se busca que se compensen razonable y ponderadamente los sufrimientos y sacrificios que implica para la víctima (víctimas) la ocurrencia del daño y su desdoblamiento.”⁴

Y frente a los perjuicios morales o extrapatrimoniales, es evidente que fueron pedidos por fuera de los estándares o TEST DE PROPORCIONALIDAD esbozado por el Consejo de Estado, pero que de cualquier manera pertenecen a la órbita del Juez en su tasación, con respeto al test de proporcionalidad que la Corte ha establecido, en caso de probarse el daño, por cuanto me opongo a que sean estimados por la parte contraria.

Y de cualquier forma, los perjuicios estimados y pretendidos superan los tasados jurisprudencialmente, en caso de probarse el daño y su causalidad.

De la anterior forma, dejo claramente objetados, con sustento razonable y técnico, la inexactitud de la que adolece la pretensión indemnizatoria y así deberá entenderlo expresamente el despacho.

III.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EXPRESO BRASILIA S.A., QUE VINCULA HOY A MI MANDANTE "ALLIANZ SEGUROS S.A."

1.- FRENTE A LA PRETENSION DE LLAMAMIENTO, ASÍ COMO A LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO.

Me opongo Señor Juez al llamamiento generado, a pesar de estar cumplido el pago de la prima, ateniéndome de todos modos y en todo caso, a lo que finalmente resulte probado dentro del proceso en cuanto se refiere a la responsabilidad endilgada al extremo demandado.

⁴ Corte Constitucional Sentencias C-872 de 2003, C-125 de 2003, C-858 de 2008, entre otras.

1.1.- CARENIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EFECTUAR EL PRESENTE LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LO CUAL SOLICITAMOS AL SEÑOR JUEZ, DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA CONFORME AL ARTICULO 278, NUMERAL 3° FRENTE A ALLIANZ SEGUROS S.A. DESVINCULANDO A DICHA COMPAÑIA DE INMEDIATO SIN NECESIDAD DE ESPERAR SENTENCIA DE FONDO:

Como ya se indicó, surge a simple vista, que quien efectúa el llamamiento que motiva la presencia de mi poderdante, **NO ESTÁ LEGITIMADO PARA ELLO**, toda vez que no es el **TOMADOR** de la póliza, pues tal fue **CENTRAL DE AUTOS Y PARTES LTDA.** y no **EXPRESO BRASILIA S.A.** por un lado. Y la víctima lesionada, fue la Señora **GRACIELA SÁNCHEZ DE ARBOLEDA** todo por lo cual es imposible que este llamamiento prospere en modo alguno.

Es así, como el artículo 278 del CGP permite al Señor Juez, evitar desgastes innecesarios de su actividad, que se hace más tediosa con la vinculación de partes que llegan al proceso sin que quien las vincule tenga legitimación en la causa para haberlo hecho como ocurre en este caso con **EXPRESO BRASILIA S.A.** y porque en todo caso, además, de no ser tal empresa la **TOMADORA** de la póliza **SOAT**, tampoco efectúa su vinculación el asegurado y beneficiario real que es la pasajera lesionada, toda vez que efectivamente fue atendida conforme ordena la ley con cargo al **SOAT** y ante ello, nada puede pretender el llamante **EXPRESO BRASILIA S.A.** por cuanto al tenor del numeral 3° del precitado artículo, ruego al Señor Juez, se sirva dictar sentencia anticipada frente a mi mandante por las razones aludidas.

1.2. CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES POR PARTE DE MI MANDANTE ALLIANZ SEGUROS S.A. CONFORME A LA LEY:

Como ya hubo de indicarse, es claro que mi mandante cumplió con todas las obligaciones que las normas legales que regulan el **SOAT** exigen y en efecto, pagó las atenciones médicas y quirúrgicas y demás correlacionadas, que requirió la paciente accidentada, con respeto desde luego, del límite legal impuesto a esos amparos.

En efecto, la parte pertinente la factura emitida por esos conceptos a mi mandante reza:

Profesional: PEREZ GUERRA EDUARDO JOSE

VALOR TOTAL SERVICIOS CUBIERTOS 12,329,514
MENOS EL VALOR PAGADO POR SANCHEZ DE ARBOLEDA GRACIELA 0
EL TOTAL A PAGAR POR SOAT - ALLIANZ SEGUROS S.A 12,329,514
EN LETRAS: DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L.

Graciela Sanchez
FIRMA PACIENTE 29.970.799

RECIBI

RESPONSABLE HOSPITAL

Hora: 11:43

Software de Xenca S.A. Nit:811.009.452-9

EFRAIN GIRALDO

Consecuentemente, es evidente que mi mandante pagó la suma total de \$12.329.514 a la entidad que la atendió CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA a la paciente en el lugar del accidente.

Y luego, la paciente, requirió atenciones en la ciudad de Cali, que fueron suministradas por la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. y en efecto a esta entidad se pagó la suma de \$58.200.

PCBDCIG04-17/07/2015 - 01135

Página No 1

CLINICA DE OCCIDENTE S A NIT 800300813 3
DIRECCION CL 18 NORTE NRO 8 N 34 TELEFONOS 8930000
RESOLUCION N 4000380086 DE 2014/05/08 NUMERACION AUTORIZADA DEL 00 30001 AL 30 50000 CAU VALLE No 3C37785
Grande Comboyvenas FACTURA DE VENTA

No Bases Autorizaciones según resolución 7044 del 10 de 2001
Redeser de IVA al régimen Simplificado

CLIENTE	ALLIANZ SEGUROS S A	DIRECCION	CRA 13A # 39 88211 24 PISO 18 ALA NORTE	TELEFONOS	8996990
NIT	89969182 8	DPTO	LABORATORIO CLIN		
PLAN	ALLIANZ SOAT 2015	MUNICI	CC 2987079E		
PACIENTE	SANCHEZ DE ARBOLEDA GRACIELA	FECHA ELAB	16/04/2015	FECHA VENC	16/05/2015
FECHA INPR	15/04/2015				

CONCEPTO DE FACTURACION	CANT	VALOR
LABORATORIO	1	58.200
	0	0
TOTAL FACTURADO		58.200
VALOR PACIENTE		0
VALOR A PAGAR		58.200

FOR CANCELACION Y COPIA DEL DOCUMENTO PEROS

1 No olvidar Remover de Internet y Corredor por los pagos automáticos del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud del 11/11/2015. At: E. Ospina 30/04/2015
2 Cobrar CUI 307-01 hasta el 31 X 2015 por empresas adheridas a las del número 1. Faltas Ingresos por Computador Software Xenca S.A. Nit: 811.009.452-9

16 ABR 2015

Y finalmente, a la misma entidad, la suma de \$37.200.

PCBDCIG04-17/07/2015 - 01165

Página No 1

CLINICA DE OCCIDENTE S A NIT 800300813 3
DIRECCION CL 18 NORTE NRO 8 N 34 TELEFONOS 8930000 CAU VALLE No 1E40137
Grande Comboyvenas FACTURA DE VENTA

No Bases Autorizaciones según resolución 7044 del 10 de 2001

CLIENTE	ALLIANZ SEGUROS S A	DIRECCION	CRA 13A # 39 88211 24 PISO 18 ALA NORTE	TELEFONOS	8996990
NIT	89969182 8	DPTO	CONSULTA EXTERNA		
PLAN	ALLIANZ SOAT 2015	MUNICI	CC 2987079E		
PACIENTE	SANCHEZ DE ARBOLEDA GRACIELA	FECHA ELAB	07/04/2015	FECHA VENC	07/05/2015
FECHA INPR	05/02/15				

CONCEPTO DE FACTURACION	CANT	VALOR
30143 CHEQUE ambulatorio de medicina especializada	1	37.200
	0	0
TOTAL FACTURADO		37.200
VALOR PACIENTE		0
VALOR A PAGAR		37.200

Consecuentemente, nada adeuda mi mandante, que permita inferir que es debido este llamamiento en garantía.

2.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA "ALLIANZ SEGUROS S.A." A VALORES ASEGURADOS:

Al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración del contrato de seguro que ha servido para realizar el presente llamamiento en garantía, solicito al Señor Juez, tener en cuenta que existen límites de cobertura en la póliza.

Para ello debe determinarse en primera instancia que se trata de un seguro obligatorio para accidentes de tránsito - SOAT - cuyos amparos y modalidades las regula expresamente la ley.

Determinado el amparo a afectar, deberá entonces el Señor Juez respetar el ámbito bajo el cual opera tal cobertura.

Sin importar la causa del accidente, este seguro cubre la indemnización y gastos médicos de cada ocupante o tercero no ocupante del vehículo que se hayan visto afectados en el accidente de tránsito. Pero nunca los costos por reparación de los vehículos implicados.

Los gastos que cubre el seguro obligatorio para vehículos son:

- **Gastos de servicios médicos o quirúrgicos**

Atención de urgencias y hospitalización, costo de tratamientos y procedimientos quirúrgicos, así como servicios de diagnóstico y rehabilitación. Osteosíntesis, órtesis o prótesis; también el suministro de material médico-quirúrgico y medicamentos.

- **Indemnización por incapacidad permanente**

Cuando las víctimas pierdan irrecuperablemente la función de alguna parte del cuerpo y esto imposibilite su capacidad para desempeñarse laboralmente, se dice que ha quedado incapacitado permanentemente. En este caso se determinará el tipo de incapacidad de acuerdo con la tabla de valuación de incapacidades del Sistema General de Riesgos Profesionales.

MB
PÉ
rgad
JE CA

- **Indemnización por muerte de la víctima**

Esta compensación económica se otorga a la familia de la víctima que como consecuencia del accidente, muere durante el año siguiente a la fecha del accidente.

- **Indemnización por gastos funerarios**

En caso de que exista el derecho a la indemnización por muerte de la víctima, se le reconoce a la familia el valor correspondiente a las exequias y entierro de la víctima.

A continuación encontrarás las coberturas incorporadas en el SOAT de acuerdo a la normativa vigente, para el año 2014, fecha de ocurrencia del accidente:

Monto y tipo de cobertura por cada víctima de accidente de tránsito

Año	Salario Mínimo Diario por año	Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios [1]	Incapacidad Permanente [2]	Muerte de la víctima y Gastos Funerarios [3]	Gastos de transporte y movilización de las víctimas
2014	20.533	16.426.667	3.696.000	15.400.000	205.333

Es así entonces, como entendido que el accidente solo produjo lesiones a la pasajera, ella y solamente ella (ninguno de los demás demandantes) tendría derecho como máximo a los valores sombreados si se diere el caso y si no hubieren sido ya sufragados, como en efecto lo fueron. Efectivamente, en los hechos 4 y 5 de la demanda, la parte actora confiesa que diagnosticada, tratada e intervenida quirúrgicamente, sin que en las pretensiones indique que pagó algo por esas intervenciones médicas, de donde deviene concluir que el SOAT efectivamente y conformas a la ley, asumió en su integridad y hasta los límites pertinentes el valor de Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y de Incapacidad y por lo mismo nada deberá reembolsar a la parte llamante, ni pagar a la parte demandante por tales conceptos.

Y en todo caso, existen límites a la cobertura de tales perjuicios según como anoto a continuación.

55

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE Y EN ESPECIAL DE LAS DERIVADAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO, QUE LLEVARAN A QUE DADA SU EVIDENCIA, SE DESVINCULE A MI MANDANTE IGUALMENTE DE ESTE LLAMAMIENTO POR LA VÍA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

De forma genérica se indica al despacho, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada o incluso de su asegurado; que para el caso en concreto se encuentran reunidos los requisitos consagrados por la ley en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro.

4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS ASEGURADORES Y LOS DEMANDANTES Y/O LLAMANTES:

Adicionalmente, para este llamamiento en garantía hago énfasis en que nunca jamás las compañías aseguradoras llamadas en garantía son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** como suele pensarse, sino que por el contrario, con observancia de los límites contractuales previstos, sólo deben **REINTEGRAR** a los demandados llamantes los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. En otras palabras, los demandados asegurados sólo pueden repetir hasta el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena⁵.

III. NOTIFICACIONES:

1.1.- LAS PERSONALES las recibiré en la Secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102 del barrio "El Peñón", de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

⁵ ART. 64 del CGP. —Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITÓ EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTAMENTE E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:

lfg@gonzalezguzmanabogados.com

luis.gonzalez@cable.net.co

alj@gonzalezguzmanabogados.com

lmg@gonzalezguzmanabogados.com

1.2.- LAS DE LOS DEMANDANTES Y LAS DEL CODEMANDADO se determinaron en la demanda y a ellas me atengo.

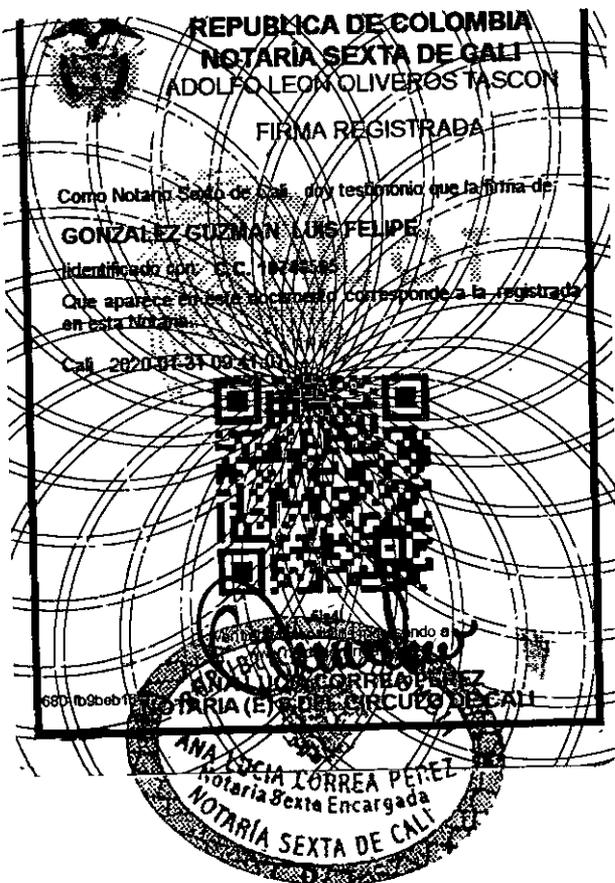
Del Señor Juez,

Atentamente;


LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. N° 16'746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. N° 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

Rad. 760013103 015 2017 00313 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto calendarado el 25 de septiembre de 2020, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317.1 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este trámite.

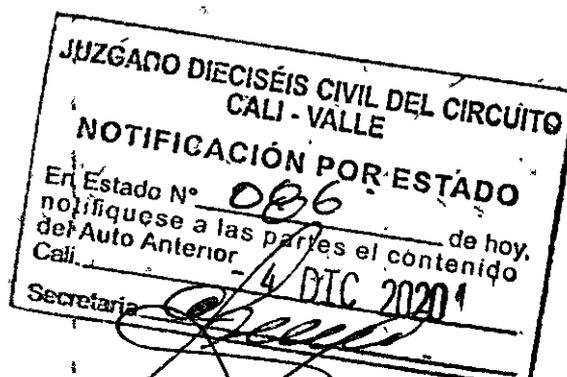
TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de la demanda y de sus anexos en favor de la parte demandante (o solicitante), previas las constancias del caso.

CUARTO. Condénese en costas a la parte demandante (o solicitante). Líquidense las mismas por la secretaría del Despacho, teniendo en cuenta, como agencias en Derecho, la suma de \$0.

QUINTO. Archívese el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2019 00260 00

Atendiendo la solicitud que antecede, oficiase a la Superintendencia de Sociedades a fin de que se sirvan poner a órdenes de este Despacho los títulos judiciales que existan por cuenta del proceso de radicación 2016-800-329 donde fungió como demandante Julián David Betancourt Ospina.

Por Secretaria obrar de conformidad, remitiendo el número de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario perteneciente a esta Oficina Judicial.

Por otro lado, comoquiera que así lo solicita la parte demandante, y dado que aún no se perfeccionan las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se deja sin efecto el auto calendarado 3 de septiembre del año en curso.

Notifíquese,

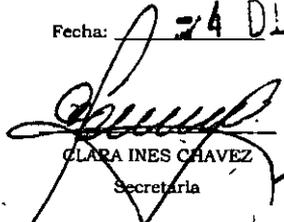

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DIC 2020


CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

24 DIC 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 015 2017 00141 00

Previo a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 y atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

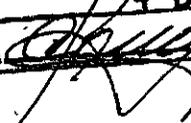
PRIMERO. Otorgar conforme al artículo 227 del C.G. del P., el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que se aporten los dictámenes periciales aducidos por la sociedad N.S.D.R. S.A.S. (fol.326 cuaderno 1A), Roció Vanegas Alvarado (fol. 382 cuaderno 1A) y Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfandi (fol.862 cuaderno 1B).

SEGUNDO. Aceptar la sustitución del poder realizada a favor de Harold Aristizabal Marín, a quien se reconoce como apoderado sustituto de Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfandi, en los términos y para los fines de la sustitución presentada y del poder inicialmente otorgado (fols.885).

TERCERO. Agregar para los fines pertinentes la dirección de correo electrónico de la Fundación Valle del Lili,

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 086 de hoy,
notifíquese a las partes, el contenido
del Auto Anterior - 4 DIC 2020
Cali
Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte.

Rad. 76001-3103-016-2018-00083-00

Se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada el 10 de noviembre de 2020, proferida en el presente asunto.

Remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los H. Magistrados de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad.

Notifíquese,

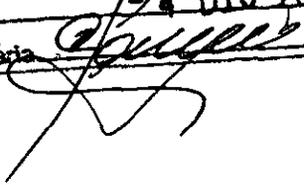

HELVER BONILLA GARCÍA

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 086 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, 2 DIC. 2020

Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2020 00105 00

La Agencia Nacional de Infraestructura presentó por intermedio de su apoderada judicial, copia de la consignación de depósitos judiciales por valor de \$113.604.568, de fecha 17 de noviembre de 2020, para efectos de la entrega anticipada del inmueble a expropiar.

Comprobada la consignación referida, el Despacho estima procedente la entrega anticipada del mismo a la entidad demandante, de conformidad con lo regulado en el Numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso.

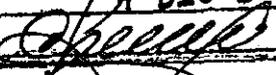
RESUELVE

Se comisiona a la Alcaldía Municipal y/o Inspector de Policía del Municipio de la Cumbre Valle (con facultades de delegar esta comisión), a fin de lograr la entrega del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-108046.

Librésese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>086</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido	
del Auto Anterior.	
Cali. <u>4 DIC 2020</u>	
Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

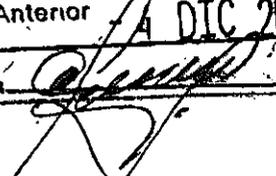
Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veinte.

Rad. 76001 3103 014 2011 00131 00

Se pone en conocimiento de la parte demandada la comunicación remitida por el Banco Agrario de Colombia, en atención a su solicitud obrante a folio 432.

Notifíquese.


HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 086 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Calí. 2 A DIC 2020
Secretaría 

Respuesta PQR 1477800

0131-0
014-2011-0631

Pdo
W

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

Mar 24/11/2020 20:15

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

25-11-20

1 archivos adjuntos (499 KB)

C-PQR 1477800-Respuesta final.zip;

Buen día,

Adjunto enviamos respuesta PQR-1477800

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500

y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta.

Por razones de seguridad, si la respuesta adjunta tiene clave, la misma corresponde a su número de identificación sin puntos (CC, NIT, etc)

Cordialmente

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE

Vicepresidencia de Banca Agropecuaria

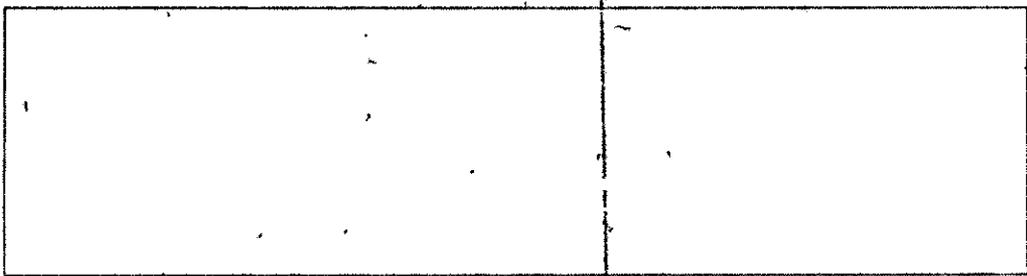
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.co

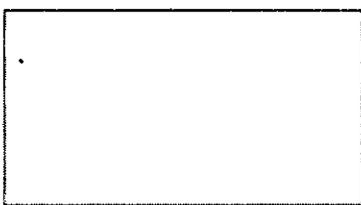
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Línea Nacional 018000 915000

Bogotá PBX: 57 (1) 5948500



Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Política-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.





Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

**VICEPRESIDENCIA DE BANCA AGROPECUARIA
GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE**

Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2020

Señores
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
J16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1477800

OFICIO No. 0354 - 0355

Referencia: Ejecutivo

Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. NIT. 800.153.993-7

Demandado: DIRECTO LTDA NIT. 805.026.647-8

INVERSIONES SEÑORIAL LTDA NIT. 900.126.657-5

JOSÉ WILMER PACHECO TRUJILLO C.C. 93.461.272

ALEJANDRO QUEVEDO REVERA C.C. 79.627.010

Radicación: 760013103014-2011-00131-00

Respetados señores:

En respuesta a su requerimiento le remitimos cuadro aclaratorio de los títulos judiciales de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. NIT. 800.153.993-7 obrando como demandante, INVERSIONES SEÑORIAL LTDA NIT. 900.126.657-5 obrando como demandado, de acuerdo con su solicitud; donde se puede evidenciar claramente: número de identificación, estado actual, fecha de emisión, valor del depósito, número del título y juzgado.

En ocasiones puede suceder que por error en el diligenciamiento del formato de consignación y/o de digitación, los Títulos Judiciales quedan constituidos con algún dato en la referencia (demandante demandado, consignatario, beneficiario) errado, por esta razón el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el evento que argumenten haber efectuado algún Depósito Judicial, solicita copia de las consignaciones, teniendo en cuenta que están en la capacidad de suministrarlas.

En ese orden le informamos que para realizar el pago del depósito este debe estar confirmado por el portal web transaccional, por lo cual le recordamos que el Banco Agrario actúa únicamente como entidad recaudadora y pagadora y esta operación debe ser realizada directamente por el juzgado dueño del proceso.

Remitimos el archivo cifrado y su clave es el número de identificación de RAMA JUDICIAL, sin puntos, comas ni espacios.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá D.C., página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Politica-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales,-asi-como-los-derechos-que-como-titular-de-la-informacion-le-asisten-y-elevar-cualquier-solicitud,-peticion-queja-o-reclamo-sobre-la-materia>".

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500
serviciocliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co • NIT. 800.037.800-8
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 • Código Postal 110321 • PQR: +571 303 1400



El campo es de todos
Ministerio de Agricultura



Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los números 321 9240479 o 2131322 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Atentamente,

MILTON GIOVANNI ROSANIA POSSO
Profesional Universitario

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Politica-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co • NIT: 800.037.800-8
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43. • Código Postal 110121 • PBX: +571 381 1400



Rob 27-11-20
W



Centro de Soluciones

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

PROCESO EJECUTIVO 2011 - 131. DEMANDANTE Comcel S.A.- DEMANDADO: DIRECTO LTDA., Y OTROS.

Enviado por

KLAUS ANDRES PRIETO LOZADA

Fecha de envío

2020-11-27 a las 09:35:34

Fecha de lectura

2020-11-27 a las 09:35:34

Respetado señor Juez,

En mi calidad de Apoderado de la sociedad Inversiones Señorial Ltda., conforme al poder que obra en el expediente, de la manera más atenta solicito a su Despacho lo siguiente:

1. El pago de los depósitos judiciales ordenados en el mes de febrero sean entregados a la Sra. LILIANA RAMIREZ RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.155.848 de Palmira, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones Señorial, lo anterior teniendo en cuenta las limitaciones de movilidad para trasladarme a la ciudad de Cali.
2. Remitir el oficio al Banco Agrario para que se revise si hay depósitos judiciales pendientes, toda vez que por la pandemia no se alcanzó a remitir ni a hacer la averiguación respectiva en dicha entidad.

Atentamente,

Del señor Juez, con toda atención,

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA

C.C. No. 80.844.308 de Bogotá D.C

T.P. No. 180.064 del Consejo Superior de la Judicatura

Powered by Seal-Mall.Co


**JUZGADO DIECISÉIS
CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI**

del señor juez en la fecha
1 DIC 2020

Solicitada
 Del término anterior
 Con auto anterior
 Previa consulta con el despacho

Observaciones: *El auto es respuesta a lo solicitado*
